

ANEXO XVI

CONTINUACIÓN DEL ANEXO XV DE LA SESIÓN No. 6
DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
QUINTO.- Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1º de enero de 2014.	QUINTO.- Las funciones de banca social previstas en la reforma al artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, se deberán implementar por la institución a partir del 1º de enero de 2014, por lo que en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 deberá preverse la asignación de recursos para fortalecer el patrimonio del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros a fin de que pueda cumplir su objeto como Banca Social.	Se considera conveniente establecer que el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá prever recursos suficientes para los objetivos de la Institución.
SIXTO.- En un plazo de cientos ochenta días naturales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación respecto de los subsidios, apoyos y programas sociales otorgados por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de diagnosticar la factibilidad de su canalización a través de la banca de desarrollo.	SIXTO.- En un plazo de noventa días naturales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará una evaluación de los subsidios, apoyos, programas, fondos, fideicomisos otorgados y administrados por las entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de diagnosticar la factibilidad de que sean canalizados a través de un nuevo sistema único de financiamiento y fomento agropecuario y rural.	Se considera conveniente reducir el plazo de la evaluación para que esté lista antes de 2014 y mejorar el esquema de diagnóstico.
	SÉPTIMO.- Cuando éste u otros decretos, códigos, leyes, reglamentos o disposiciones jurídicas emitidas con anterioridad al presente Decreto, así como todos los contratos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por la institución, hagan referencia a la Financiera Rural, se entenderá que hacen referencia a la Financiera Nacional de Desarrollo	Es consecuencia necesaria de cambiar el nombre de la Financiera Rural.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.	

5.- OTORGAMIENTO Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Primera. Estas Comisiones Unidas, estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general la finalidad de estas propuestas es crear condiciones más favorables para que se otorguen créditos dando certeza jurídica a los acreedores que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito y la recuperación de sus recursos.

Estas propuestas promueven el desarrollo de las actividades mercantiles y la percepción de las instituciones jurídicas en México, misma que se encuentra relacionada con la facilidad para hacer negocios en nuestro país, aspecto que engloba la sencillez para acceder al crédito, la protección a los inversionistas y el cumplimiento de contratos.

Segunda. Cada año, el Banco Mundial realiza un estudio mediante el cual clasifica a diversas economías del mundo en términos de la facilidad que existe en su territorio para hacer negocios (*Doing Bussines*). En dicho estudio se clasifica a 185 países del 1 a 185 considerando el número 1 como la mejor y el 185 como la peor economía; en la evaluación que se realizó en 2013, México se clasificó en el lugar número 40 en relación con la clasificación denominada "obtención de un crédito", situándose por debajo de la posición que obtuvo en el año 2012 donde ocupaba el lugar 32 en este estudio.

En México, los procesos para hacer valer contratos mercantiles por la vía judicial son lentos, costosos y generan incertidumbre entre las partes sobre el resultado, esta situación desalienta los negocios y la inversión, encarece el crédito y resta competitividad a las empresas.

Por lo tanto los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran adecuadas las propuestas para modificar el marco jurídico mercantil a efecto de hacer más eficientes los procesos, incentivar el acceso al crédito para la población en general y

beneficiar el desarrollo de negocios en nuestro país, lo cual detonará en un crecimiento económico y mayores oportunidades de empleo para la población.

Tercera. Las que dictaminan, están de acuerdo con las propuestas de agilizar los trámites dentro de los juicios mercantiles a efecto de reducir los tiempos para admitir pruebas y realizar las notificaciones a las partes, con la finalidad de que el proceso se desarrolle más rápido.

Cuarta. Estas Comisiones Unidas, están de acuerdo en diferenciar puntualmente los requisitos para que procedan cada una de las medidas precautorias que contempla el Código de Comercio, así como en dar claridad a las disposiciones vigentes que las regulan.

Quinta. Los diputados que integramos esta Comisiones Unidas, concordamos en que los acreedores tengan acceso a los bienes embargados para practicar avalúos para garantizar el pago de lo adeudado.

Sin duda esta medida otorga certidumbre jurídica al acreedor de que no sufrirá pérdidas del crédito que otorga y garantiza la adecuada recuperación del mismo.

Sexta. Las Comisiones que suscriben estiman conveniente que los convenios que se celebren ante la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en los procedimientos de conciliación, se incluyan dentro del listado que contempla el Código de Comercio como documentos suficientes para iniciar un proceso, lo que fortalecerá la protección tanto de los consumidores comerciales como los de servicios financieros.

Séptima. Estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno permitir la aplicación del efectivo dado en prenda al pago de la obligación garantizada sin necesidad de procedimiento de ejecución o resolución judicial, lo cual favorecerá la recuperación pronta de los recursos de los acreedores ante algún incumplimiento.

Octava. Las que dictaminan, consideran adecuada la adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para incluir los asuntos que deberán conocer los Juzgados de Distrito Mercantiles Federales, respetando en todo momento la concurrencia en materia mercantil establecida en nuestra Constitución.

Al respecto, se mejorará legal e institucionalmente al Poder Judicial en materia mercantil, para dar mayor certeza jurídica para los que participan en la celebración de contratos de otorgamiento de crédito y beneficiar el desarrollo de negocios en nuestro país.

Novena. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Décima. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1055 Bis; 1068, párrafo primero; 1070 Bis; 1085 párrafo primero; 1104, fracción I; 1132, fracción XI;1151, fracciones VII y VIII; 1154; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181, 1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188; 1189; 1390 Bis, segundo párrafo; 1390 Bis 18; 1390 Bis 23, párrafo segundo; 1390 Bis 40, último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1394, primer párrafo; 1410, primer párrafo; 1412; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 1085; una fracción IX al artículo 1151; un tercer párrafo al artículo 1390 Bis; un segundo párrafo al artículo 1392; un segundo párrafo al artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al artículo 1410 y se DEROGAN el "Título Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito"; los artículos 640; 1105; 1190; 1191; 1192 y 1193 del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1055 bis; 1068, párrafo primero; 1070 párrafo sexto; 1070 bis; 1085 párrafo primero; 1093; 1104, primer párrafo y fracción I; 1107 primer párrafo; 1132, fracción XI; 1168; 1170; 1171; 1172; 1173; 1174; 1175; 1176; 1177; 1178; 1179; 1180; 1181, 1182; 1183; 1184; 1185; 1186, 1187; 1188; 1189; 1375; 1390 bis 13 primer y segundo párrafo; 1390 bis 18; 1390 bis 40, último párrafo; 1391, fracciones II y VIII; 1392 primer párrafo; 1393 primer párrafo; 1394, primer y segundo párrafos; 1395, fracciones II y III; 1396; 1405; 1408; 1410, primer párrafo; 1411; 1412 primer párrafo; 1414 bis 8; 1414 bis 9 párrafo primero y segundo; 1414 bis 10, fracción III; 1414 bis 17; 1414 bis 19; se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 1068, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero; un último párrafo al artículo 1070; segundo párrafo al artículo 1085; una fracción III y un último párrafo al artículo 1104; un párrafo segundo al artículo 1107; un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 1390 bis; un tercer párrafo al artículo 1390 bis 13; un segundo</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>párrafo al artículo 1392; un segundo al artículo 1393; un párrafo cuarto y quinto al artículo 1394 pasando el actual párrafo cuarto a ser sexto; un párrafo segundo y un tercero al artículo 1410; un párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 1412; 1412 bis 2 y se DEROGAN el "Título Décimo Cuarto, De las Instituciones de Crédito"; los artículos 640; 1105; 1106; 1108; 1190; 1191; 1192 y 1193 del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 1055 Bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.</p>	<p>Artículo 1055 bis.- Cuando el crédito tenga garantía real, el actor, a su elección, podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a este Código, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.</p>	<p>Se realizan cambios en la terminología utilizada.</p>
<p>Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las prevengan. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.</p>	<p>Artículo 1068.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que ordenen su práctica. Si se tratare de notificaciones personales, estas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que el notificador reciba el expediente. Sin perjuicio de lo anterior, por causa justificada, el juez, bajo su responsabilidad, podrá ampliar los plazos previstos en este párrafo.</p>	<p>Se propone reestructurar el primer párrafo del precepto a fin de establecer los plazos para realizar las actuaciones respectivas, previendo supuestos de excepción y sanciones a los incumplimientos.</p>
	<p>Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento. A tal efecto, el juez deberá hacer del conocimiento del Consejo de la Judicatura que corresponda la infracción, a efecto de que este substancie el procedimiento disciplinario respectivo.	
...	...	
I. a VI. ...	I. a VI. ...	
...		Se elimina la última línea de puntos suspensivos porque no existe en la ley vigente ese párrafo.
	Artículo 1070.-...	
...	...	
...	...	
...	...	
	Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.	Se aclara redacción.
	Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios	Con la finalidad de evitar inseguridad para los demandados y posibles impugnaciones por notificaciones mal practicadas, además de dar celeridad, se propone que el actuario al momento de realizar la

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	para la localización del domicilio.	notificación se cerciore de que se trata del domicilio de la persona buscada, además de la habilitación de días y horas, y en caso de no poder llevar a cabo la diligencia a elección del actor se soliciten o no los oficios a que se refiere el presente artículo.
Artículo 1070-BIS. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a treinta días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.	Artículo 1070-bis. Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a veinte días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.	Se reduce el plazo de las instituciones y autoridades para proporcionar información a efecto de agilizar el procedimiento.
Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.	Artículo 1085.- Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.	
Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente dejándose a salvo los derechos, y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada.	Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.	Se propone nueva redacción donde se elimina: "dejando a salvo los derechos" y se incluye como supuesto para la condena en costas a los casos de caducidad de la instancia.
	Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el	Se adiciona el supuesto de que en caso de pluralidad de jurisdicciones el actor podrá elegir

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.</p>	<p>cualquiera de ellas.</p>
<p>Artículo 1104.- ...</p>	<p>Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología y se adiciona una fracción tercera (el supuesto previsto en el artículo 1105).</p>
<p>I. El que elija el actor, sea cual fuere la acción que se ejercite, de entre cualquiera de los siguientes:</p>	<p>I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;</p>	
<p>a) El del domicilio de cualquiera de las partes;</p>		
<p>b) El del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas;</p>		
<p>c) El de la ubicación de la cosa.</p>		
<p>II. ...</p>	<p>II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.</p>	
	<p>III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.</p>	<p>Se propone eliminar la facultad del actor de señalar al juez competente en caso de inexistencia de acuerdo de las partes, se fusionan los supuestos de los artículos 1105 y 1106.</p>
	<p>Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.</p>	
	<p>Artículo 1106.- Se deroga.</p>	<p>Se ajusta terminología y se propone derogar el artículo para incluirlo en el artículo</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		1104.
	Artículo 1107.- A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.	Se fusionan los supuestos previstos en los artículos 1107 y 1108, y mejorar la redacción para hacerla congruente con el texto de la iniciativa.
	En el supuesto de que se pretenda hacer valer una acción real, será competente el juez del lugar de la ubicación de la cosa. Si las cosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el actor. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.	
	Artículo 1108.- Se deroga	En atención a que el supuesto previsto en este artículo se contempla en la propuesta anterior, se estima conveniente derogarlo.
Artículo 1151.-...		Se conserva el texto original de la Ley.
I. a VI. ...		
VII. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero;		
VIII. Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo, o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo, y		
IX. Pidiendo la exhibición de los documentos que sean base de la acción o deban ser ofrecidos como pruebas en el juicio que vaya a promoverse.		
Artículo 1154.- La acción que		Se conserva el texto

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>puede ejercitarse, conforme a las fracciones II, III y IX del artículo 1151, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan. Mediante notificación personal se correrá traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga, exponiendo en su caso las razones que tenga para oponerse a la exhibición o que le impidan realizarla. En dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas, las que de admitirse se recibirán en la audiencia que debe celebrarse dentro del plazo de cinco días, y en donde se alegue y se resuelva sobre la exhibición solicitada. En caso de concederse la exhibición del bien mueble o de los documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo ésta, con el apercibimiento que considere procedente. La resolución que niegue lo pedido será apelable en ambos efectos y la que lo conceda lo será en el devolutivo, de tramitación inmediata.</p>		<p>original de la Ley.</p>
<p>Artículo 1168.- En términos de este Código se podrán dictar como providencias precautorias, las siguientes:</p>	<p>Artículo 1168.- En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse como las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código, y que son las siguientes:</p>	<p>Se establece expresamente que sólo podrán dictarse las providencias precautorias previstas en el Código y se realizan cambios en la terminología utilizada a efecto de evitar confusiones.</p>
<p>I. Arraigo, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste</p>	<p>I. Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de éste Código;</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Código:		
II. Secuestro provisional de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:	II. Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:	
a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y	a) Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y	
b) Tratándose de acciones personales, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.	b) Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene.	
En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá para los efectos de esta fracción, salvo prueba en contrario, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados.	En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo.	
Tratándose del secuestro provisional cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.	Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.	
Artículo 1170.- El que solicite el arraigo, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.	Artículo 1170.- El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 1171.- Si la petición de arraigo se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.</p>	<p>Artículo 1171.- Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
<p>Artículo 1172.- Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.</p>	<p>Artículo 1172.- Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
<p>Artículo 1173.- En todos los casos, el arraigo se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.</p>	<p>Artículo 1173.- En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
<p>Artículo 1174.- El que quebrantare el arraigo será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.</p>	<p>Artículo 1174.- El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
<p>Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano el</p>	<p>Artículo 1175.- El juez deberá decretar de plano la retención de</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
secuestro de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:	bienes , cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:	utilizada.
I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;	I. Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor;	
II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;	II. Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión;	
III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;	III. Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas;	
IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y	IV. Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles, y	
V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelto el reo.	V. Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.</p>	<p>El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.</p>	
<p>El Juez, al decretar el secuestro de bienes, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.</p>		
<p>Artículo 1176.- El secuestro provisional de bienes decretado como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 1176.- La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
<p>Artículo 1179.- Una vez practicado el arraigo o el secuestro provisional de bienes, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 1179.- Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a su derecho convenga.</p>	<p>En la nueva propuesta se prevé que cuando la medida precautoria (retención de bienes) recaiga sobre bienes susceptibles de inscripción, sea hasta que se presente la solicitud correspondiente ante el registro público cuando se otorgue al deudor la garantía de audiencia. Lo anterior, considerando que la retención de dichos bienes (v.gr. inmuebles) se materializará hasta ese momento, dado</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		que a diferencia de los bienes muebles, aquéllos no son susceptibles de retención material.
Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.	Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.	
Artículo 1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.	Artículo 1181.- Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075.	
	El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.	Se propone adicionar párrafo donde se prevea que cuando el Juez que otorgó la medida sea distinto al que conoce de la demanda, es obligación del promovente informar sobre la presentación de la demanda al Juez que concedió la medida.
Artículo 1183.- En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339 y 1345 Bis 1 de este Código.	Artículo 1183.- En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código.	Se propone adicionar el artículo 1345, fracción IV, a fin de complementar los supuestos de procedencia de la apelación de tramitación inmediata en contra de providencias precautorias.
Sin perjuicio de lo anterior,	Sin perjuicio de lo anterior, la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.	persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.	
Artículo 1185.- El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y al deudor para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.	Artículo 1185.- El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	Artículo 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del demandado y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
Artículo 1390 Bis.- ...	Artículo 1390 bis.- ...	
Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno, salvo lo previsto en el siguiente párrafo.	...	Se retoma el texto vigente.
En contra de decretos que impliquen simples determinaciones de trámite, procederá el recurso de revocación en los términos	No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen	Con la finalidad de eliminar recursos que pudieran dilatar el desarrollo del juicio oral, se propone

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
del artículo 1334 de este Código.	a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.	eliminar el recurso propuesto, y solamente se prevé la facultad del Juez de subsanar omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, ya sea por sí mismo o mediante la petición verbal de alguna de las partes, durante las audiencias. Lo anterior para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.
	Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.	
	Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.	Se prevé la posibilidad de solicitar de manera verbal la aclaración de sentencia definitiva, cuando las partes estimen que contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras dentro de la audiencia en que se dicte ésta, sin que dicha aclaración o adición a la resolución pueda variar la substancia de la misma.
	Artículo 1390 bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el	A fin de que las pruebas se regulen de manera integral en un solo artículo, complementándolo con los requisitos que en materia de pruebas contempla el artículo 1198, se propone la presente redacción. En consecuencia, se suprime la propuesta

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.</p> <p>El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se tratare de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.</p> <p>Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.</p>	<p>de reforma del diverso 1390 Bis 23.</p>
<p>Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste en un plazo de seis días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria mediante notificación personal por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma.</p>	<p>Artículo 1390 bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvencción, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.</p>	<p>Se prevé que la notificación personal sea al demandado reconvenccional (actor) y que el plazo para contestar sea de nueve días para mantener congruencia con el término otorgado al actor (demandado en la reconvencción).</p>
<p>Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una</p>	<p>Si en la reconvencción se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.</p>	<p>competencia del juicio oral en términos del artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvención para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.</p>	
	<p>Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.</p>	<p>Para evitar la división de la contienda de la causa, se propone adicionar un último párrafo para prever que si la acción principal y la acción reconvencional provienen de la misma causa, el juicio será tramitado ante el juez de primera instancia competente en razón de cuantía, y no por el juzgador mercantil oral. En consecuencia, en esos casos se concluiría el juicio oral y tanto la controversia principal como la de la reconvención serían resueltas por el órgano jurisdiccional de primera instancia (de cuantía mayor). Sin embargo, en aquellos supuestos en que las demandas provengan de distinta causa, se considera conveniente que se prevea la continuación del juicio oral, a fin de que no se utilice como una táctica dilatoria.</p>
<p>Artículo 1390 Bis 23.</p>		<p>Se conserva el texto original de la Ley.</p>
<p>El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión. En todo caso, las pruebas sólo se admitirán si su oferente</p>		

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>cumple con las formalidades del artículo 1198 de este Código. El juez podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.</p>		
<p>...</p>		
<p>Artículo 1390 Bis 40.- ...</p>	<p>Artículo 1390 bis 40.-...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, resolviendo la incidencia junto con la sentencia definitiva.</p>	<p>Si en la audiencia de juicio no pudiere concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia, resolviendo la incidencia previamente al dictado de la sentencia definitiva.</p>	<p>A fin de aclarar que las cuestiones incidentales deben estar resueltas antes del dictado de la sentencia definitiva, se propone precisar que las sentencias interlocutorias deberán dictarse previamente a la sentencia definitiva.</p>
<p>Artículo 1392.- ...</p>	<p>Artículo 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste.</p>	<p>Se ajusta la terminología.</p>
<p>En todo momento, el acreedor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el acreedor podrá solicitar la ampliación de embargo.</p>	<p>En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido</p>	<p>Se otorga mayor certeza jurídica al deudor.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.	
Artículo 1393.- ...	Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.	Se ajusta la terminología.
Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.	Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.	
Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor , su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, el actor señalará bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas. A continuación, se emplazará al demandado.	Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado , su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al	Se ajusta terminología y se propone que sea el demandado quien señale bienes para garantizar las prestaciones reclamadas.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	demandado.	
...	...	
...	La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.	En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.	
La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.	La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.	
...	...	
	Artículo 1395.- En el embargo de	Se realizan ajustes en

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. Las mercancías; II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor; III. Los demás muebles del demandado; IV. Los inmuebles; V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.</p> <p>Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.</p> <p>Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del</p>	<p>la terminología utilizada.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>embargado, si no hubiese operado la transmisión.</p> <p>Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.</p>	
	<p>Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
	<p>Artículo 1405.- Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
	<p>Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.</p>	
<p>Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los 10 días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. En caso de discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes, el Juez podrá nombrar a un perito tercero que emitirá su</p>	<p>Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia. Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al</p>	<p>Se ajusta terminología y se propone un procedimiento para establecer los casos en los cuales exista diferencia entre los avalúos con la finalidad evitar ambigüedades.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
correspondiente avalúo.	veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.	
En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.	En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria.	
El avalúo de los bienes secuestrados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.	El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente , quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.	Se ajusta terminología.
	Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.	Se propone modificar el artículo a fin de reducir los costos y agilizar el procedimiento de publicación de edictos en remates de bienes retenidos o embargados en los procesos mercantiles.
Artículo 1412.- No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por las dos tercias partes del precio que sirvió de base para el remate.	Artículo 1412.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el	Se adiciona el concepto de postura legal, se establece la posibilidad de fijar el precio de los bienes a rematar, así como se prevén los supuestos de segunda y tercera almoneda, y finalmente que el

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	importe de lo sentenciado.	ejecutante pueda adjudicarse en cualquier almoneda los bienes.
	Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código. En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento.	
	Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.	
	En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.	
	Artículo 1412 bis 2.- Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el	Se prevé la adición de este artículo con la finalidad de brindar seguridad jurídica al adjudicatario una vez que quede firme la resolución de adjudicación de bienes y se determine su precio. Además se

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable.	propone en el caso de existir terceros se les dé a conocer como nuevo dueño al adjudicatario.
	En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.	
	Artículo 1414 bis 8.- Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el actor , y cuando el promoviente sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el demandado sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio demandado , el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato. En este último caso, el actor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al demandado , el juez lo emplazará	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor , para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414 bis 10.	
	La referida determinación de saldo podrá elaborarse a partir del último estado de cuenta que, en su caso, el deudor haya recibido y aceptado, siempre y cuando se haya pactado, o bien el acreedor esté obligado por disposición de Ley a entregar estados de cuenta al deudor . Se entenderá que el deudor ha recibido y aceptado este último estado de cuenta, si no lo objeta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes de haberlo recibido o bien efectúa pagos parciales al acreedor con posterioridad a su recepción.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	Artículo 1414 bis 9.- La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. A fin de poner en posesión material de los bienes al demandante, el juzgador apercibirá al demandado con el uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 1067 bis de este Código.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	Si el demandado no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario o actuario, en su caso, hará constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivos los medios de apremio que estime conducentes para lograr el cumplimiento de su determinación en términos del presente Capítulo.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	... Artículo 1414 bis 10.- El	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:	
	I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;	
	II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado, si se impugna la personalidad de su representante. Si no se subsana la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio, y si no se subsana la del demandado, el juicio se seguirá en rebeldía.	
	III. Si se oponen excepciones consistentes en que el demandado no haya firmado el documento base de la acción o fundadas en la falsedad del mismo, serán declaradas improcedentes al dictarse la sentencia, cuando quede acreditado que el demandado realizó pagos parciales del crédito a su cargo, o bien, que éste ha mantenido la posesión de los bienes adquiridos con el producto del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la improcedencia de dichas excepciones resulte de diversa causa;	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	IV. Si se opone la excepción de litispendencia, sólo se admitirá cuando se exhiban con la contestación, las copias selladas de la demanda y la contestación a ésta o de las cédulas de emplazamiento del juicio pendiente, y	
	V. Si se opone la excepción de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	improcedencia o error en la vía, el juez prevendrá al actor para que en un término que no exceda de tres días hábiles, la corrija.	
	El juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará la contestación de la demanda y desechará de plano todas las excepciones notoriamente improcedentes, o aquéllas respecto de las cuales no se exhiba prueba documental o no se ofrezcan las pruebas directamente pertinentes a acreditarlas.	
	Artículo 1414 bis 17.- Obtenido el valor de avalúo de los bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1414 bis, se estará a lo siguiente:	
	I. Cuando el valor de los bienes sea igual al monto del adeudo condenado, quedará liquidado totalmente el crédito respectivo, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado, por lo que respecta al contrato base de la acción. En este caso, el actor , podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía;	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	II. Cuando el valor de los bienes sea menor al monto del adeudo condenado, el actor , podrá disponer libremente de los bienes objeto de la garantía y conservará las acciones que en derecho le corresponda, por la diferencia que no le haya sido cubierta, conforme lo establecen las leyes correspondientes.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los créditos a la vivienda por un monto inferior a 100,000 Unidades de Inversión (UDIs), siempre que se haya pagado cuando menos el 50% del saldo insoluto del crédito. En este caso el valor del bien dado en garantía, actualizado a UDIs,	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	responderá por el resto del crédito otorgado, sin corresponder en consecuencia acción o derecho alguno sobre otros bienes, títulos o derechos que no hayan sido dados en garantía a la parte actora para ejercitar o hacer valer con posterioridad en contra del demandado , por lo que respecta al contrato base de la acción.	
	En ningún caso y bajo ninguna forma se podrá renunciar a este derecho;	
	III. Cuando el valor de los bienes sea mayor al monto del adeudo condenado, la parte actora , según se trate y una vez deducido el crédito, los intereses y los gastos generados, entregará al demandado el remanente que corresponda por la venta de los bienes.	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	La venta a elección del actor se podrá realizar ante el juez que conozca del juicio o fedatario público, mediante el procedimiento siguiente:	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	a) Se notificará personalmente al demandado , conforme a lo señalado en el Libro Quinto, Capítulo IV, del Título Primero de este Código, el día y la hora en que se efectuará la venta de los bienes a que se refiere el inciso siguiente. Dicha notificación deberá realizarse con cinco días de anticipación a la fecha de la venta;	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.
	b) Se publicará en un periódico de la localidad en que se encuentren los bienes por lo menos con cinco días hábiles de antelación, un aviso de venta de los mismos, en el que se señale el lugar, día y hora en que se pretenda realizar la venta, señalando la descripción de los bienes, así como el precio de la venta, determinado conforme al artículo 1414 bis.	
	En dicha publicación podrán señalarse las fechas en que se realizarán, en su caso, las ofertas	Se realizan ajustes en la terminología utilizada.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>sucesivas de venta de los bienes. Cada semana en la que no haya sido posible realizar la venta de los bienes, el valor mínimo de venta de los mismos, se reducirá en un 10%, pudiendo el actor, a su elección, obtener la propiedad plena de los mismos cuando el precio de dichos bienes esté en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I o II de este artículo.</p>	
	<p>El demandado que desee que se realicen más publicaciones relativas a la venta de los bienes podrá hacerlo directamente a su costa, y</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
	<p>c) Realizada la venta de los bienes, si el precio de venta de los mismos fuera superior al monto del adeudo, el actor procederá a entregar el remanente que corresponda al demandado en un plazo no mayor de cinco días, una vez que se haya deducido el monto del crédito otorgado, incluyendo intereses y demás gastos incurridos para la venta, en efectivo, cheque de caja o mediante billete de depósito a favor de la parte demandada a través del fedatario.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
	<p>Artículo 1414 bis 19.- El actor, en tanto no realice la entrega al demandado del remanente de recursos que proceda en términos del artículo 1414 bis 17, fracción III, por la venta de los bienes objeto de la garantía, cubrirá a éste, por todo el tiempo que dure el incumplimiento, una tasa de interés equivalente a dos veces el Costo de Captación a Plazo de pasivos denominados en moneda nacional (CCP), que mensualmente da a conocer el Banco de México, mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Se realizan ajustes en la terminología utilizada.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA el artículo 336 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el quinto párrafo del artículo 382, se ADICIONA el artículo 336 Bis y se DEROGA el</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
quedar como sigue:	cuarto párrafo del artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:	
	Artículo 382.-...	
	...	
	...	
	Cuarto párrafo.- Se deroga	
	Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.	Se propone homologar la regulación aplicable al fideicomiso de garantía, evitando restricciones innecesarias cuando se reúne la calidad de fiduciario y fideicomisario en una sola persona.

6.- CONCURSOS MERCANTILES

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

Primera. Estas Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que, en lo general, las propuestas atienden a la necesidad de equilibrar la participación de los diversos actores que intervienen en el concurso mercantil, así como de agilizar dichos procedimientos en aras de maximizar el valor económico de las empresas en beneficio de acreedores, comerciantes y empleados.

Ello, tomando en consideración que las propuestas tienen como consecuencia una reducción considerable de los riesgos de dilación e incertidumbre jurídica, problemas que aquejan profundamente a los procesos de concurso mercantil actuales. La reducción de estos riesgos, redundará en una mayor seguridad para acreedores, lo que se traducirá en un mayor acceso al crédito y mejores condiciones de financiamiento para las empresas.

Segunda. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran pertinente que la iniciativa en comento incorpore medidas que tiendan a agilizar el proceso de concurso mercantil, lo cual redundará en una maximización del valor de la empresa en beneficio de las partes en el concurso y, sobre todo, en protección de los intereses de los acreedores.

Lo anterior se materializa mediante la incorporación de mecanismos tecnológicos y contables novedosos, como es la firma electrónica, la inclusión de la figura del auditor externo, y la posibilidad de utilizar formatos emitidos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, los cuales permitirán una estandarización de los procesos, que facilitará su desarrollo, seguimiento y vigilancia.

También se considera pertinente la creación de un procedimiento conjunto para solicitar o demandar el concurso mercantil de varios comerciantes, cuando éstos se encuentran estrechamente vinculados. Este mecanismo novedoso traerá importantes beneficios en términos de ahorro de recursos y economía procesal. De manera similar, el establecimiento de un procedimiento colectivo para participar mediante un solo representante común en casos de tenedores de bonos o créditos colectivos, se considera oportuno para garantizar una adecuada representación de los acreedores minoritarios, y redundará en un proceso de suscripción del convenio de conciliación más eficiente y ágil.

Aunado a lo anterior, el nuevo supuesto de concurso por "inminencia" permitirá agilizar las primeras etapas del concurso, sin necesidad de esperar a que el incumplimiento generalizado de obligaciones se materialice. Esta medida es acertada, ya que permitirá adelantar las medidas de protección de la empresa y acreedores, lo que resultará en beneficios para la unidad económica en su conjunto.

Tercera. Estas Comisiones Unidas consideran que la iniciativa establece medidas que permiten facilitar la conservación de la empresa a lo largo del concurso.

Lo anterior se evidencia al establecer y facilitar la contratación de "créditos de emergencia", que permitirá preservar la unidad económica durante el concurso, conservar el valor de la empresa y, en última instancia, hacer efectivo uno de los principios generales de la ley, que es la supervivencia de las empresas y negocios como fuente de empleo. Asimismo, se prevén los mecanismos adecuados para evitar abusos en el otorgamiento de los créditos, mediante la participación del juez y el conciliador durante su contratación y seguimiento.

Cuarta. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran adecuadas las propuestas para insertar, dentro del marco jurídico que regula los concursos mercantiles, medidas que protejan a los acreedores y al comerciante frente a abusos que pudieren cometer otros acreedores o los funcionarios que intervienen en los procesos de concurso mercantil.

Uno de los mayores atributos de la iniciativa es combatir los abusos que se han observado por parte de acreedores inter-compañías. Para ello, se prevé correctamente una limitación a sus derechos de voto para la suscripción del convenio de acreedores dentro de la etapa de conciliación. Estas medidas evitarán que los grupos societarios o empresariales que caigan en concurso puedan crear mayorías para la suscripción del convenio con sus propias subsidiarias.

Este mecanismo se fortalece adecuadamente con la propuesta para aclarar la ampliación del periodo de retroacción, en el cual se pueden examinar actos que se realizaron presumiblemente en fraude de acreedores. Se ha observado que en la práctica judicial se ha exigido a los acreedores demostrar o acreditar la existencia de los actos, o que los mismos se realizaron en fraude de acreedores para que el juez apruebe la ampliación del plazo. Sin embargo, dicha demostración o acreditamiento debe ser materia del incidente respectivo y no debe exigirse para determinar si el plazo de examen debe o no ampliarse.

Adicionalmente, se prevé un nuevo sistema de responsabilidades para los administradores del comerciante. Esto permitirá observar con cautela la actuación de la administración, y castigar con el pago de daños y perjuicios cualquier actividad que pudiera empeorar la situación de incumplimiento generalizado de obligaciones. También obligará a los administradores de la empresa a ser más diligentes en su actuación, lo que tendrá por consecuencia una mayor probabilidad de que ésta permanezca como una unidad económica durante todo el procedimiento concursal.

Quinta. Por lo que hace al plazo de duración de la etapa de conciliación del concurso mercantil, los diputados integrantes de las comisiones que dictaminan han observado que en algunos procesos de concurso mercantil de gran envergadura, dicho plazo no se ha respetado debidamente, lo que ha ocasionado que los procesos se hayan prolongado de manera indefinida y en perjuicio no sólo de los acreedores, sino, de mayor relevancia, de los trabajadores de las empresas, que se ubican en una situación de extrema incertidumbre jurídica. Por ello, se ve con beneplácito la propuesta para aclarar que el plazo referido es improrrogable y que una vez vencido, junto con las prórrogas que ya prevé el régimen vigente, el proceso debe llevarse a la etapa de quiebra invariablemente.

Sexta. Finalmente, los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia consideran pertinente la inclusión de un procedimiento especial de remoción de la administración en los concursos de empresas que prestan un servicio público.

Lo anterior, ya que se reconoce que el interés público debe prevalecer cuando se trate de empresas que presten un servicio público o exploten un bien público mediante concesión, y esto se materializa al establecer un procedimiento más eficiente, de carácter administrativo, que permita garantizar la continuidad de la actividad en aras de proteger a la sociedad en general.

Séptima. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Octava. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1o., párrafo segundo; 7o., párrafo primero; 15, 16; 17; 20, párrafo primero y párrafo segundo, en su encabezado y las fracciones V y VI del mismo; 22, párrafo primero y la fracción VI; 26, párrafo primero; 29, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 41; 43, fracciones V y VIII; 47; 48, párrafo tercero; 59; 61; 63; 64, fracciones II y III; 71,</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 1, párrafo segundo; 7; 15; 17; 20, párrafos primero y segundo, y las fracciones V y VI; 22, párrafo primero y la fracción VI; 26, párrafo primero; 28; 29, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 41; 43, fracciones V y VIII; 47 primer párrafo; 48, párrafo tercero; 59; 61; 63; 64, fracciones II y III; 71, fracción</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>encabezado e incisos a), c) y d) de la fracción VII; 78; 105, párrafo primero; 112, párrafo segundo; 116, fracción II; 122 párrafo segundo; 129; 145, párrafos segundo y tercero; 147 párrafo segundo de la fracción I y párrafo primero de la fracción II; 161; 163, párrafo primero; 165, fracción III; 166; 167, fracciones II y III; 174, fracción II; 190, fracciones II y III; 197; 208, párrafo primero; 209; 210, tercer párrafo; 214, párrafo primero; 217, fracciones III y IV; 222; 224, fracciones I y II; 241; 262, fracción V; 271, párrafo primero; 339 fracción II y segundo párrafo de la fracción III y 342 y se ADICIONAN las fracciones I Bis, III Bis y IV Bis al artículo 4; un segundo y tercer párrafos al artículo 7; el artículo 15 Bis; un segundo párrafo al artículo 17; las fracciones VII a X al artículo 20; el artículo 20 Bis; un tercer y cuarto párrafos al artículo 21; un cuarto párrafo al artículo 23; el artículo 23 Bis; un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero, y un cuarto párrafo al artículo 29; un cuarto y quinto párrafos del artículo 37; una fracción IV, pasando la actual IV a ser V, al artículo 64; un inciso e) a la fracción VII del artículo 71; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 75; un tercer párrafo al artículo 84; un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto, al artículo 112; el artículo 113 Bis; un tercer párrafo al artículo 122; un quinto y sexto párrafos al artículo 145; un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo 147; un cuarto párrafo al artículo 153; un segundo y tercer párrafos al artículo 157;</p>	<p>VII y sus incisos a) c) y d); 78; 105, párrafo primero; 112; 116, fracción II; 117, fracciones I a IV; 129; 145, párrafos segundo y tercero; 147 párrafo segundo de la fracción I y párrafo primero de la fracción II; la fracción I del párrafo primero del artículo 157; 161; 163, párrafo primero; 165, párrafo segundo; 166; 167, fracciones II y III; 174, fracción II; 190, fracciones II y III; 197; 208, párrafo primero; 209; 210, tercer párrafo; 214; 217, fracciones III y IV; 219 último párrafo; 222; 224, fracciones I y II; 241, primer párrafo; 262, fracción V; 271, párrafo primero; 295, párrafo primero; 339 fracciones II y III, incisos a) y b) ; y 342 y se ADICIONAN las fracciones III Bis y IV Bis al artículo 4; el artículo 15 Bis; las fracciones VII a IX al artículo 20; el artículo 20 Bis; un tercer y cuarto párrafos al artículo 21; un cuarto párrafo al artículo 23; el artículo 23 Bis; un segundo párrafo al artículo 29, pasando su actual segundo párrafo a ser tercero; un cuarto y quinto párrafos al artículo 37; una fracción IV al artículo 64, pasando su actual IV a ser V; un inciso e) a la fracción VII del artículo 71; un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 75; un tercer párrafo al artículo 84; el artículo 113 Bis; un tercer párrafo al artículo 122; un quinto y sexto párrafos al artículo 145; un segundo párrafo al artículo 147, pasando el actual segundo a ser tercero; un cuarto párrafo al artículo 153; un segundo y tercer párrafos al artículo 157; el artículo 161 Bis; el artículo 161 Bis 1; la</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>el artículo 161 Bis; el artículo 161 Bis 1; la fracción II Bis y el párrafo tercero al artículo 165; el artículo 166 Bis; la fracción IV del artículo 167; un segundo párrafo al artículo 173; un segundo párrafo al artículo 175; un segundo párrafo al artículo 184; la fracción IV al artículo 190; un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser cuarto, al artículo 210; la fracción V al artículo 217; el artículo 222 Bis; el TÍTULO DÉCIMO BIS "Responsabilidad de los administradores" conformado por los artículos 270 Bis a 270 bis-2; y 271 bis, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:</p>	<p>fracción II Bis al primer párrafo y el párrafo tercero al artículo 165; el artículo 166 Bis; la fracción IV del artículo 167; un segundo párrafo al artículo 173; un segundo párrafo al artículo 175; un segundo y tercer párrafos al artículo 184; la fracción IV al artículo 190; un tercer párrafo al artículo 210, pasando el actual tercero a ser cuarto; la fracción V al artículo 217; el artículo 222 Bis; el TÍTULO DÉCIMO BIS "Responsabilidad de los administradores" conformado por los artículos 270 Bis a 270 bis-2; 271 bis, y se DEROGA el segundo párrafo del artículo 47 todos de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:</p>	
Artículo 4o.- ...	Artículo 4o.- ...	
I. ...	I. ...	
<p>I Bis. Auditor externo, al profesional titulado de la contaduría pública que reúne las características a que se refiere el artículo 52, fracción I, del Código Fiscal de la Federación;</p>		<p>Se elimina definición de auditor externo</p>
II. ...	II. ...	
III. ...	III. ...	
<p>III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias</p>	<p>III Bis. Firma Electrónica, al medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;	relacionadas con los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales bajo esta Ley;	
IV. ...	IV. ...	
IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;	IV Bis. Ley, a la presente Ley de Concursos Mercantiles;	
V. ...	V. ...	
VI. ...	VI. ...	
Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.	Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo. Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.	
El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar al juez acceso a la información sobre el mismo. En los casos no previstos por esta Ley, el juez determinará los supuestos en los que proceda el acceso a la información solicitada, velando siempre por la protección de datos personales y la demás información reservada o confidencial conforme a las leyes aplicables.	El procedimiento de concurso mercantil es público, por lo que cualquier persona puede solicitar acceso a la información sobre el mismo, a través de los mecanismos de acceso a la información con que cuenta el Poder Judicial de la Federación.	Con la finalidad de evitar crear un procedimiento especial para el acceso a la información en materia de concursos mercantiles, se modifica la redacción para sujetar el acceso a la información a los mecanismos que tenga implementados el Poder Judicial de la Federación.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>En caso de que se requieran copias de la información solicitada, éstas se expedirán en versiones públicas y a costa del solicitante.</p>		<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el presente artículo y en el artículo 15 Bis.</p>	<p>Artículo 15.- No se acumularán los procedimientos de concurso mercantil de dos o más Comerciantes, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.</p>	<p>Para evitar confusiones entre las figuras de acumulación, por un lado, y la solicitud de declaración conjunta, por el otro, se sugiere recuperar el texto del art. 15 tal como aparece en la ley vigente y mover todas las adiciones relativas a la declaración conjunta al artículo 15 Bis. Con ello queda completamente claro que se trata de figuras distintas.</p>
<p>...</p>	<p>Se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, los procedimientos de concurso mercantil de sociedades mercantiles que integren un grupo societario.</p>	<p>Se incorpora a la Ley la figura de "grupo societario", con lo cual se moderniza el texto vigente, al incluir una figura común en la práctica que no se encontraba regulada.</p>
	<p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que integran un grupo societario las sociedades controladoras y controladas conforme a lo siguiente:</p>	
<p>...</p>	<p>I. Se considerarán sociedades controladoras aquellas que, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital de otra sociedad, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de</p>	<p>Se modifica el texto vigente respecto a la definición de sociedad controladora para hacer más claros los supuestos en los que se actualiza dicha figura.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>los miembros del órgano de administración, o que por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de una sociedad.</p>	
	<p>No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.</p>	
<p>...</p>	<p>Tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerará el valor de las partes sociales.</p>	
	<p>II. Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello, la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora.</p>	
	<p>También serán consideradas sociedades controladas, las sociedades en las que una sociedad mercantil controladora, con independencia de actualizar los supuestos señalados en las fracciones anteriores,</p>	<p>Se incorpora a la definición de sociedades controladas a aquellas sociedades sobre las cuales una sociedad mercantil tenga poder de decisión sobre las mismas, independientemente de si ésta es propietaria de</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una sociedad controladora, ya sea a través de la propiedad de las acciones representativas de su capital social, por contrato o a través de cualquier otra forma.</p>	<p>acciones de la sociedad controlada.</p>
<p>Podrán solicitar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil aquellos Comerciantes que formen parte del mismo grupo societario. Para la declaratoria conjunta del concurso mercantil resultará suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, y dicho estado coloque a uno o más de los integrantes del grupo societario en la misma situación.</p>		<p>Pasa al artículo 15 Bis.</p>
<p>Tratándose de empresas deudoras integrantes de un grupo que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo inmediato anterior, su acreedor o acreedores podrán demandar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil de una o varias de estas.</p>		<p>Pasa al artículo 15 Bis.</p>
<p>Quienes por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones de un Comerciante, exista o no un grupo societario, pueden solicitar su concurso mercantil para que lo tramiten en conjunto con el</p>		<p>Se elimina.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
de su garantizado, siempre y cuando se acredite que la ejecución de la garantía los ubica en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis de esta Ley.		
Para los efectos de esta Ley, se entenderá por sociedades mercantiles controladoras las que reúnan los siguientes requisitos:		
I. Que se trate de una sociedad residente en México;		
II. Que sean propietarias de más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y		
III. Que en ningún caso más de cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades.		
No se considerarán acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.		
Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.		
Se considerarán sociedades controladas aquéllas en las cuales más del cincuenta por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o de ambas formas, de una sociedad controladora. Para ello la tenencia indirecta a que se refiere este párrafo será aquélla que tenga la controladora por conducto de otra u otras sociedades que a		

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>su vez sean controladas por la misma controladora.</p>		
<p>Asimismo, para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que integran un grupo, cuando la sociedad mercantil controladora, con independencia de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y II anteriores, así como en el párrafo inmediato anterior, tenga la capacidad de dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas del Comerciante, ya sea a través de la propiedad de las acciones representativas de su capital social, por contrato o a través de cualquier otra forma.</p>		
<p>Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales la sociedad con el mayor pasivo en relación con el resto de las sociedades y, si se trata de un grupo, el de la sociedad controladora o, en supuestos en que el concurso mercantil no se solicite respecto de ésta, el de la sociedad de mayor pasivo del grupo.</p>		<p>Pasa al artículo 17.</p>
<p>En los casos previstos en este artículo, la solicitud o demanda de declaración conjunta de concurso mercantil se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiéndose a elección del o de los concursados designarse a un sólo visitador, conciliador o síndico para los efectos de esta Ley.</p>		<p>Pasa al artículo 15 Bis.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 15 Bis.- Los concursos mercantiles declarados conjuntamente se tramitarán sin consolidación de las Masas. Excepcionalmente, podrá consolidarse la Masa de dos o más concursados cuando exista un grado tal de interrelación de los patrimonios de éstos, que no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o en una demora injustificada.</p>	<p>Artículo 15 Bis.- Podrán solicitar simultáneamente la declaración judicial conjunta de concurso mercantil, sin consolidación de masas, aquellos Comerciantes que formen parte del mismo grupo societario. Para la declaratoria conjunta del concurso mercantil resultará suficiente con que uno de los integrantes del grupo se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis, y que dicho estado coloque a uno o más de los integrantes del grupo societario en la misma situación.</p>	<p>Se incorporan a este artículo todas las reglas sobre la declaración conjunta que se encontraban en el artículo 15 y se reordenan los párrafos.</p> <p>También se elimina el supuesto en el que el garante de un comerciante en concurso mercantil podía solicitar el concurso junto con su garantizado, en virtud de que al sólo existir una relación contractual entre éstos, no se aportaba ningún beneficio a los acreedores de los mismos.</p> <p>Se incorpora en este párrafo la prohibición de que se consoliden masas cuando se solicite la declaración conjunta y se elimina la excepción a la prohibición, en virtud de que la consolidación de masas puede significar una afectación a los acreedores al no tener certeza de con que bienes se les va a pagar su crédito.</p> <p>Con la incorporación de la palabra "simultáneamente" se busca establecer de manera precisa que la declaración conjunta se da en los casos en los que los integrantes del grupo societario acuden o son demandados de manera concurrente, es decir que solicitan el concurso juntos, o son</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Tratándose de Comerciantes integrantes de un grupo que se encuentren en el mismo supuesto del párrafo inmediato anterior, su acreedor o acreedores podrán demandar la declaración judicial conjunta de concurso mercantil de uno o varios de éstos.	demandados juntos. Se sustituyen las palabras "grupo societario" por "Comerciantes", para ser congruente con la definición prevista en el artículo 5, fracción II.
	En los casos previstos en este artículo, la solicitud o demanda de declaración conjunta de concurso mercantil se sustanciará bajo un mismo procedimiento, pudiendo designar el juez a un solo visitador, conciliador o síndico para los efectos de esta Ley, si así resulta conveniente para los fines del procedimiento.	Se modifica el texto propuesto con la finalidad de aclarar que corresponderá al juez, y no a los concursados la facultad de determinar si se designa un solo visitador, conciliador o síndico. Se establece un límite objetivo a la facultad del juez de designar a un solo especialista, con el fin de que al tomar la decisión se motive en un beneficio significativo para el procedimiento y las partes.
	Los procedimientos de declaración conjunta de concurso mercantil podrán acumularse con otros procesos de concurso mercantil conforme a lo dispuesto en el artículo 15.	Se incorpora de manera expresa la posibilidad de que un procedimiento de declaración conjunta se pueda acumular con otros juicios, o viceversa, con el objeto de permitir que algún miembro del grupo societario que no formó parte de la solicitud conjunta, pueda tramitar el procedimiento mediante acumulación ante el mismo juez que conoce del proceso del resto del grupo, y así evitar sentencias contradictorias en perjuicio de los acreedores.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Artículo 16.- Las sucursales o subsidiarias de nacionalidad mexicana de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil. Tratándose de las sucursales, la declaración sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales. Respecto de las empresas subsidiarias, el concurso mercantil se tramitará de conformidad con las disposiciones de esta Ley y, en su caso, en términos del Título Décimo Segundo.</p>		<p>Se suprime la referencia a subsidiarias por lo tanto se elimina dado que queda en términos de la Ley vigente.</p>
<p>Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 15 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio, salvo por lo dispuesto en los párrafos siguientes.</p>	<p>Derivado de las modificaciones a los artículos 15 y 15 Bis se ajusta la redacción del primer párrafo para que sea congruente.</p>
<p>En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de sociedades controladoras, habiéndose ya promovido un concurso mercantil de sus controladas o bien, las solicitudes o demandas de concurso mercantil promovidos o demandados a sociedades controladas, habiendo iniciado el trámite de un concurso mercantil de la sociedad o sociedades controladoras, será competente el juez ante el cual se tramitan esos concursos mercantiles, bastando promover la solicitud o demanda</p>	<p>En el caso de las solicitudes o demandas de concurso mercantil que se promovieren por o en contra de sociedades controladoras, habiéndose ya promovido un concurso mercantil de sus controladas o bien, las solicitudes o demandas de concurso mercantil promovidas contra sociedades controladas, habiendo iniciado el trámite de un concurso mercantil de la sociedad o sociedades controladoras, para la acumulación a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será competente el juez que hubiere conocido del primer juicio, bastando promover la solicitud o demanda subsecuente ante el</p>	<p>Se corrigen algunos errores de redacción. Se incorporan las modificaciones al artículo 15 y 15 Bis, con el objeto de especificar que la regla de competencia es sólo para el caso de acumulación de juicios.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
subsecuente ante el mismo para su admisión.	mismo para su admisión.	
	Será juez competente para la declaración conjunta de concurso mercantil a que se refiere el artículo 15 Bis de esta Ley, el del lugar donde tenga su domicilio la sociedad integrante del grupo societario que se ubique primero en los supuestos de los artículos 10, 11 o 20 Bis.	Se incorpora la regla de competencia que se preveía en el artículo 15 respecto a la declaración conjunta, para establecer en un solo artículo las reglas de competencia y evitar así las remisiones.
Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.	Artículo 20.- El Comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones en términos de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil, el cual, en caso de ser fundado, se abrirá en etapa de conciliación, salvo que el Comerciante expresamente pida que el concurso mercantil se abra en etapa de quiebra.	
La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:	La solicitud de declaración de concurso mercantil del propio Comerciante deberá ser presentada en los formatos que al efecto dé a conocer el Instituto, la cual deberá contener al menos el nombre completo, denominación o razón social del Comerciante, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, así como en su caso el domicilio social, el de sus diversas oficinas y establecimientos, incluyendo plantas, almacenes o bodegas, especificando en caso necesario en dónde tiene la administración principal de su empresa o en caso de ser una persona física, el domicilio donde vive y además, a ella deberán acompañarse los anexos siguientes:	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
I. a IV. ...	I. a IV. ...	
V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;	V. Una relación de los juicios en los cuales el Comerciante sea parte, que indique las partes del procedimiento, los datos de identificación del mismo, su tipo, estado del juicio y ante quién se tramita;	
VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;	VI. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la solicitud, la garantía a la que se refiere el artículo 24;	
VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;	VII. Tratándose de personas morales, los acuerdos de los actos corporativos que sean necesarios para solicitar un concurso mercantil de conformidad con los términos y condiciones establecidos por los estatutos sociales respectivos o por los órganos sociales competentes, mismos que deberán evidenciar de manera indubitable la intención de los socios o accionistas en tal sentido;	
VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley;	VIII. Propuesta de convenio preliminar de pago a sus acreedores, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley, y	
IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa, excepto cuando el Comerciante solicite la declaración de quiebra en términos del Título Sexto de esta Ley; y	IX. Propuesta preliminar de conservación de la empresa.	Se elimina la excepción planteada, con el objeto de que aún y cuando se solicite la apertura del concurso en etapa de quiebra, debe presentarse un plan de conservación de la empresa, con el cual pueda maximizarse el valor de la misma en el caso de venta total, en beneficio tanto de los acreedores, como del propio comerciante.
X. En aquellos casos en que		Se elimina como anexo

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>el Comerciante esté obligado a dictaminarse en términos de las disposiciones fiscales aplicables, podrá solicitar al Auditor Externo el dictamen de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones por el que se confirmen cualquiera de las condiciones que al efecto prevé el artículo 10 de la Ley, en los términos establecidos en el artículo 29 de esta Ley.</p>		<p>de la solicitud de declaración, el dictamen del auditor externo.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 20 Bis.- El Comerciante podrá también solicitar el concurso mercantil, manifestando bajo protesta de decir verdad, que es inminente que se encuentre dentro de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 10 o, en su caso, de los referidos en el artículo 11 de esta Ley, explicando los motivos.</p>	<p>Artículo 20 Bis.- El Comerciante podrá también solicitar el concurso mercantil, manifestando bajo protesta de decir verdad, que es inminente que se encuentre dentro de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta Ley.</p>	<p>Se elimina la referencia al artículo 11 de la Ley, en virtud de que los supuestos que se prevén en dicho dispositivo no pueden actualizarse de manera inminente por el comerciante, por lo que carece de sentido la remisión al mismo.</p>
<p>Se entenderá que el Comerciante caerá de manera inminente en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones cuando se presuma que cualquiera de dichos supuestos se actualizará de manera inevitable dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En este caso, el Comerciante deberá realizar la solicitud de declaración de concurso mercantil conforme a lo previsto en el artículo anterior.</p>	<p>Se entenderá que el Comerciante caerá de manera inminente en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones cuando se presuma que cualquiera de dichos supuestos se actualizará de manera inevitable dentro de los noventa días siguientes a la solicitud. En este caso, el Comerciante deberá realizar la solicitud de declaración de concurso mercantil conforme a lo previsto en el artículo anterior.</p>	
<p>Artículo 21.- ...</p>	<p>Artículo 21.- ...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán solicitar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p>	<p>Asimismo, uno o más acreedores del Comerciante podrán demandar el concurso mercantil iniciando directamente en etapa de quiebra. El juez, en caso de que el Comerciante se allane a la pretensión contenida en la demanda interpuesta y previo dictamen del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, dictará, en su caso, la sentencia de concurso mercantil en etapa de quiebra.</p>	<p>Por técnica jurídica, se modifica el texto para que sea coherente con el resto de la Ley, ya que los acreedores sólo pueden demandar el concurso mercantil, y la solicitud sólo se prevé para el caso de que el comerciante acuda, por propio derecho, a pedir su concurso.</p>
<p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>	<p>En el supuesto de que el Comerciante no se allane a la demanda a que se refiere el párrafo anterior, el procedimiento de concurso mercantil iniciará en etapa de conciliación, la cual se tramitará en los términos de esta Ley.</p>	
	<p>Artículo 28.- El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores o el Ministerio Público que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.</p>	<p>Se agrega este artículo a efecto de establecer que el Ministerio Público, cuando haya demandado el concurso mercantil, podrá desistirse de la solicitud o demanda bajo ciertos supuestos.</p>
<p>Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, más no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual</p>	<p>Artículo 29.- Al día siguiente de que el juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, más no de sus anexos, al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.</p>	<p>forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.</p>	
<p>Lo anterior, sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del Instituto, de los acreedores y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del Instituto, de los acreedores y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.</p>	
<p>A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados.</p>	<p>...</p>	
<p>En los casos en que el Comerciante hubiere exhibido con su solicitud de concurso mercantil el dictamen de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones previsto en el artículo 20, fracción X, de esta Ley y el mismo hubiere sido debidamente ratificado ante la presencia judicial por el propio Auditor Externo y la solicitud de concurso mercantil reúna todos los requisitos de Ley, el juez dictará sentencia que declare el concurso mercantil sin que sea necesario designar</p>		<p>Se elimina la excepción para que el juez dicte sentencia que declare el concurso mercantil sin que sea necesario designar visitador cuando se presente un dictamen por auditor externo.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>visitador.</p> <p>Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador o del que hubiere ratificado el Auditor Externo, lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días ofrezcan prueba documental y la opinión de expertos por escrito en términos del artículo 27 de la Ley, para desvirtuar el referido dictamen, siempre y cuando las pruebas se refieran a cuestiones distintas a las previamente planteadas en el procedimiento, presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 41.- El juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de cinco días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta Ley.</p>	<p>Para evitar alargar más el procedimiento, ya que la iniciativa tiene por objeto agilizar los procedimientos, se elimina la posibilidad de presentar pruebas en contra del dictamen del visitador, en virtud de que en la ley vigente ya se prevé la posibilidad de combatir los mismos cuando se impugne la sentencia de concurso mercantil, por lo que resulta ocioso tener dos momentos probatorios en contra de los mismos documentos.</p> <p>Asimismo, se reduce el plazo para presentar alegatos, al considerar que el mismo es excesivo.</p>
<p>Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado, quien ejercerá el mandato así otorgado de manera individual o mancomunada con otro apoderado igualmente facultado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el</p>	<p>Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, de quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato general o especial con facultades para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.</p>	<p>Se elimina la parte referente a la mancomunidad del mandato, en virtud de que dicha figura no es objeto de regulación en esta Ley, sino que la misma se encuentra regulada en las disposiciones generales relativas al mandato.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>arraigo. El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante y se otorgue al apoderado que lo representará durante la tramitación del concurso mercantil, poder general o especial suficiente para actos de dominio, actos de administración y para pleitos y cobranzas, para ejercerlo de manera individual o bien de manera conjunta con otro apoderado así designado, quien quedará en arraigo en términos del presente artículo.</p>	<p>Segundo párrafo.- Se deroga</p>	<p>Se elimina el segundo párrafo de este artículo para dejar claro que en todos los casos, incluso cuando el propio comerciante solicite el concurso, se producirá el efecto del arraigo, a menos que se deje apoderado. Asimismo, la iniciativa introducía en la Ley una sanción excesiva a los representantes del comerciante, al arraigarlos sólo por el hecho de ser representantes, lo cual resultaría contrario a lo que se pretende con dicho artículo.</p>
<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo los créditos fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p>	<p>Artículo 61.- El visitador, el conciliador y el síndico serán responsables ante el Comerciante y ante los acreedores, por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones, y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo.</p>	<p>Se regresa al texto de la Ley vigente para crear otro párrafo y aclarar la redacción.</p>
	<p>En el caso del síndico y del conciliador, cuando esté a cargo de la administración, serán igualmente responsables por el incumplimiento a las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.</p>	
<p>Artículo 75.- ...</p>	<p>Artículo 75.- ...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Para la enajenación de los bienes, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.</p>	<p>Para la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa, el conciliador deberá sujetarse en lo que corresponda a los procedimientos de enajenación y términos generales previstos en los artículos 197, 198, 205 y 210 de esta Ley, con el objeto de buscar las mejores condiciones de enajenación para obtener un mayor valor de recuperación, sin que para ello sea necesaria la autorización del juez.</p>	<p>Se incorpora una precisión al párrafo propuesto, con el fin de homologar la propuesta a lo previsto por el segundo párrafo del mismo artículo, y así evitar confusiones sobre que bienes que enajene el conciliador deben sujetarse al procedimiento previsto en la Ley.</p>
<p>Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.</p>	<p>Tratándose de la contratación de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil, que hubieren sido autorizados en términos de este artículo, el conciliador definirá los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la Ley, incluyendo la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado al Comerciante.</p>	
<p>Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión del conciliador, no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten aplicables. A estos</p>	<p>Los acreedores con garantía real sobre activos que, a juicio del juez ante quien se tramita el procedimiento de concurso, previa opinión razonada del conciliador, no sean estrictamente indispensables para la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, podrán iniciar o continuar un procedimiento de ejecución de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que resulten</p>	<p>Se agrega a la redacción del artículo que la opinión del conciliador debe ser razonada, con la finalidad de obligarlo a motivar de manera suficiente su dicho para que el juez se allegue de mayores elementos para tomar una decisión, ello toda vez que, al tratarse de un caso de excepción al principio de universalidad del</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p>	<p>aplicables. A estos acreedores garantizados les será aplicable lo dispuesto en el artículo 227 de esta Ley.</p>	<p>concurso, el juez debe tener la certeza de que la ejecución del bien de que se trate no resulta perjudicial para la masa ni para los intereses del comerciante y sus acreedores. Además, se modifica la redacción para especificar que los bienes ejecutables son aquellos que no sean indispensables para la operación de la empresa.</p>
<p>Artículo 112.-...</p>	<p>Artículo 112.- Para efectos de lo previsto en el presente capítulo, se entenderá por fecha de retroacción, el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.</p>	
	<p>En caso de que existan acreedores subordinados a los que hace referencia la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, con independencia de que el crédito se haya otorgado o no con garantía real, el plazo señalado en el párrafo anterior será el doble, por lo que respecta a los actos en que estén involucrados dichos acreedores subordinados.</p>	<p>En relación con las medidas implementadas en la reforma para proteger a los acreedores en contra de los abusos de los esquemas de créditos inter-compañías, se amplía el plazo del periodo de retroacción para que puedan revisarse -dentro de un plazo más amplio- actos sospechosos de ser en fraude de acreedores, pero acotado a que se trate de actos celebrados inter-compañías.</p>
<p>El juez, a solicitud del conciliador, del síndico, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en el párrafo anterior, siempre que dichas solicitudes se presenten con anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación</p>	<p>El juez, a solicitud del conciliador, del síndico, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada en los dos párrafos anteriores, sin que ésta pueda exceder de 3 años, siempre que dichas solicitudes se presenten con</p>	<p>Se modifica el párrafo para establecer un tope máximo de 3 años al periodo de retroacción.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.	anterioridad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Lo anterior se substanciará por la vía incidental.	
Para que proceda el cambio de la fecha de retroacción prevista en el párrafo anterior, se requerirá que el solicitante relate una serie de hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis que se establecen en los artículos 114 a 117 de esta Ley, aportando la documentación con la que cuente; en el entendido de que no es necesario demostrar en el incidente respectivo la existencia de los actos en fraude de acreedores para que proceda la modificación de la fecha de retroacción solicitada.	Para que proceda el cambio de la fecha de retroacción prevista en el párrafo anterior, se requerirá que el solicitante relate una serie de hechos que pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis que se establecen en los artículos 114 a 117 de esta Ley, aportando la documentación con la que cuente; en el entendido de que no es necesario demostrar en el incidente respectivo, para que proceda la modificación de la fecha de retroacción, la existencia de los actos en fraude de acreedores.	Se aclaran las referencias.
La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará por Boletín Judicial o, en su caso, por los estrados del juzgado.	La sentencia que modifique la fecha de retroacción se publicará por Boletín Judicial o, en su caso, por los estrados del juzgado.	
Artículo 116.- ...	Artículo 116.- ...	
I. ...	I. ...	
II. Personas morales , en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente representen, directa o indirectamente, al menos el cincuenta y uno por ciento del capital suscrito y pagado, tengan poder decisorio en sus asambleas de accionistas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de	II. Personas morales , en las que las personas a que se refiere la fracción anterior o el propio Comerciante sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan	Se adiciona el texto para homologarlo con lo dispuesto en el artículo 15 propuesto.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
dichas personas morales .	facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.	
	Artículo 117.- ...	
	I. El administrador, miembros del consejo de administración o empleados relevantes del Comerciante o de las personas morales señaladas en la fracción IV siguiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 270 Bis, o bien con el cónyuge, concubina o concubinario, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o hasta el segundo si el parentesco fuere por afinidad, así como parientes por parentesco civil de las personas antes mencionadas;	Se modifica la redacción para incorporar como sujetos considerados partes relacionadas del Comerciante, a aquellos empleados relevantes del mismo.
	II. Aquellas personas físicas que conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital del Comerciante sujeto a concurso mercantil o de las personas morales señaladas en la fracción IV siguiente, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales del Comerciante sujeto a concurso;	Se modifica la redacción de la fracción, con el objeto de facilitar la determinación de las personas físicas que integran el supuesto en comento.
	III. Aquellas personas morales en las que exista coincidencia de los administradores, miembros del consejo de administración o directivos relevantes con los del Comerciante sujeto a concurso	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	mercantil, y IV. Aquellas personas morales, directa o indirectamente , controladas por el Comerciante, que ejerzan control sobre este último, o bien que sean controladas por la misma sociedad que controla al Comerciante.	
Artículo 122.-...	Artículo 122.-...	
I. a III. ...	I. a III. ...	
Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno, salvo por lo dispuesto por el artículo 222 Bis de la Ley.	...	Se deja intocado el párrafo en comento, para mantener el texto vigente, en virtud de la eliminación de la fracción II del artículo 222 Bis propuesto en la iniciativa.
En el caso de créditos colectivos, para presentar solicitudes de reconocimiento de crédito bastará que el representante común de los acreedores comparezca ante el conciliador o síndico a solicitar el reconocimiento respectivo, pero cualquier acreedor del crédito colectivo estará habilitado para comparecer de manera individual a solicitar el reconocimiento de crédito respectivo. En este último supuesto, se deducirá de dicho crédito el monto reconocido en lo individual al acreedor.	En el caso de créditos colectivos, para presentar solicitudes de reconocimiento de crédito bastará que el representante común de los acreedores comparezca ante el conciliador o síndico a solicitar el reconocimiento respectivo, pero cualquier acreedor del crédito colectivo estará habilitado para comparecer de manera individual a solicitar el reconocimiento del crédito respectivo. En este último supuesto, se deducirá de dicho crédito el monto reconocido en lo individual al acreedor.	
Artículo 145.- ...	Artículo 145.- ...	
El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la celebración	El conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una prórroga de hasta noventa días naturales contados a partir de la fecha en que concluya el plazo señalado en el párrafo anterior, cuando consideren que la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
de un convenio esté próxima a ocurrir.	celebración de un convenio esté próxima a ocurrir.	
El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior	El Comerciante y los Acreedores Reconocidos que representen al menos el setenta y cinco por ciento del monto total de los créditos reconocidos, podrán solicitar al juez una ampliación de hasta por noventa días naturales más de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior	
...	...	
Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga, el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.	Concluido el plazo inicial y, en su caso, el de la prórroga , el juez procederá únicamente a levantar la certificación correspondiente haciéndose constar en la misma la terminación de la etapa de conciliación y, en su caso, de su prórroga, y el Comerciante en concurso mercantil será considerado en estado de quiebra.	Se corrige acento.
Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.	Los plazos para la aprobación del convenio quedan comprendidos dentro de la etapa de conciliación y de su prórroga, no pudiendo extenderse en exceso del término previsto en este artículo.	
Artículo 147.- ...	Artículo 147.- ...	
I. ...	I. ...	
El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante;	El Instituto deberá proceder al nombramiento del nuevo conciliador propuesto siempre que el juez le certifique la existencia de la mayoría requerida de los Acreedores Reconocidos y el consentimiento del Comerciante;	
II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a	II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.</p>	<p>acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios. Los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, no participarán en la votación a que se refiere esta fracción.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>En el caso del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el Comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de esta Ley, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios.</p>	<p>En el caso del concurso mercantil con plan de reestructura previo, el Comerciante y los acreedores que refiere la fracción II del artículo 339 de esta Ley, podrán designar de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como conciliador, conviniendo con él sus honorarios.</p>	
<p>En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>En caso de sustitución del conciliador, el sustituido deberá prestar al sustituto todo el apoyo necesario para que tome posesión de su encargo, y le entregará un reporte del estado que guarda la conciliación, así como toda la información sobre el Comerciante que haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.</p>	
<p>Artículo 153.- ...</p>	<p>Artículo 153.- ...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>En relación con los acreedores subordinados, el convenio puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u alguna otra</p>	<p>Cualquier Acreedor Reconocido, que suscriba el convenio a que hace referencia este artículo, puede prever la extinción total o parcial de sus créditos, su</p>	<p>Se considera que la medida planteada en la iniciativa es excesiva, por lo que se modifica la redacción para establecer de manera</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>forma de tratamiento particular.</p>	<p>subordinación u alguna otra forma de tratamiento particular que sea menos favorable que el tratamiento que se da a la generalidad de acreedores del mismo grado, siempre y cuando conste de manera expresa el consentimiento del mismo.</p>	<p>expresa la regla general de que cualquier acreedor puede extinguir, subordinar o darle cualquier otro tratamiento a sus créditos, siempre y cuando conste su consentimiento expreso.</p>
<p>Artículo 157.- ...</p>	<p>Artículo 157.- ...</p>	
<p>I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y</p>	<p>I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes y subordinados, y</p>	
<p>II. ...</p>	<p>II. ...</p>	
<p>En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el setenta y cinco por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis.</p>	<p>En los casos en que el Comerciante tenga Acreedores Reconocidos subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, que representen al menos el veinticinco por ciento del monto total reconocido de los créditos a que hacen referencia las fracciones I y II del presente artículo, en lo individual o en conjunto, para que el convenio sea eficaz deberá estar suscrito por los Acreedores Reconocidos que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la suma total del monto de los créditos reconocidos a que hacen mención las fracciones I y II del presente artículo, excluyendo el monto de los créditos a favor de los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.</p>	<p>Se ajusta el texto de la propuesta, derivado de la modificación que se realiza al artículo 222 Bis.</p> <p>Con el objeto de hacer más clara la regla de votación del convenio, se incorporan al texto de la iniciativa dos precisiones respecto a los montos de los créditos que se requieren para contabilizar las mayorías. Mediante estas incorporaciones se busca aclarar que si bien los acreedores subordinados sí se contabilizan para efectos de la votación del convenio, en caso de que representen el 25% o más del monto, los demás acreedores que aprueben el convenio deberán representar por lo menos el 50% del monto de créditos sin tomar en cuenta, el monto de los créditos subordinados.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción III del artículo 222 Bis se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable en caso de que los Acreedores Reconocidos subordinados a que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, se allanen a los términos del acuerdo que suscriban el resto de los Acreedores Reconocidos, en cuyo caso prevalecerá el porcentaje referido en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Se ajusta el texto de la propuesta a las modificaciones hechas al artículo 222 Bis.</p>
<p>Artículo 161.- El Comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.</p>	<p>Artículo 161.- El Comerciante o el conciliador, una vez que considere que cuenta con la opinión favorable de aquél y de la mayoría de Acreedores Reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, la pondrá a la vista de los Acreedores Reconocidos por un plazo de quince días para que opinen sobre ésta y, en su caso, suscriban el convenio.</p>	
<p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo inmediato siguiente, el conciliador deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.</p>	<p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo inmediato siguiente, el Comerciante o el conciliador, según sea el caso, deberá adjuntar a la propuesta de convenio, un resumen del mismo, que contenga sus características principales expresadas de manera clara y ordenada. Tanto la propuesta de convenio, como su resumen, deberán exhibirse en los formatos que dé a conocer el Instituto.</p>	
<p>Durante el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comerciante tendrá la obligación, a petición del conciliador o de cualquiera de los Acreedores Reconocidos, de proporcionar la</p>	<p>Durante el plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el Comerciante tendrá la obligación, a petición del conciliador o de cualquiera de los Acreedores Reconocidos, de proporcionar la documentación e información que pudieren</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
documentación e información que pudieren requerir aquéllos para aprobar la propuesta de convenio.	requerir aquéllos para aprobar la propuesta de convenio.	
Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.	Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de que venza el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, el conciliador presentará al juez el convenio debidamente suscrito por el Comerciante y al menos la mayoría requerida de Acreedores Reconocidos. La presentación se hará en los términos establecidos en el párrafo segundo de este artículo.	
Artículo 161 Bis.- Cuando se trate de créditos colectivos cuyos títulos o instrumentos hayan sido emitidos a través del mercado de valores, y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de créditos colectivos a cargo del Comerciante emisor, participarán en el proceso de suscripción del convenio de conformidad con el régimen siguiente:	Artículo 161 Bis.- Cuando se trate de créditos colectivos cuyos títulos o instrumentos hayan sido emitidos a través del mercado de valores, y en ausencia de reglas específicas en las disposiciones, contratos, instrumentos o documentos que los regulen, los titulares de créditos colectivos a cargo del Comerciante emisor, podrán pactar un procedimiento propio para determinar los mecanismos a través de los cuales votarán para la suscripción del convenio o, en su defecto, sujetarse al régimen siguiente:	Se incorpora al texto de la iniciativa la posibilidad de que los titulares de créditos colectivos puedan pactar un procedimiento ad-hoc para la participación en la votación del convenio o sujetarse al régimen previsto en la Ley.
I. Cuando el representante común de los tenedores de los instrumentos o títulos de que se trate, tenga conocimiento de la existencia de la propuesta de convenio a que alude el artículo anterior, deberá convocar a asamblea general de tenedores, para que dentro del término de 15 días se lleve a cabo la asamblea y se someta a discusión y aprobación o rechazo, la propuesta de convenio, o en su caso, para	I. Cuando el representante común de los tenedores de los instrumentos o títulos de que se trate, tenga conocimiento de la existencia de la propuesta de convenio a que alude el artículo anterior, deberá convocar a asamblea general de tenedores, para que dentro del término de quince días se lleve a cabo la asamblea y se someta a discusión y aprobación o rechazo, la propuesta de convenio, o en su caso, para el veto del convenio ya suscrito;	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
el veto del convenio ya suscrito;		
II. Para efectos de la aprobación o rechazo de la propuesta de convenio o, en su caso, para el veto del convenio ya suscrito, se requerirá que esté representado en la asamblea cuando menos el setenta y cinco por ciento del monto de la emisión, y que las decisiones sean aprobadas al menos por la mayoría de los votos computables en la asamblea.	II. Para efectos de la aprobación o rechazo de la propuesta de convenio o, en su caso, para el veto del convenio ya suscrito, se requerirá que esté representado en la asamblea cuando menos el setenta y cinco por ciento del monto de la emisión, y que las decisiones sean aprobadas al menos por la mayoría de los votos computables en la asamblea.	
La convocatoria para la asamblea de tenedores se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Comerciante emisor, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse;	La convocatoria para la asamblea de tenedores se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio del Comerciante emisor, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que la asamblea deba reunirse;	
III. El representante común de los tenedores será el único facultado para comunicar al conciliador, al síndico o al propio juez, las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores y, en su caso, procederá a suscribir el convenio ejecutando las resoluciones y obligando con su firma a todos los tenedores de los instrumentos o títulos;	III. El representante común de los tenedores será el único facultado para comunicar al conciliador, al síndico o al propio juez, las resoluciones adoptadas en la asamblea general de tenedores y, en su caso, procederá a suscribir el convenio ejecutando las resoluciones y obligando con su firma a todos los tenedores de los instrumentos o títulos;	
IV. En caso de que no se hubiere convocado a asamblea por el representante común de los tenedores o que no se hubiere reunido el quórum necesario para sesionar referido en el numeral II	IV. En caso de que no se hubiere convocado a asamblea por el representante común de los tenedores o que no se hubiere reunido el quórum necesario para sesionar referido en la fracción II anterior del presente artículo,	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>anterior del presente artículo, cualquier tenedor de instrumentos o títulos podrá comparecer al concurso mercantil del Comerciante a manifestarse respecto de la propuesta de convenio y, en su caso, para suscribirlo;</p>	<p>cualquier tenedor de instrumentos o títulos podrá comparecer al concurso mercantil del Comerciante a manifestarse respecto de la propuesta de convenio y, en su caso, para suscribirlo;</p>	
<p>V. Para el caso de créditos colectivos a cargo del Comerciante emitidos en el extranjero o sujetos a leyes extranjeras, se deberá estar al procedimiento para adoptar resoluciones que al efecto se hubiere pactado, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en este artículo;</p>	<p>V. Para el caso de créditos colectivos a cargo del Comerciante emitidos en el extranjero o sujetos a leyes extranjeras, se deberá estar al procedimiento para adoptar resoluciones que al efecto se hubiere pactado, siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en este artículo;</p>	
<p>VI. El Comerciante quedará obligado a comunicar a los representantes de los tenedores a que se refiere este artículo, en México y en el extranjero, de la existencia del concurso mercantil. Igualmente, el Comerciante tendrá la obligación de informar al conciliador o al síndico de todos los datos correspondientes a la emisión, en México y en el extranjero, así como los datos de contacto de los representantes que intervienen en esos créditos, y</p>		<p>Se elimina la fracción señalada, ya que la redacción propuesta otorga a los titulares de créditos colectivos el beneficio de ser notificados de manera especial del concurso mercantil, lo cual los coloca en una situación de ventaja respecto a los demás acreedores, lo que implicaría un trato inequitativo dentro del procedimiento.</p>
<p>VII. La acciones individuales de los tenedores no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común o figura análoga o similar, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea</p>	<p>VI. La acciones individuales de los tenedores no serán procedentes cuando sobre el mismo objeto esté en curso o se promueva una acción del representante común o figura análoga o similar, o cuando sean incompatibles dichas acciones con alguna resolución debidamente aprobada por la asamblea general de tenedores.</p>	<p>Se ajusta el orden de las fracciones derivado de la eliminación de la fracción VI de la propuesta.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
general de tenedores.		
Artículo 163.- El convenio podrá ser vetado por los Acreedores Reconocidos comunes, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.	Artículo 163.- El convenio podrá ser vetado por los Acreedores Reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio , cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente más del cincuenta por ciento del monto total de los créditos reconocidos a dichos acreedores.	Se limita el derecho de veto a aquellos acreedores reconocidos comunes que no hubieren suscrito el convenio, con lo cual se da mayor celeridad al procedimiento de concurso al evitar impugnaciones ociosas.
...	...	
Artículo 165.- ...	Artículo 165.- ...	
I. y II. ...	I. y II. ...	
II Bis. A todos los Acreedores Reconocidos subordinados;	II Bis. A todos los Acreedores Reconocidos subordinados;	
III. A los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y	III. ...	
IV. ...	IV. ...	
...	La suscripción del convenio por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía, real o personal , o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos del convenio.	Se incorpora a la redacción del párrafo la figura de las garantías personales, con lo cual se protege a los acreedores que cuenten con dichas garantías, asegurando que las mismas se mantendrán independientemente de la firma del convenio.
Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los	Tratándose de créditos colectivos con garantía real, ésta sólo podrá ser ejecutada cuando esa acción provenga o sea consecuencia de la decisión adoptada por mayoría requerida por las disposiciones que regulen o los documentos que instrumenten dichos créditos colectivos y, en ausencia de una disposición al respecto, en la asamblea general de acreedores correspondiente, en los términos del artículo 161 Bis 1 de esta Ley.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>términos del artículo 161 Bis 1 de esta Ley.</p>		
<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a sus Acreedores Reconocidos. Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.</p>	<p>Artículo 166.- Con la sentencia de aprobación del convenio, se dará por terminado el concurso mercantil y, en consecuencia, dicho convenio y la sentencia que lo aprueba, constituirán el único documento que rija las obligaciones a cargo del Comerciante con respecto a los créditos reconocidos.</p>	<p>Se incluye en el tercer párrafo.</p>
	<p>Toda espera, quita, remisión y cualquier otro beneficio que dicho convenio y la sentencia que lo aprueba establezca en favor del Comerciante sólo se entenderá respecto de éste, y no respecto de los obligados solidarios, avalistas, fiadores y demás codeudores, coobligados y garantes del Comerciante, salvo consentimiento expreso del acreedor del crédito reconocido de que se trate.</p>	<p>Cualquier beneficio que establezca el convenio y la sentencia que lo aprueba se entienden exclusivamente para el comerciante, salvo que se exprese lo contrario.</p>
	<p>Asimismo, con la sentencia cesarán en sus funciones los órganos del concurso mercantil. Al efecto, el juez ordenará al conciliador la cancelación de las inscripciones que con motivo del concurso mercantil se hayan realizado en los registros públicos.</p>	
<p>Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos</p>	<p>Artículo 166 Bis.- Únicamente en casos</p>	<p>Se elimina la alusión a que la acción</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse en la vía incidental ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.</p>	<p>excepcionales, cuando se dé un cambio de circunstancias que afecten de manera grave el cumplimiento del convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades de conservación de la empresa, procederá la acción de modificación de convenio, que deberá promoverse ante el propio juez que conoció el concurso mercantil del que derivó el convenio en cuestión. La demanda deberá promoverse conjuntamente por el Comerciante y aquellos Acreedores Reconocidos que basten para alcanzar las mayorías que refiere el artículo 157 de la Ley.</p>	<p>incorporada debe seguirse por la vía incidental. Dejar dicha referencia implicaría reabrir el concurso mercantil, el cual fue declarado terminado. Lo anterior no tiene razón de ser, toda vez que la nueva posibilidad de modificar el convenio no busca sustanciar de nueva cuenta toda la etapa de conciliación del concurso, sino solamente modificar el convenio con la aprobación del juez.</p>
<p>El juez hará del conocimiento de la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.</p>	<p>El juez notificará la demanda a quien hubiere fungido como conciliador, para que se manifieste respecto de la modificación propuesta y para la debida salvaguarda de los derechos de todos los Acreedores Reconocidos y sin perjuicio del derecho de cualquiera de ellos a oponer la excepción de cosa juzgada en relación con algún hecho sustancial que no pueda ser desconocido en la resolución de modificación de convenio que llegare a dictarse.</p>	<p>Se aclara redacción.</p>
<p>Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que</p>	<p>Dentro de los cinco días siguientes a que sea notificado del incidente a quien hubiere fungido como conciliador, procederá a solicitar la inscripción de la demanda respectiva en los registros públicos que correspondan y</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>correspondan y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.</p>	<p>hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el procedimiento, pudiéndose también difundir por aquellos otros medios que al efecto determine el Instituto. Tratándose de la notificación del incidente para los acreedores con domicilio en el extranjero, será aplicable lo establecido en el artículo 291 de esta Ley.</p>	
<p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p>	<p>Tratándose de la modificación o de la verificación del cumplimiento de un convenio celebrado en términos del Título Quinto de la Ley, será competente para conocer de dicha acción el juez que conoció del concurso mercantil del que deriva el convenio respectivo, en donde hubiere sido aprobado. El mismo juez conocerá de la solicitud o demanda de concurso mercantil que, en su caso, se derive del incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en el convenio en cuestión.</p>	
<p>Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>	<p>Igualmente, cualquier Acreedor Reconocido podrá solicitar el cumplimiento forzoso del convenio, bastando para ello demandarlo en la misma vía incidental ante el juez que hubiere conocido del concurso mercantil del que deriva.</p>	
<p>Artículo 167.- ... I. ...</p>	<p>Artículo 167.- ... I. ...</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga sí se hubiere concedido;	II. Transcurra el término para la conciliación y su prórroga si se hubiere concedido;	Se corrige acento.
III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o	III. El conciliador solicite la declaración de quiebra y el juez la conceda en los términos previstos en el artículo 150 de esta Ley, o	
IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.	IV. En el caso previsto en el artículo 21 de esta Ley.	
Artículo 174.- ...	Artículo 174.- ...	
I. ...	I. ...	
II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios.	II. El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios. Los acreedores subordinados a los que se refiere la fracción II del artículo 222 Bis, incluyendo a las personas a que se refieren los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II, no participarán en la votación a que se refiere esta fracción.	Se excluyen de la regla de votación a los accionistas y las controladoras.
...	...	
...	...	
Artículo 184.- ...	Artículo 184.- ...	
Sin perjuicio de lo anterior, el Comerciante estará obligado en todo momento, por regla general, a asistir y coadyuvar con las funciones y tareas del síndico relacionadas con la operación de la empresa durante la etapa de quiebra.	Sin perjuicio de lo anterior, el Comerciante estará obligado en todo momento, por regla general, a asistir y coadyuvar con las funciones y tareas del síndico relacionadas con la operación de la empresa durante la etapa de quiebra. Para tal efecto, el síndico podrá solicitar el auxilio del juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes.	Se aclara que el síndico podrá solicitar el auxilio del juez para medidas de apremio.
	Los administradores, apoderados y	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>representantes del Comerciante no tendrán personalidad ni legitimación para representarlo en la etapa de quiebra dentro del proceso concursal, salvo en los términos y para los efectos expresamente previstos en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.</p>	<p>Artículo 197.- Declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. Para tal efecto, deberán buscarse las mejores condiciones y plazos más cortos de recuperación de recursos.</p>	
<p>Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p>	<p>Los procedimientos y términos generales en que se realice la enajenación de los bienes, deberán atender a las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes, las plazas en que se encuentran los bienes a enajenar, así como al momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, considerando inclusive, la reducción, en su caso, de los costos de administración.</p>	
<p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no</p>	<p>Cuando la enajenación de la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, permita maximizar el producto de la enajenación, el síndico deberá considerar la conveniencia de mantener la empresa en operación. En caso de que no</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.	fuere posible mantener la empresa en operación, la enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo agrupándolos para formar paquetes que permitan reducir los plazos de enajenación y maximizar razonablemente el valor de recuperación, considerando sus características comerciales.	
Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.	Deberán promoverse, en todos los casos, los elementos de publicidad y operatividad que garanticen la objetividad y transparencia de los procedimientos correspondientes.	
	Cuando dentro de los bienes y derechos de la Masa se incluyan valores, la enajenación de los mismos se llevará a cabo conforme a lo establecido en este capítulo, sin que sea aplicable la Ley del Mercado de Valores en lo relativo a ofertas de valores.	Se adiciona este párrafo para precisar que cuando se trate de la venta de valores, se excluyen las reglas especiales que la legislación especial establezca.
Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, o se trate de bienes cuyo valor de enajenación no exceda de los montos que establezca para tal efecto el Instituto.	Artículo 208.- Bajo su responsabilidad, el síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin atender a lo dispuesto en este Capítulo, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor, o se trate de bienes cuyo valor de enajenación no exceda de los montos que establezca para tal efecto el Instituto mediante reglas de carácter general.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>...</p> <p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes y siempre que la operación materia de la garantía haya sido realizada dentro del periodo a que se refiere el artículo 112 de esta Ley.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 214.- Durante los primeros treinta días naturales de la etapa de quiebra, el síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía sobre bienes que estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes.</p>	<p>Se suprime que la operación materia de la garantía haya sido realizada dentro del periodo de retroacción.</p>
<p>...</p>	<p>En estos casos, previamente a la enajenación del conjunto de bienes de que se trate, el síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito.</p>	
<p>...</p>	<p>I. Si el acreedor no ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley, se aplicará lo siguiente:</p>	
<p>I. y II. ...</p>	<p>a) Si la valuación del síndico resulta mayor al monto del crédito de que se trate, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, el síndico realizará el pago íntegro del crédito, con las deducciones que correspondan conforme a esta Ley, o</p>	
	<p>b) Si de la valuación resulta un monto menor al del crédito, incluyendo los intereses correspondientes, el síndico pagará al acreedor el monto de la valuación. Si la</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	valuación es menor al monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, se registrará su diferencia como crédito común.	
...	II. Si el acreedor ejerció el derecho a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89 de esta Ley se procederá conforme a lo siguiente:	
I. y II. ...	a) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor mayor a la valuación del síndico, éste pagará al acreedor el monto de la valuación y registrará para pago como crédito común la diferencia entre la valuación y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso, o	
	b) Si el acreedor le atribuyó a su garantía un valor menor a la valuación del síndico, éste le pagará el monto que el acreedor haya atribuido a su garantía, y registrará para pago como crédito común la diferencia entre el valor atribuido y el monto del crédito reconocido a la fecha de declaración de concurso.	
...	Para las comparaciones y los pagos a que se refiere este artículo, el valor atribuido por el acreedor a su garantía se	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	convertirá a moneda nacional, utilizando al efecto el valor de las UDIs del día anterior al del pago al acreedor.	
...	En todos los casos, el pago al acreedor deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al de la enajenación del paquete de bienes de que se trate.	
...	El Acreedor Reconocido de que se trate podrá impugnar la valuación del síndico. La impugnación se tramitará en la vía incidental, sin que se suspenda la enajenación de los bienes y sin que su resultado afecte la validez de la enajenación. Mientras se resuelve la impugnación, el síndico deberá separar, del producto de la venta, la suma que corresponda a la diferencia entre el valor atribuido por el síndico y el valor reclamado por el Acreedor Reconocido inconforme, e invertirla, en términos de lo dispuesto en el artículo 215 de esta Ley.	
...	Si el juez resuelve que la impugnación es fundada y se atribuye al bien o a los bienes un valor superior al asignado por el síndico, se entregará esa diferencia, con sus productos, al Acreedor Reconocido. Si la sentencia desestima la impugnación, la suma que se haya reservado se reintegrará a la Masa.	
	Artículo 219.-...	
	I. y II. ...	
	Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta Ley y con sujeción al orden que se	Derivado de la inclusión de la fracción V al artículo 217, se modifica el último párrafo de este artículo para incluir a los acreedores subordinados en la exclusión del beneficio de pago con el producto

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro.	de la venta de bienes afectos a garantía. Lo anterior, con el objeto de evitar interpretaciones equivocadas sobre si el producto de las ventas de bienes afectos a garantía pueden beneficiar a los acreedores subordinados al no estar incorporados en la exclusión antes señalada.
Artículo 222 Bis.- Son acreedores subordinados los siguientes:	Artículo 222 Bis.- Son acreedores subordinados los siguientes:	
I. Los acreedores que hubiesen convenido con el Comerciante la postergación de sus derechos respecto de los créditos comunes;	I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y	Se modifica la redacción del artículo con el objeto de evitar confusiones entre la subordinación de un crédito y el otorgamiento de una espera por parte de los acreedores, conforme a lo previsto en la Ley.
II. Los acreedores por créditos cuyo reconocimiento no se hubiere solicitado dentro de los plazos a que alude el artículo 122 de la Ley, así como aquellos que, no habiendo sido informados o habiéndolo sido de forma tardía, sean propuestos para su reconocimiento por el conciliador, síndico o por la propia autoridad judicial al resolver sobre la impugnación del reconocimiento, graduación y prelación de créditos. No quedarán subordinados por esta causa y serán clasificados en el grado y prelación que corresponda, los créditos laborales y los créditos fiscales, y		Se elimina este supuesto de acreedores subordinados, en virtud de que la situación de los acreedores que no soliciten el reconocimiento de sus créditos ya se encuentra regulado en el artículo 123 de la Ley, y la inclusión de esta fracción privaba de los derechos concedidos en el mencionado artículo a esta clase de acreedores.
III. Los acreedores por	II. Los acreedores por créditos	Se excluyen de la

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, en lo que se refiere a grupos societarios y sociedades controladoras, 116 y 117 de esta Ley.</p>	<p>sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta Ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.</p>	<p>subordinación a los socios o accionistas del comerciante y a las controladoras, al considerar que la inclusión de los mismos en el orden de prelación en comento dificultaría el acceso de las empresas a financiamientos por parte de sus accionistas.</p>
<p>Artículo 241.- Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, y en cualquier momento a partir de esta declaratoria, la autoridad concedente podrá resolver la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.</p>	<p>Artículo 241.- Declarado el concurso mercantil de un Comerciante conforme a este capítulo, y en cualquier momento a partir de esta declaratoria, la autoridad concedente podrá resolver la separación de quien desempeñe la administración de la empresa del Comerciante y nombrar a una persona para que la asuma, cuando lo considere necesario para la continuidad y la seguridad en la prestación del servicio público.</p>	
<p>En estos casos, la autoridad concedente comunicará su determinación al juez, quien tomará sin dilación todas las medidas necesarias para que tome posesión de la empresa del Comerciante la persona designada por la autoridad competente. La ocupación se realizará conforme a las formalidades previstas en los artículos 180 a 182 de este ordenamiento.</p>	<p>...</p>	<p>Se regresa a la redacción de la Ley vigente.</p>
<p>Artículo 224.- ...</p>	<p>Artículo 224.- ...</p>	
<p>I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias aumentando los salarios a los correspondientes al año anterior a la declaración de concurso mercantil del Comerciante;</p>	<p>I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias;</p>	<p>Se aclara redacción.</p>
<p>II. Los contraídos para la</p>	<p>II. Los contraídos para la</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la Masa;</p>	<p>administración de la Masa por el Comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la Masa;</p>	
<p>III. a IV. ...</p>	<p>III. a IV. ...</p>	
<p>Artículo 270 Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refiere el artículo 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:</p>	<p>Artículo 270 Bis.- Los miembros del consejo de administración, así como los empleados relevantes del Comerciante, serán susceptibles de la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al Comerciante, cuando le hayan causado un daño patrimonial y el Comerciante se encuentre en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones a que se refieren los artículos 10, 11 y 20 Bis de esta Ley, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes:</p>	
<p>I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Comerciante, con conflicto de interés;</p>	<p>I. Voten en las sesiones del consejo de administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio del Comerciante, con conflicto de interés;</p>	
<p>II. Favorezcan, a sabiendas,</p>	<p>II. Favorezcan, a</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
a un determinado accionista o grupo de accionistas del Comerciante, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;	sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas del Comerciante, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas;	
III. Cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas;	III. Cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas;	
IV. Generen, difundan, publiquen, proporcionen u ordenen información, a sabiendas de que es falsa;	IV. Generen, difundan, publiquen, proporcionen u ordenen información, a sabiendas de que es falsa;	
V. Ordenen u ocasionen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Comerciante, así como alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;	V. Ordenen u ocasionen que se omita el registro de operaciones efectuadas por el Comerciante, así como alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros;	
VI. Ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad del Comerciante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y el Comerciante no cuente	VI. Ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad del Comerciante. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;	registros contables y el Comerciante no cuente con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables;	
VII. Destruyan, modifiquen u ordenen que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables del Comerciante, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;	VII. Destruyan, modifiquen u ordenen que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables del Comerciante, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;	
VIII. Alteren u ordenen que se modifiquen las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos una deuda, quebranto o daño en el patrimonio del Comerciante, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero, o de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de las personas señaladas en el artículo 116 y 117 de esta Ley, o	VIII. Alteren u ordenen que se modifiquen las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos una deuda, quebranto o daño en el patrimonio del Comerciante, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero, o de terceros, incluyendo el registro de pasivos a favor de las personas	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	señaladas en los artículos 116 y 117 de esta Ley, o	
<p>IX. En general, realicen actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.</p>	<p>IX. En general, realicen actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta Ley u otras leyes.</p>	
<p>La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.</p>	<p>La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia las fracciones anteriores de este artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados al Comerciante y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.</p>	
<p>El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>El Comerciante afectado, en ningún caso, podrá pactar, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad a que se refiere este precepto legal; únicamente podrán contratar seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien ilícitos conforme a esta Ley u otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Se incorpora la posibilidad de que el comerciante pueda contratar seguros, fianzas o cauciones a favor de los miembros del consejo de administración, así como de sus empleados relevantes.</p>
<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por empleados relevantes, el director general de una</p>	<p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por empleados relevantes, el director general de una</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta, con conocimiento, adopten, ordenen o ejecuten los actos, omisiones o conductas de que se trate.	sociedad sujeta a esta Ley, así como las personas físicas que ocupando un empleo, cargo o comisión en ésta, con conocimiento, adopten, ordenen o ejecuten los actos, omisiones o conductas de que se trate.	
Artículo 271.- El Comerciante declarado en concurso mercantil por sentencia firme será sancionado con pena de tres a doce años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa realizados antes o después de la declaración del concurso mercantil que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.	Artículo 271.- El Comerciante declarado en concurso mercantil por sentencia firme será sancionado con pena de tres a doce años de prisión por cualquier acto o conducta dolosos realizados antes o después de la declaración del concurso mercantil que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones.	Se ajusta redacción.
...	...	
...	...	
	Artículo 295.- Si la resolución o el certificado de los que se trata en el segundo párrafo del artículo 292 de esta Ley indican que el Procedimiento Extranjero es un procedimiento de los descritos en la fracción I del artículo 279 anterior y que el Representante Extranjero es una persona o un órgano de acuerdo con la fracción IV del mencionado artículo 279, el juez podrá presumir que ello es así.	Se corrige referencia.
	...	
	...	
Artículo 339.- ...	Artículo 339.- ...	
I. ...	I. ...	
II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos.	II. La solicitud la suscriba el Comerciante con los titulares de cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos.	
Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la solicitud	Para la admisión del concurso mercantil con plan de reestructura será suficiente que el Comerciante manifieste bajo protesta de decir verdad que las personas que firman la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;	solicitud representan cuando menos la mayoría simple del total de sus adeudos;	
III. ...	III. ...	
a) y b): ...	a) Se encuentra dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos, o	Se incorpora a la redacción la palabra "alguno", con el objeto de facilitar la solicitud de concurso con plan de reestructura y evitar una interpretación que obligue a los comerciantes a acreditar todos los supuestos de los artículos 10 y 11, sino cualquiera de ellos.
	b) Es inminente que se encuentre dentro de alguno de los supuestos de los artículos 10 y 11 de esta Ley, explicando los motivos.	
Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y	Por inminencia debe entenderse un periodo inevitable de noventa días, y	
IV. ...	IV. ...	
Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.	Artículo 342.- La sentencia de concurso mercantil deberá reunir los requisitos que esta Ley le exige y a partir de ese momento el concurso mercantil con plan de reestructura se tramitará como un concurso mercantil ordinario, con la única salvedad de que el Comerciante o, en su caso, el conciliador deberá presentar a votación y subsecuente aprobación judicial el plan de reestructura exhibido con la solicitud.	

7.- ALMACENES Y SOFOMES

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

Primera. Esta Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general su contenido atiende a la modernización del marco jurídico aplicable a las organizaciones auxiliares del crédito, específicamente a los almacenes generales de depósito, a las sociedades financieras de objeto múltiple y, en algunos aspectos a las casas de cambio; cuyos regímenes regulatorios habían quedado en franco rezago respecto de los demás sectores del sistema financiero mexicano cuya modernización se había venido obteniendo de manera paulatina, salvo en el caso de las SOFOM, cuya creación data del año 2006, y que basado en la experiencia acumulada en estos años requería de un ajuste en su perímetro de regulación en la búsqueda de su desarrollo ordenado.

Segunda. Estas Comisiones dictaminadoras, están convencidas que las actividades y los servicios que prestan los almacenes generales de depósito deben constituir una herramienta que facilite el acceso al crédito por parte de los depositantes, para que con ello se fomente el desarrollo de las actividades económicas y comerciales de las empresas en todo el país; por ello concuerdan con la presente iniciativa que tiene a bien incorporar una serie de disposiciones que brindan mayor seguridad jurídica a las operaciones financieras y comerciales que se realizan con los certificado de depósito y bonos de prenda, así como ofrecen un marco legal que busca garantizar la existencia, calidad y conservación de los productos que amparan.

Tercera. Las comisiones dictaminadoras consideran que para conseguir un marco legal moderno que atienda a las necesidades de los usuarios que producen, transportan o comercializan productos o mercancías de diversa índole y que requieren de los servicios de almacenamiento y certificación, es necesario actualizar las disposiciones relativas al régimen de almacenamiento por habilitación, figura muy utilizada por los almacenes generales de depósito para facilitar la certificación de mercancías sin necesidad de traslado a bodegas propias permitiendo una mayor cobertura nacional, para así mitigar los riesgos que implican que las mercancías se almacenen y custodien por los propios depositantes, para lo cual resulta positivo regular a través de esta iniciativa, de manera más estricta la figura del bodeguero habilitado, incorporar mayores requisitos y mejores procesos de supervisión de las instalaciones habilitadas, así como prever que la ley reconozca la adopción de mecanismos auto-regulatorios respecto de los procesos de habilitación que efectúen los almacenes.

Cuarta. Las que dictaminan coinciden con el Ejecutivo Federal en que con la presente Iniciativa se busca generar condiciones para lograr el bienestar de las familias campesinas e incrementar la productividad del sector agrícola y su inserción en la actividad financiera que realizan los almacenes generales de depósito.

Acorde a ello, las que dictaminan consideran acertada la propuesta de introducir, como alternativa, la creación de almacenes generales de depósito dedicados exclusivamente al almacenamiento de productos agropecuarios y pesqueros, con un requerimiento de capital menos gravoso y con una regulación dirigida a asegurar la existencia, calidad, sanidad y conservación de los bienes o productos agrícolas y pesqueros, tratando de propiciar una puerta de entrada por parte de las familias campesinas y productores rurales al crédito y a los servicios financieros que conllevan las operaciones comerciales con dichos productos.

Con estas medidas, estas Comisiones Dictaminadoras están convencidas de que será posible coadyuvar a aumentar la productividad y competitividad del sector, a través del adecuado resguardo que proteja la integridad de dichos productos, su adecuada condición sanitaria y su calidad, disminuyendo las mermas y propiciando la reducción de pérdidas monetarias a los productores agropecuarios. De igual forma, se está de acuerdo con el establecimiento de requisitos mínimos que deben satisfacer las instalaciones en que se almacenan estos productos, así como incorporar al título que acredita su propiedad requisitos que expresan haber cumplido con normas sanitarias y de calidad, lo que brindará más certeza y seguridad a los tomadores de los títulos y preservará su valor comercial.

Quinta. Las comisiones dictaminadoras consideran de especial relevancia la creación de dos herramientas de flujo de información hacia quienes participan en las operaciones de almacenamiento, certificación y otorgamiento de créditos con base en los certificados de depósito y los bonos de prenda, así como para la toma de decisiones de política pública por parte de las autoridades financieras y del Gobierno Federal en general, como son el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, y el Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios, los cuales integrarán diversa información sobre los certificados, los productos existentes y almacenados a nivel nacional, las bodegas e instalaciones en que se contienen, su ubicación regional y las operaciones que con ellos se realizan, qué aportarán los almacenes generales de depósito y que permitirá conocer tanto las necesidades agroalimentarias de la población, como las posibles contingencias para la atención a tiempo de riesgos presentes y futuros por insuficiencia o desabasto.

Debe considerarse que actualmente el país no cuenta con un sistema de información confiable y actualizado sobre la infraestructura y los inventarios de productos agropecuarios y pesqueros almacenados y amparados por certificados de depósito. Dicha carencia se traduce en que muy pocos agentes económicos conocen esta información y propicia el desarrollo de prácticas nocivas como la especulación. Dicha carencia además genera limitaciones a la gestión pública y la toma de

decisiones para salvaguardar el abasto de alimentos en condiciones adecuadas de calidad, inocuidad y precio en el mercado interno.

Sexta. Que la legislación vigente aplicable a los almacenes generales de depósito requiere una modernización urgente a fin de responder a las necesidades actuales del mercado, por lo que para propiciar un reordenamiento del sector, así como para fortalecer el papel de conductor, vigilante y supervisor del sistema financiero a cargo del Gobierno Federal, se considera adecuada la incorporación de un régimen de gobierno corporativo moderno que deben cumplir los almacenes generales de depósito al integrar sus órganos de administración, vigilancia y dirección, así como la incorporación de facultades expresas y precisas que detallen las atribuciones de cada una de las autoridades financieras respecto de los diversos jugadores del sector de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Séptima. Que para generar una mayor competitividad en el sector almacenador, estas Comisiones Unidas observan oportuno liberar las restricciones establecidas en la ley respecto de la participación de nuevos inversionistas, sean nacionales o extranjeros, en este tipo de entidades, sin que implique la pérdida del control y vigilancia sobre aspectos tales como la solvencia moral y económica, historial crediticio satisfactorio y experiencia en el sistema, que los inversionistas deben satisfacer al participar en el sistema financiero, mediante el establecimiento de la autorización previa que deberá otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las personas que deseen participar como accionistas, previa satisfacción de los requisitos requeridos por la ley.

Octava. Que con la finalidad de aclarar la prohibición general establecida en las diferentes leyes financieras, particularmente en la General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, respecto de la participación de gobiernos extranjeros en el capital social de almacenes generales de depósito y casas de cambio establecidos y autorizados para operar en territorio nacional, estas Comisiones determinan que es correcto establecer aquellos supuestos de excepción bajo los cuales dicha prohibición no se considerará violentada, por considerar que dicha participación en ciertos casos resulta necesaria para el fortalecimiento y estabilidad de dichas entidades, sin menoscabo de lo que establecen los tratados y acuerdos internacionales firmados por el Estado Mexicano, siempre que se garantice en todo momento su rectoría sobre el sistema financiero nacional.

Novena. Estas Comisiones dictaminadoras estiman que las propuestas contenidas en esta iniciativa para fomentar la competencia y generar mayor y más barato flujo de crédito, se ven reflejadas de manera adecuada en el sector de las SOFOM, en tanto permitirán un crecimiento y desarrollo ordenado de esta figura, dedicada al otorgamiento profesional y habitual de crédito.

En ese sentido, se comparte la propuesta de una participación más decidida de la CONDUSEF, quien tendrá a su cargo el registro con efectos constitutivos de las SOFOM que podrán ser consideradas como entidades financieras al cumplir con requisitos básicos de constitución, objeto, transparencia, y rendición de información financiera, permitiendo a los fondeadores y a los demandantes de crédito, contar con entidades financieras mejor organizadas, solventes y mitigar posibles riesgos de fraudes por exceso de libertad en el sector, lo que se estima generará competencia ordenada entre las SOFOM y respecto de otros intermediarios financieros y permitirán un flujo ordenado del crédito.

Asimismo, las que dictaminan consideran que al establecer atribuciones claras para que las diversas autoridades financieras se alleguen de información de las SOFOM, se conseguirá conocer de mejor forma el comportamiento de este sector y con ello mejorar la toma de decisiones como regulador del sistema financiero, bancario y crediticio.

Para complementar la transparencia de información y permitir que la banca y en general las otorgantes de crédito cuenten con más elementos de valuación al momento de otorgar crédito, estas Comisiones Unidas consideran correcto que se establezca la obligación de proporcionar a cuando menos una sociedad de información crediticia, la información de sus acreditados, lo que beneficiará al sistema y a los principios de inclusión y educación financiera.

Décima. Que con la finalidad de reforzar los esquemas de supervisión respecto de las SOFOM que se encuentran vinculadas a entidades financieras que captan recursos del público en general, esta Iniciativa prevé el establecimiento de nuevos supuestos bajo los cuales una SOFOM deberá considerarse entidad regulada y deberá cumplir con regulación adicional, incorporándose a las SOFOM relacionadas con el sector de ahorro y crédito popular y aquellas que emitan deuda en el mercado de valores. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que esta acción permitirá eliminar incentivos para eludir la regulación aplicable a entidades autorizadas y reguladas por el Gobierno Federal mediante la figura de las SOFOM, evitando distorsiones al sistema, arbitrajes regulatorios y mitigará posibles riesgos de desfalco al público depositante.

Décima Primera. Estas Comisiones dictaminadoras consideran que resulta necesario adecuar el régimen de sanciones y delitos conforme a las modificaciones que propone esta iniciativa, y adicionar la obligación a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dar publicidad a las sanciones que determine imponer. De igual forma, se observa precedente, con miras a inhibir las conductas infractoras y delictivas, que se incrementen los montos de sanción de diversas

infracciones y se establezcan en forma expresa aquéllas conductas delictivas que se consideran graves.

Con la finalidad de ofrecer a los regulados la posibilidad de cumplir con sus obligaciones en caso de ubicarse en supuestos de incumplimiento e infracción, la Iniciativa propone de manera adecuada la implementación de programas de autocorrección, con lo cual las entidades podrán proponer bajo ciertos supuestos y con requisitos definidos estrategias de cumplimiento paulatino, sin que deban ser sancionadas mediante la revocación de la autorización.

Décima Segunda. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia, consideran propicio que, para la adecuada implementación de las propuesta contenidas en la iniciativa, particularmente del Registro y el Sistema de Información, a cargo de la Secretaría de Economía y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, respectivamente, estas Dependencias cuenten con un plazo de trescientos sesenta días naturales para operar sendas herramientas, así como para emitir las disposiciones de carácter general bajo las cuales deberán operar, considerando la importancia de estas medidas.

Décima Tercera. En virtud de que a la fecha se ha vencido el plazo a que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de la presente Iniciativa de Decreto, estas Comisiones Unidas comparten que dicha disposición, así como la Sexta Transitoria de esta Iniciativa, deben eliminarse por haber quedado sin materia.

Décima Cuarta. Estas Comisiones Legislativas consideran necesario realizar diversos ajustes al Decreto, derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Décima Quinta. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 5o párrafo segundo; 6o párrafo primero; 7o párrafos primero y segundo; 8o; 9o; 10; 11; 12; 13; 14 párrafo primero; 15 fracciones I en sus párrafos primero y último, II y III; 16; 16-A; 17; 18 párrafo primero; 20; 21; 22; 22-A	ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 5o párrafo segundo; 6o párrafo primero; 7o párrafos primero y segundo; 8o; 9o; 10; 11; 12; 13; 14 párrafo primero; 15 fracciones I en sus párrafos primero y último, II y III; 16; 16-A; 17; 18 párrafo primero; 20; 21; 22; 22-A	Se adecua el intrínquis conforme a los cambios efectuados.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>pasando a ser el artículo 22 Bis; 45 Bis 2 párrafo primero; 45 Bis 7 párrafo segundo; 45 Bis 11 párrafo primero; 45 Bis 12; 45 Bis 13; 45 Bis 14; 48-B; 51; 51-A; 51-B; 52 párrafos primero y segundo; 53; 54 párrafo primero, las fracciones IV y V del párrafo segundo y los párrafos tercero y último; 55; 56 párrafo primero; 57 párrafo segundo; 57-A; 58 párrafo primero; 60 párrafos primero y último; 62; 63; 65; 65-A; 65-B; 67; 68; 69; 70 párrafo primero; 71; 72 párrafo segundo; 74; 76; 77; 78; 79; 81-A Bis párrafos primero y segundo; 81-B; 82; 87; 87-B; 87-C; 87-D; 87-I; 87-J; 87-K; 87-N; 87-N; 88; 89; 90; 91 párrafo primero; 95; 95 Bis; 97; 100 fracción II; 101 Bis1; se ADICIONAN los artículos 80 Bis; 80 Bis 1; 80 Bis 2; 80 Bis 3; 11 Bis; 11 Bis 1; 11 Bis 2; 12 Bis; 12 Bis 1; 22 Bis 1 al 22 Bis 11; 45 Bis 15 al 45 Bis 17; 87-A Bis; 87-B Bis; 87-C Bis; 88 Bis al 88 Bis 4; 89 Bis al 89 Bis 3; 91 Bis; 92 actualmente derogado; 92 Bis; 92 Bis 1; 94 Bis; el Capítulo I Bis intitulado "De los programas de autocorrección" al Título Sexto con sus artículos 94 Bis 1 al 94 Bis 4; 95 Bis 1; 97 Bis; 97 Bis 1; el Capítulo III intitulado "De las Notificaciones" al Título Sexto con sus artículos 101 Bis 3 al 101 Bis 15; y se DEROGAN los artículos 45 Bis-9 en sus fracciones III y IV y el párrafo último; 69-A y 75; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>pasando a ser el artículo 22 Bis; 45 Bis 2 párrafo primero; 45 Bis 7 párrafo segundo; 45 Bis 11 párrafo primero; 45 Bis 12; 45 Bis 13; 45 Bis 14; 48-B; 51; 51-A; 51-B; 52 párrafos primero y segundo; 53; 54 párrafo primero, las fracciones IV y V del párrafo segundo y los párrafos tercero y último; 55; 56 párrafo primero; 57 párrafos segundo y sexto; 57-A; 58 párrafo primero; 60 párrafos primero y último; 62; 63; 65; 65-A; 65-B; 67; 68; 69; 70 párrafo primero; 71; 72 párrafo segundo; 74; 76; 77; 78; 79; 81-A Bis párrafos primero y segundo; 81-B; 81-D; 82; 87; 87-B; 87-C; 87-D; 87-I; 87-J; 87-K; 87-N; 88; 89; 90; 91 párrafo primero; 95; 95 Bis; 97; 100 párrafo primero y la fracción II; 101 Bis1; se ADICIONAN los artículos 80 Bis; 80 Bis 1; 80 Bis 2; 80 Bis 3; 11 Bis; 11 Bis 1; 11 Bis 2; 12 Bis; 12 Bis 1; 22 Bis 1 al 22 Bis 11; 45 Bis 15 al 45 Bis 17; 86 Bis actualmente derogado; 87-A Bis; 87-B Bis; 87-C Bis; 87-C Bis 1; 87-O; 87-P; 88 Bis al 88 Bis 4; 89 Bis al 89 Bis 3; 91 Bis; 92 actualmente derogado; 92 Bis; 92 Bis 1; 94 Bis; el Capítulo I Bis intitulado "De los programas de autocorrección" al Título Sexto con sus artículos 94 Bis 1 al 94 Bis 4; 95 Bis 1; 97 Bis; 97 Bis 1; 100 con la fracción III; el Capítulo III intitulado "De las Notificaciones" al Título Sexto con sus artículos 101 Bis 3 al 101 Bis 15; y se DEROGAN los artículos 45 Bis-9 en sus fracciones III y IV y el párrafo último; 69-A y 75; de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 80.- Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:</p>	<p>Artículo 80.- Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:</p>	
<p>I. El capital social estará representado por acciones ordinarias y, previa autorización de la</p>	<p>I. El capital social estará representado por acciones ordinarias y, previa autorización de la Secretaría de</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por acciones preferentes o de voto limitado, las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente a aquél que represente el treinta por ciento del capital social pagado de la organización o casa de cambio que corresponda, con excepción de aquéllas que se constituyan como Filiales que no podrán emitir este tipo de acciones. Asimismo, las sociedades podrán emitir acciones sin expresión de valor nominal.</p> <p>En caso que exista más de una serie de acciones, dicha situación deberá preverse expresamente en sus estatutos sociales, así como el porcentaje del capital social que podrán representar.</p> <p>Las acciones de voto limitado otorgarán a sus tenedores derechos de voto exclusivamente en asuntos relativos a cambio de objeto social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Este tipo de acciones, podrán conferir a sus tenedores el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.</p> <p>Estas sociedades podrán emitir acciones de tesorería, las cuales podrán entregarse a sus suscriptores, contra el pago total del valor que, en su caso, fije la sociedad, conforme al procedimiento de suscripción y pago que se determine con arreglo a la ley.</p> <p>Cuando una organización auxiliar del crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado;</p>	<p>Hacienda y Crédito Público, por acciones preferentes o de voto limitado, las cuales podrán emitirse hasta por un monto equivalente a aquél que represente el treinta por ciento del capital social pagado de la organización o casa de cambio que corresponda, con excepción de aquéllas que se constituyan como Filiales que no podrán emitir este tipo de acciones. Asimismo, las sociedades podrán emitir acciones sin expresión de valor nominal.</p> <p>En caso que exista más de una serie de acciones, dicha situación deberá preverse expresamente en sus estatutos sociales, así como el porcentaje del capital social que podrán representar.</p> <p>Las acciones de voto limitado otorgarán a sus tenedores derechos de voto exclusivamente en asuntos relativos a cambio de objeto social, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la sociedad, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Este tipo de acciones, podrán conferir a sus tenedores el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.</p> <p>Estas sociedades podrán emitir acciones de tesorería, las cuales podrán entregarse a sus suscriptores, contra el pago total del valor que, en su caso, fije la sociedad, conforme al procedimiento de suscripción y pago que se determine con arreglo a la ley.</p> <p>Cuando una organización auxiliar del crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado;</p>	
<p>II. La duración de la sociedad será indefinida;</p>	<p>II. La duración de la sociedad será indefinida;</p>	
<p>III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y</p>	<p>III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
casas de cambio, directa o indirectamente:	casas de cambio, directa o indirectamente:	
1. Gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:	1. Gobiernos extranjeros, salvo en los casos siguientes:	
A. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.	A. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.	
Las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.	Las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de cambio que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.	
B. Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:	B. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en términos del presente artículo, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:	Se ajusta este supuesto, a fin de que sea consistente con el inciso C. que regula una participación sin control.
a) No ejercen funciones de autoridad, y	a) No ejercen funciones de autoridad, y	
b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.	b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.	
C. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la organización auxiliar de crédito y casa de cambio en términos del párrafo siguiente. Lo	C. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de la organización auxiliar de crédito y casa de cambio en términos del párrafo siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.	los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.	
Para estos efectos, se entenderá por control a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.	Para estos efectos, se entenderá por control a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.	
2.- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y	2.- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y	
3.- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.	3.- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.	
IV. Salvo por lo dispuesto en la fracción III anterior, cualquier persona física o moral podrá mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones representativas del capital social de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del diez por ciento del capital social ordinario, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener	IV. Salvo por lo dispuesto en la fracción III anterior, cualquier persona física o moral podrá mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones representativas del capital social de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del diez por ciento del capital social ordinario, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
En el supuesto que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad, se deberá solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	En el supuesto que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones ordinarias representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, u obtener el control de la propia entidad, se deberá solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
Para efectos de lo descrito en el párrafo anterior, se entenderá que se ejerce el control de la sociedad cuando se tenga directa o indirectamente el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.	Para efectos de lo descrito en el párrafo anterior, se entenderá que se ejerce el control de la sociedad cuando se tenga directa o indirectamente el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.	
Los requisitos para solicitar las autorizaciones previstas en esta fracción, se establecerán en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Los requisitos para solicitar las autorizaciones previstas en esta fracción, se establecerán en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	
V. Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado de una sociedad, tendrán derecho a designar un consejero.	V. Los accionistas que representen, cuando menos, un diez por ciento del capital pagado de una sociedad, tendrán derecho a designar un consejero.	
Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin	Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
perjuicio de lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley;	perjuicio de lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley;	
VI. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Los consejeros deberán satisfacer los requisitos que se establecen en el artículo 8o Bis 1 y 8o Bis 2 de esta Ley.	VI. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales los que integren cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter. Los consejeros deberán satisfacer los requisitos que se establecen en el artículo 8o Bis 1 y 8o Bis 2 de esta Ley.	
VII. Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio nacional. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;	VII. Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio nacional. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;	
VIII. De sus utilidades separarán por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;	VIII. De sus utilidades separarán por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;	
IX. Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;	IX. Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;	
X. El órgano de vigilancia estará integrado por lo menos con un comisario. Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial	X. El órgano de vigilancia estará integrado por lo menos con un comisario. Los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
crediticio satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:	satisfactorio, así como contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:	
1.- Sus directores generales o gerentes;	1.- Sus directores generales o gerentes;	
2.- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;	2.- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;	
3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y	3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y	
4.- Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen en términos de esta Ley a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.	4.- Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen en términos de esta Ley a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.	
XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse para su inscripción ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro; y	XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse para su inscripción ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro; y	
XII. La fusión de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la	XII. La fusión de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dentro	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Federación. Dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.	de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.	
Artículo 11.- Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda y conservación, de bienes o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.	Artículo 11.- Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia, incluyendo las que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.	Se restablecen estas características de servicios que actualmente pueden llevar a cabo conforme al marco vigente.
Los almacenes generales de depósito que operen con mercancías agropecuarias y pesqueras, buscarán coordinar la prestación del servicio de almacenamiento con las acciones y los programas relativos al desarrollo rural sustentable en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a fin de propiciar la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural y pesquero en las actividades del sector almacenador.	Los almacenes generales de depósito que operen con mercancías agropecuarias y pesqueras, buscarán coordinar la prestación del servicio de almacenamiento con las acciones y los programas relativos al desarrollo rural sustentable en los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a fin de propiciar la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural y pesquero en las actividades del sector almacenador.	
Los almacenes generales de depósito facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.	Los almacenes generales de depósito facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.	
Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Dichos títulos se registrarán por las disposiciones de	Artículo 11 Bis.- Los almacenes generales de depósito tendrán a su cargo la facultad exclusiva de expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Dichos títulos se registrarán por las disposiciones de esta Ley y la Ley	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
esta Ley y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	General de Títulos y Operaciones de Crédito.	
Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados que acrediten la propiedad de las mercancías o bienes que le fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley. Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos.	Los almacenes generales de depósito están obligados a emitir los certificados que acrediten la propiedad de las mercancías o bienes que le fueren entregados en depósito, salvo en el caso previsto por el artículo 20 de esta Ley. Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos.	
El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él, sin embargo, si se expide un sólo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.	El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él, sin embargo, si se expide un sólo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.	
En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.	En sus operaciones, los almacenes generales de depósito deberán recabar y verificar la información y documentación relativa a la identificación de sus clientes y usuarios.	
Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda que hayan emitido, de cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en los títulos que los amparen. Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será	Los almacenes generales de depósito serán responsables frente a sus depositantes y tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda que hayan emitido, de cualquier defecto que presenten las mercancías y bienes depositados bajo su custodia, de su existencia y de su calidad, en tanto no correspondan a los términos, montos, características y demás condiciones consignadas en los títulos que los amparen. Lo anterior con independencia de que las mercancías y bienes se encuentren depositados en bodegas propias, habilitadas o en tránsito. Salvo prueba en contrario, la deficiencia será imputable al almacén.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>imputable al almacén.</p> <p>Los almacenes generales de depósito llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la entidad financiera que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>Los almacenes generales de depósito llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la entidad financiera que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los almacenes generales de depósito no podrán oponer a los tenedores de certificados de depósito o bonos de prenda, la falta del registro a que se refiere este artículo o la ausencia de anotaciones en el mismo, como una excepción a la obligación de entregar las mercancías depositadas.</p>	<p>Se establece esta precisión a fin de proteger a los legítimos tenedores de los certificados.</p>
<p>En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta el rescate de los certificados de depósito y, en su caso, de los bonos de prenda. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.</p>	<p>En caso de que se emitan certificados de depósito sobre mercancías en tránsito, el almacén general de depósito será responsable de su traslado hasta la bodega de destino, en la que seguirá siendo depositario de las mercancías hasta el rescate de los certificados de depósito y, en su caso, de los bonos de prenda. Para estos efectos, las mercancías en tránsito deberán asegurarse a favor del almacén general de depósito, el cual podrá contratar directamente el seguro respectivo, designándose beneficiario de la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien, tratándose de mercancías previamente aseguradas, deberá obtener el endoso correspondiente de la póliza respectiva en su favor, en términos de la Ley del Contrato de Seguro.</p>	
<p>El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro</p>	<p>El almacén general de depósito podrá, bajo su responsabilidad, aceptar o utilizar cualquiera otro mecanismo</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
mecanismo distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado y bono de prenda.	distinto al seguro referido en el párrafo anterior que permita cubrir los riesgos propios de la mercancía en tránsito, siempre que resulten eficaces para garantizar su responsabilidad ante el depositante o tenedor del certificado y bono de prenda.	
Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes generales de depósito.	Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a favor de los almacenes generales de depósito.	
Artículo 15.- ...	Artículo 15.- ...	
I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas , y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores .	I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén general de depósito en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios o bodegas , y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores .	
...	...	
Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión de la	Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con opinión de la Comisión	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	Nacional Bancaria y de Valores;	
<p>II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con bonos de prenda; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y</p>	<p>II. En el otorgamiento de financiamientos con garantía de bienes o mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, amparados con bonos de prenda o cuando se trate de operaciones de reporto actuando como reportador, sobre certificados de depósito, en términos del artículo 11 Bis 2, fracción XI de esta Ley; en la entrega de anticipos con garantía de los bienes y mercancías entregados en depósito al almacén de que se trate, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes generales de depósito; en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las mercancías que comercialicen; y</p>	<p>Se aclara el supuesto para operaciones de reporto, como una precisión.</p>
<p>III. En monedas de curso legal en el país o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días naturales, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días naturales, así como en valores o instrumentos aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>III. En monedas de curso legal en el país o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días naturales, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días naturales, así como en valores o instrumentos aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	
...	...	
<p>Artículo 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes</p>	<p>Artículo 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes</p>	<p>Eliminar el aviso que deberá darse a la CNBV en el caso</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>generales de depósito en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, en los términos que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación, en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>de las bodegas habilitadas.</p>
	<p>Los almacenes generales de depósito deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operación de los locales destinados para bodegas, oficinas y demás servicios, que tengan en propiedad.</p>	<p>Se incorpora este nuevo párrafo para bodegas propias, en sustitución del aviso de inicio de operaciones de bodegas propiedad de terceros a que se refiere el primer párrafo de la Iniciativa presentada.</p>
<p>Ningún almacén general de depósito podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>Ningún almacén general de depósito podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que mediante disposiciones de carácter general determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	
<p>Los locales arrendados o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;</p>	<p>Los locales arrendados o en habilitación deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;</p>	
<p>Quando existan faltantes de</p>	<p>Quando existan faltantes de</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.	mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.	
El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito , en el Registro Público de la Propiedad respectivo.	El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén general de depósito, en el Registro Público de la Propiedad respectivo.	
Los bodegueros habilitados deberán dar acceso a las bodegas o locales habilitados a las personas designadas por el almacén general de depósito, para realizar visitas de inspección, quienes para estos efectos, tendrán facultades de certificación incluso para el caso de faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general la frecuencia con que dichas visitas deberán realizarse, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente. Asimismo, en las citadas disposiciones se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección, quienes levantarán acta circunstanciada al efecto. Dichas actas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Los bodegueros habilitados deberán dar acceso a las bodegas o locales habilitados a las personas designadas por el almacén general de depósito, para realizar visitas de inspección, quienes para estos efectos, tendrán facultades de certificación incluso para el caso de faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito y las actas circunstanciadas de hechos que al efecto se levanten harán prueba plena en caso de controversia. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará en disposiciones de carácter general la frecuencia con que dichas visitas deberán realizarse, para lo cual considerará el valor de los inventarios en cada local habilitado, la situación financiera y antecedentes crediticios de cada cliente. Asimismo, en las citadas disposiciones se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas encargadas de realizar las referidas visitas de inspección, quienes levantarán acta circunstanciada al efecto. Dichas actas circunstanciadas deberán estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Se fortalecen las facultades de certificación en caso de controversia. Esto resulta un elemento indispensable en caso de faltantes de las mercancías en una bodega habilitada.
La oposición a la inspección del	La oposición a la inspección del	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.	bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, presumirá, salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión y en general, el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores adicionalmente establecerá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos o mecanismos que deberán adoptar los almacenes generales de depósito para determinar la procedencia de habilitaciones, así como los lineamientos para realizar la supervisión y en general, el control de las existencias, calidad, condiciones de conservación y demás características de los bienes o mercancía que le sea entregada en depósito en almacenes o locales habilitados, a fin de brindar mayor certeza y seguridad jurídica a sus depositantes.	
Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.	Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.	
Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.	Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo, de esta Ley.	
Artículo 20.- Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, así como asignar áreas en sus bodegas propias y arrendadas, al almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende no amparadas por certificado de	Artículo 20.- Los almacenes generales de depósito podrán dar en arrendamiento alguno o algunos de sus locales, cuando concurren circunstancias que lo justifiquen, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, los almacenes generales de depósito podrán asignar áreas en sus bodegas	Se flexibiliza el artículo para que no se entienda que la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se lleva a cabo operación por operación.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
depósito, previa autorización que al efecto otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante.	propias y arrendadas para el almacenamiento exclusivo de mercancías recibidas para su custodia por un mismo depositante y, por ende, no amparadas por certificado de depósito, siempre y cuando dichas actividades no constituyan una actividad preponderante. Sólo podrán realizar estas actividades de custodia los almacenes generales de depósito que obtengan la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para tales efectos.	
Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán inscribir:	Artículo 22 Bis 6.- Se crea el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, denominado por sus siglas "RUCAM", en el que los almacenes generales de depósito deberán inscribir:	
I. Los certificados de depósito y bonos de prenda que emitan, así como sus cancelaciones;	I. Los certificados de depósito y bonos de prenda que emitan, así como sus cancelaciones;	
II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos;	II. Las mercancías o bienes depositados amparados por los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos, y	
III. Sus bodegas propias, arrendadas o habilitadas, con sus respectivos datos de domicilio, ubicación, superficie, capacidad de almacenamiento y clase de mercancías que permite almacenar, y en el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado, y	III. Sus bodegas propias, arrendadas o habilitadas, con sus respectivos datos de domicilio, ubicación, superficie, capacidad de almacenamiento y clase de mercancías que permite almacenar, y en el caso de las habilitadas, nombre del propietario y del bodeguero habilitado.	
IV. Cualquier acto que de acuerdo a la ley, deban hacer constar en los títulos, tales como los señalados en los artículos 235, 236, 240, 242 y 247 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 11 Bis de esta Ley.		Se elimina con la finalidad de que no se entorpezca la circulación de los títulos.
Las inscripciones en el RUCAM hará las veces del registro del emisor y tendrá los efectos a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Títulos y Operaciones		

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>de Crédito.</p> <p>Los almacenes generales de depósito están obligados a ser el conducto para que los tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda realicen en el RUCAM, las inscripciones de los endosos o cualquier otro acto que en términos de los artículos 231, 232 y 236 la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito deba ser asentado en los títulos con intervención del almacén general de depósito, sin perjuicio de que estos puedan hacerlo a través de otras personas autorizadas para ello.</p>		
<p>Los tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda podrán exigir, al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.</p>	<p>Los tenedores de certificados de depósito y bonos de prenda podrán exigir, al almacén, en cualquier momento, que acredite la inscripción de los títulos y de las mercancías o bienes que amparan y los demás actos que está obligado a inscribir en el RUCAM y en caso de que no se hayan efectuado dichas inscripciones, que las lleve a cabo.</p>	
	<p>La omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM por parte de los almacenes generales de depósito, no afectará la validez de éstos ni los derechos de los tenedores.</p>	<p>Se establece esta adición con la finalidad de proteger a los legítimos tenedores de los certificados.</p>
<p>Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría y en una base de datos nacional. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.</p>	<p>Artículo 22 Bis 7.- El RUCAM estará a cargo de la Secretaría de Economía, será público, se llevará por medios digitales, mediante el programa informático establecido por la propia Secretaría y en una base de datos nacional. Su funcionamiento y operación se regirá por las Reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.</p>	
<p>Serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante</p>	<p>Serán susceptibles de anotarse en el Registro, los avisos preventivos, las resoluciones judiciales o administrativas, las certificaciones públicas que se levanten con motivo del depósito de mercancías o bienes ante almacenes generales de depósito.</p>	<p>Se elimina con la finalidad de que no se entorpezca la circulación de los títulos</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>almacenes generales de depósito, así como cualquier acto que por su naturaleza constituya, modifique, transmita o cancele un certificado de depósito o bono de prenda.</p>		
<p>Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito, bonos de prenda y actos jurídicos que inscriban, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen, igualmente anotadas. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta.</p>	<p>Los almacenes generales de depósito responderán, para todos los efectos, de la existencia de los certificados de depósito, bonos de prenda y actos jurídicos que inscriban, así como de la debida correspondencia entre los señalados títulos y los bienes o mercancías que los mismos amparen, igualmente anotadas. Lo anterior, sin menoscabo de las responsabilidades y sanciones administrativas a que se pudieren hacer acreedores en los términos de esta Ley y de otras de naturaleza jurídica distinta. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de que la omisión o defecto en la inscripción de títulos en el RUCAM, no afectará la validez de estos ni los derechos de los tenedores.</p>	<p>Se establece esta adición a fin de proteger a los legítimos tenedores de los certificados.</p>
<p>Artículo 57.- ...</p>	<p>Artículo 57.- ...</p>	
<p>Asimismo, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a permitir las visitas de inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores efectúe, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven. La Comisión podrá contratar los servicios de auditores y otros profesionales que le auxilien en dicha función, quienes, en todo caso, deberán cumplir con los requisitos que establezca la citada Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p>	<p>Asimismo, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a permitir las visitas de inspección que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores efectúe, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven. La Comisión podrá contratar los servicios de auditores y otros profesionales que le auxilien en dicha función, quienes, en todo caso, deberán cumplir con los requisitos que establezca la citada Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
	<p>Por su parte, en las visitas de inspección y en el ejercicio de</p>	<p>Se propone la presente adición</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>facultades de vigilancia que realice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, podrá revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, y, en general, todo lo que deba constar en los libros, registros, sistemas y documentos para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven.</p>	<p>para que la CNBV cuente con los medios adecuados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de esta Ley, ya que actualmente las disposiciones de carácter general prevén obligaciones cuya verificación no es posible realizar únicamente a través de la revisión de "libros, registros y documentos sobre las operaciones". Por ejemplo, la CNBV no podría verificar los temas relacionados con estructuras de cumplimiento, auditorías, capacitación o sistemas, entre otros.</p>
...	...	
...	...	
<p>Artículo 81-B.- Para operar como centro cambiario y como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán organizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:</p>	<p>Artículo 81-B.- Para operar como centro cambiario y como transmisor de dinero, las sociedades anónimas deberán organizarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:</p>	
<p>I. Que, tratándose de centros cambiarios, su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de esta Ley. En el caso de transmisores de dinero, el objeto social no estará limitado a la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo</p>	<p>I. Que, tratándose de centros cambiarios, su objeto social sea exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A de esta Ley. En el caso de transmisores de dinero, el objeto social no estará limitado a la realización de las operaciones a que se refiere el artículo 81-A Bis de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
81-A de la misma Ley.	81-A de la misma Ley.	
En el caso de centros cambiarios, estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "centro cambiario". Por su parte, los transmisores de dinero deberán incluir en cualquier propaganda y anuncio, la referencia de que se trata de un "transmisor de dinero".	En el caso de centros cambiarios, estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "centro cambiario". Por su parte, los transmisores de dinero deberán incluir en cualquier propaganda y anuncio, la referencia de que se trata de un "transmisor de dinero".	
II. Que en sus estatutos sociales se prevea que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.	II. Que en sus estatutos sociales se prevea que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.	
III. Que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.	III. Que cuenten con establecimientos físicos destinados exclusivamente a la realización de su objeto social.	
IV. Que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario o transmisor de dinero a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.	IV. Que acompañen a su solicitud la relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social del centro cambiario o transmisor de dinero a registrar, la cual deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá.	
V. Que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sociedad de que se trate haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha transmisión.	V. Que, dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sociedad de que se trate haya inscrito en el registro señalado en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la transmisión de cualquiera de sus acciones por más del dos por ciento de su capital social pagado, den aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de dicha transmisión.	
VI. Que presenten la información adicional que le requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.	VI. Que cuenten con el dictamen técnico favorable a que se refiere el artículo 86 Bis de la presente Ley.	Se establece como requisito para obtener el registro por parte de la CNBV, que los centros cambiarios y transmisores de dinero cuenten con un dictamen favorable en materia de PLD/FT, el cual validará sus manuales; estructuras internas, y sistemas automatizados.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
VI. Que presenten la información adicional que le requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.	VII. Que presenten la información adicional que le requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.	Se recorre de la fracción VI a la VII.
Las sociedades a las que se les hubiere otorgado el mencionado registro deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del otorgamiento del mismo.	Las sociedades a las que se les hubiere otorgado el mencionado registro deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los datos de su inscripción ante el Registro Público de Comercio, en un plazo que no deberá exceder de quince días hábiles contados a partir del otorgamiento del mismo.	
En todo caso, dichas sociedades deberán obtener la renovación del registro a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	En todo caso, dichas sociedades deberán obtener cada tres años la renovación del registro a que se refiere este artículo, en términos de las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la cual será necesario, al menos, obtener el dictamen referido en la fracción VI.	El renovar el registro implicará obtener de nueva cuenta el dictamen favorable en materia de PLD/FT.
Tratándose del registro a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará, mediante disposiciones de carácter general, qué información será pública, debiendo darle difusión a través de su página electrónica en Internet. El registro contendrá anotaciones respecto de cada centro cambiario o transmisor de dinero, que podrán referirse, entre otras, a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura y a la suspensión o cancelación de los contratos a que se hace referencia en los artículos 64 y 95 Bis de esta Ley, así como a la cancelación del registro para operar como centro cambiario o como transmisor de dinero, conforme a lo establecido en el artículo 81-D de esta Ley.	Tratándose del registro a que se refiere el primer párrafo de este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determinará, mediante disposiciones de carácter general, qué información será pública, debiendo darle difusión a través de su página electrónica en Internet. El registro contendrá anotaciones respecto de cada centro cambiario o transmisor de dinero, que podrán referirse, entre otras, a la suspensión de operaciones, los procedimientos de clausura y a la suspensión o cancelación de los contratos a que se hace referencia en los artículos 64 y 95 Bis de esta Ley, así como a la cancelación del registro para operar como centro cambiario o como transmisor de dinero, conforme a lo establecido en el artículo 81-D de esta Ley.	
	Artículo 81-D.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la cancelación del registro a que se refiere el artículo 81-B de esta	Se adicionan las fracciones V a la VIII.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Ley, en los siguientes casos:	
	I. Si la sociedad de que se trate efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella;	
	II. Si la sociedad no realiza las operaciones para las cuales le fue otorgado el registro a que se refiere el artículo 81-B de la presente Ley;	
	III. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que deriven del artículo 95 Bis de la misma; 77	
	IV. Si la sociedad de que se trate, por conducto de su representante legal, así lo solicita;	
	V. Si a pesar de las observaciones y acciones correctivas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya realizado u ordenado, la sociedad reincide en el incumplimiento en lo establecido en el artículo 95 Bis de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de éste deriven.	Se propone agregar como causales de cancelación del registro como centros cambiarios o transmisores de dinero, el incumplimiento reiterado a las obligaciones previstas en el artículo 95 Bis de la Ley y disposiciones que de éste deriven, así como por el incumplimiento a las obligaciones de envío de información o solicitud de renovación de dictamen en los plazos que correspondan, con objeto de fortalecer las consecuencias de tales incumplimientos y propiciar un mayor cumplimiento a la

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		norma.
	Para efectos de lo previsto en la presente fracción, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;	
	VI. Cuando en términos de la presente Ley, la sociedad de que se trate incumple de manera grave con lo previsto en el artículo 95-Bis de esta Ley o en las disposiciones que de éste derivan;	En términos del artículo 89 Bis, se establecen los supuestos considerados como graves.
	VII. Si la sociedad omite enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven, y	Mismo comentario.
	VIII. Si la sociedad omite renovar su registro en términos de lo señalado en el artículo 81-B de esta Ley y en las disposiciones de carácter general que se publiquen para tal efecto.	Mismo comentario.
	La cancelación del registro incapacitará a la sociedad para realizar las operaciones a que se refieren los artículos 81-A y 81-A Bis, según corresponda, a partir de la fecha en que se notifique la misma.	
	Tratándose de centros cambiarios, a partir de ese momento, se pondrán en estado de disolución y liquidación.	
	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de haber notificado la cancelación del registro, éste no hubiere sido	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	designado. Cuando la propia Comisión encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos trescientos sesenta días naturales a partir del mandamiento judicial.	
	Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro del citado plazo de sesenta días hábiles, ante la propia autoridad judicial.	
	Artículo 86 Bis.- Los centros cambiarios y transmisores de dinero deberán tramitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a su registro, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Para tales efectos, la Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación,	Se establece como requisito para obtener el registro por parte de la CNBV, que los centros cambiarios y transmisores de dinero cuenten con un dictamen favorable en materia de PLD/FT, el cual validará sus manuales; estructuras internas, y sistemas automatizados. Dicho dictamen deberá renovarse cada tres años, lo que fomentará que dichas sociedades cumplan sus obligaciones en la materia.
	A la solicitud respectiva se deberá acompañar lo siguiente:	Mismo comentario.
	a) Documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que pretendan utilizar;	
	b) La designación de las estructuras internas que funcionarán como áreas de cumplimiento en la materia;	
	c) Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cuentan o se encuentran en proceso de implementar un sistema	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>automatizado que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la presente Ley, y</p>	
	<p>d) Lo demás previsto en las citadas disposiciones de carácter general.</p>	
	<p>Para la renovación de dicho dictamen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará el cumplimiento que dichas sociedades den a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la presente Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de éste deriven.</p>	<p>Mismo comentario.</p>
	<p>En caso de que la solicitud de la sociedad de que se trate no sea resuelta en los plazos establecidos en las citadas disposiciones, se entenderá que fue resuelta en sentido positivo.</p>	
<p>Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p>	<p>Artículo 87-B.- El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero podrán realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.</p>	
<p>Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:</p>	<p>Para todos los efectos legales, solamente se considerará como sociedad financiera de objeto múltiple a la sociedad anónima que cuente con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para lo cual deberán ajustarse a los requisitos siguientes:</p>	
<p>I. Deberán contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;</p>	<p>I. Deberán contemplar expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero;</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>II. En forma complementaria a las actividades mencionadas, podrán considerar como parte de su objeto social principal, la administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que así se encuentre contemplado en sus estatutos, en cuyo caso se considerarán como ingresos provenientes de su objeto principal, los ingresos, documentos o cuentas por cobrar que deriven de dichas actividades en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad;</p>	<p>II. En forma complementaria a las actividades mencionadas, podrán considerar como parte de su objeto social principal, la administración de cualquier tipo de cartera crediticia, así como otorgar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, siempre que así se encuentre contemplado en sus estatutos, en cuyo caso se considerarán como ingresos provenientes de su objeto principal, los ingresos, documentos o cuentas por cobrar que deriven de dichas actividades en tanto éstos no excedan del treinta por ciento del total de los ingresos de la sociedad;</p>	
<p>III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;</p>	<p>III. Deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R." o "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R", según corresponda;</p>	
	<p>IV. Deberán contar con el dictamen técnico favorable vigente a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley, tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, y</p>	<p>Se establece como requisito para obtener el registro por parte de la CNBV, que las SOFOMES ENR cuenten con un dictamen favorable en materia de PLD/FT, el cual validará sus manuales; estructuras internas, y sistemas automatizados. Dicho dictamen deberá renovarse cada tres años, lo que fomentará que dichas sociedades cumplan sus obligaciones en la materia.</p>
<p>IV. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los</p>	<p>V. Los demás que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios</p>	<p>Se recorre de la fracción IV a la V.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.	Financieros mediante disposiciones de carácter general.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.	Las sociedades financieras de objeto múltiple se reputarán entidades financieras, que podrán ser sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; y aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en las normas aplicables.	Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, sociedades financieras populares con Niveles de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV; aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores en términos de lo previsto en el párrafo siguiente; y aquellas que obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, para ajustarse al régimen de entidad regulada, que no se sitúen en alguno de los demás supuestos contemplados en este párrafo; y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en las normas aplicables.	Se precisan las distintas sociedades financieras populares con las que podría haber vínculo para evitar confusión.
Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán sociedades financieras de objeto múltiple reguladas aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en	Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se considerarán sociedades financieras de objeto múltiple reguladas aquellas que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos.	cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas serán aquellas que no se ubiquen en los supuestos de los párrafos anteriores.	Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas serán aquellas que no se ubiquen en los supuestos de los párrafos anteriores.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán actuar como comisionistas de otras entidades financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.	Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán actuar como comisionistas de otras entidades financieras, en los términos y condiciones que establezca la legislación y disposiciones aplicables a estas últimas.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.	Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, deberán proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos que tales autoridades señalen.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información agregada que ésta les requiera con fines estadísticos.	Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la información agregada que ésta les requiera con fines estadísticos.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia, podrán imponer multas de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>vigilancia, podrán imponer multas de doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.</p>	<p>doscientos a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción, a las referidas sociedades, cuando éstas se abstengan de proporcionar la información o documentación que cada autoridad les requiera, en los plazos que se determinen, o bien, cuando la presenten de manera incorrecta o de forma extemporánea.</p>	
	<p>Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de esta Ley, para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información a que se refiere el segundo párrafo del artículo 87-K de la misma Ley.</p>	<p>La reforma elimina este párrafo, sin embargo se considera importante restablecerlo, puesto que es el fundamento para que la CNBV utilice la base de datos del SIPRES.</p>
<p>Artículo 87-C.- Para efectos de esta Ley, se entenderá que una sociedad financiera de objeto múltiple tiene vínculo patrimonial con una institución de crédito, sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, cuando:</p>	<p>Artículo 87-C.- Para efectos de esta Ley, se entenderá que una sociedad financiera de objeto múltiple tiene vínculo patrimonial con una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, cuando:</p>	<p>Incluir SOFOMES vinculadas con uniones de crédito y precisar con claridad las sociedades financieras populares con las que podría haber vínculo.</p>
<p>I. Una institución de crédito, sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV mantenga, directa o indirectamente, el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dicha sociedad, o bien sea la sociedad quien mantenga dicho porcentaje de acciones de una institución de crédito, sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV o sociedad</p>	<p>I. Una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, mantenga, directa o indirectamente, el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dicha sociedad, o bien sea la sociedad quien mantenga dicho porcentaje de acciones de una institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV;	de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito;	
II. Una sociedad controladora de un grupo financiero mantenga, directa o indirectamente, el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital social tanto de la sociedad financiera de objeto múltiple como de una institución de crédito; o	II. Una sociedad controladora de un grupo financiero mantenga, directa o indirectamente, el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital social tanto de la sociedad financiera de objeto múltiple como de una institución de crédito; o	
III. La sociedad tenga accionistas o socios en común con la institución de crédito, sociedad financiera popular, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, que:	III. La sociedad tenga accionistas o socios en común con la institución de crédito, sociedad financiera popular con Nivel de Operación I a IV, sociedad financiera comunitaria con Nivel de Operación I a IV, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo con Nivel de Operación I a IV, o unión de crédito, que:	
a) Mantengan, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambas entidades financieras, pertenezcan o no a un grupo financiero, o	a) Mantengan, directa o indirectamente, el cincuenta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambas entidades financieras, pertenezcan o no a un grupo financiero, o	
b) Controlen la asamblea general de accionistas o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o bien, controlen a ambas sociedades por cualquier otro medio.	b) Controlen la asamblea general de accionistas o asociados, estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o bien, controlen a ambas sociedades por cualquier otro medio.	
Por accionistas o socios en común se entenderá al grupo de personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que esto sucede cuando exista un parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, concubina y concubinario, así como las sociedades que formen parte de un conjunto de dichas personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa e indirecta del capital social, en las que una persona moral o un grupo de personas físicas,	Por accionistas o socios en común se entenderá al grupo de personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que esto sucede cuando exista un parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, concubina y concubinario, así como las sociedades que formen parte de un conjunto de dichas personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa e indirecta del capital social, en las que una persona moral o un grupo de personas físicas, mantengan el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
mantengan el cincuenta y uno por ciento o más de las acciones representativas del capital social de dichas personas morales.	representativas del capital social de dichas personas morales.	
	Artículo 87-C Bis 1.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que voluntariamente pretendan ser consideradas entidades reguladas, deberán satisfacer los siguientes requisitos:	Se adiciona este artículo a fin de incorporar un régimen voluntario sujeto a controles o filtros.
	a) Que su capital social suscrito y pagado, sin derecho a retiro, así como su capital contable, sea cuando menos equivalente en moneda nacional a 2,588,000 unidades de inversión;	
	b) Que mantengan, cuando menos, tres años continuos de operación como sociedad financiera de objeto múltiple previos a la solicitud referida en el inciso c) siguiente y acrediten que durante dicho periodo el 70% de sus ingresos provienen de las actividades que constituyen su objeto social principal en términos de esta Ley;	
	c) Los demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general; y	
	d) Formular solicitud de aprobación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
	La solicitud a que se refiere el inciso d) anterior, deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la propia Comisión para efectos de este artículo.	
	Las aprobaciones a que se refiere este artículo podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Comisión, según la apreciación sobre la conveniencia de su incorporación al régimen de entidad regulada, los plazos mínimos en que las sociedades puedan ajustarse a las normas prudenciales de carácter general que deban observar de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.	
	Una vez otorgada la aprobación, las sociedades financieras de objeto múltiple que la obtengan no podrán ajustarse nuevamente al régimen de entidad no regulada, y estarán sujetas a la regulación aplicable a sociedades financieras de objeto múltiple reguladas prevista en esta Ley, a las disposiciones que de ella emanen, así como a las normas previstas en otros ordenamientos que les resulten aplicables.	
Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:	Artículo 87-D.- Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, en adición a las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables, estarán a lo siguiente:	Se incluye dentro de la regulación secundaria que deberán observar, aquella relativa a los requerimientos de capital.
I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:	I. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito en materia de:	
a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;	a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;	
b) Integración de expedientes de funcionarios;	b) Integración de expedientes de funcionarios;	
c) Fusiones y escisiones;	c) Fusiones y escisiones;	
d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;	d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;	
e) Diversificación de riesgos;	e) Diversificación de riesgos;	
f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;	f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;	
g) Inversiones;	g) Inversiones;	
h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;	h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;	
i) Créditos relacionados;	i) Créditos relacionados;	
j) Calificación de cartera crediticia;	j) Calificación de cartera crediticia;	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;	k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;	
l) Contabilidad;	l) Contabilidad;	
m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;	m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;	
n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;	n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;	
o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;	o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;	
p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;	p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;	
q) Controles internos;	q) Controles internos;	
r) Requerimientos de información;	r) Requerimientos de información;	
s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas.	s) Terminación de contratos de adhesión y movilidad de operaciones activas;	
	t) Requerimientos de capital.	Se incorpora como regulación adicional a observar, los requerimientos de capital.
II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:	II. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de:	
a) Cesión o descuento de cartera crediticia;	a) Cesión o descuento de cartera crediticia;	
b) Créditos relacionados;	b) Créditos relacionados;	
c) Inversiones;	c) Inversiones;	
d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;	d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;	
e) Controles internos;	e) Controles internos;	
f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y	f) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
administración integral de riesgos;	riesgos;	
g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;	g) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;	
h) Diversificación de riesgos;	h) Diversificación de riesgos;	
i) Contabilidad;	i) Contabilidad;	
j) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;	j) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;	
k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;	k) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;	
l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;	l) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;	
m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita, y	m) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;	
n) Requerimientos de información.	n) Requerimientos de información, y	
	o) Requerimientos de capital.	Se incorpora como regulación adicional a observar, los requerimientos de capital.
III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:	III. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una sociedad financiera popular o con una sociedad financiera comunitaria en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular en materia de:	
a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;	a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la administración;	
b) Integración de expedientes de funcionarios;	b) Integración de expedientes de funcionarios;	
c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;	c) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
d) Créditos relacionados;	d) Créditos relacionados;	
e) Inversiones;	e) Inversiones;	
f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;	f) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;	
g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;	g) Aceptación de mandatos y comisiones de entidades financieras, relacionadas con su objeto;	
h) Cesión o descuento de cartera crediticia;	h) Cesión o descuento de cartera crediticia;	
i) Controles internos;	i) Controles internos;	
j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;	j) Integración de expedientes de crédito, procesos crediticios y administración integral de riesgos;	
k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;	k) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;	
l) Diversificación de riesgos;	l) Diversificación de riesgos;	
m) Contabilidad;	m) Contabilidad;	
n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;	n) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;	
o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;	o) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;	
p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita, y	p) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;	
q) Requerimientos de información.	q) Requerimientos de información, y	
	r) Requerimientos de capital.	Se incorpora como regulación adicional a observar, los requerimientos de capital.
IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al	IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que mantengan vínculos patrimoniales con una unión de crédito en términos de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Uniones de Crédito en materia de: a) Integración y funcionamiento de los órganos directivos y la	Se adiciona la regulación secundaria aplicable a sofomes vinculadas a uniones de crédito, como fracción IV y el contenido de la IV se recorre a la fracción V.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:</p> <p>a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio; b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos; e) Contabilidad; y d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.</p>	<p>administración;</p> <p>b) Integración de expedientes de funcionarios;</p> <p>c) Fusiones y escisiones;</p> <p>d) Contratación con terceros de los servicios necesarios para su operación;</p> <p>e) Diversificación de riesgos;</p> <p>f) Uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;</p> <p>g) Inversiones;</p> <p>h) Integración de expedientes de crédito, proceso crediticio y administración integral de riesgos;</p> <p>i) Créditos relacionados;</p> <p>j) Calificación de cartera crediticia;</p> <p>k) Cesión o descuento de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;</p> <p>l) Contabilidad;</p> <p>m) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;</p> <p>n) Estimación máxima de activos y estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades;</p> <p>o) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita;</p> <p>p) Confidencialidad de la información y documentación, relativa a las operaciones y servicios;</p> <p>q) Controles internos;</p> <p>r) Requerimientos de información; y</p> <p>s) Requerimientos de capital.</p>	
<p>IV. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios</p>	<p>V. Las sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo, inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado</p>	<p>La fracción IV ahora se contiene en la nueva fracción V. Asimismo se incorpora el régimen de sofom ER voluntaria.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:</p>	<p>Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitado, o como garante o avalista de los referidos títulos; así como las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan aprobación en términos del artículo 87-C Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para cualquiera de las siguientes materias:</p>	
<p>a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;</p>	<p>a) Calificación de cartera crediticia y constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio;</p>	
<p>b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;</p>	<p>b) Revelación y presentación de información financiera y auditores externos;</p>	
<p>c) Contabilidad, y</p>	<p>c) Contabilidad, y</p>	
<p>d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.</p>	<p>d) Prevención de operaciones con recursos de probable procedencia ilícita.</p>	
<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a IV anteriores.</p>	<p>La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, las disposiciones legales aplicables cuyas materias han sido referidas en las fracciones I a V anteriores.</p>	
<p>Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV o con sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en</p>	<p>Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito, con sociedades financieras populares con Nivel de Operación I a IV, sociedades financieras comunitarias con Niveles de Operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con Niveles de Operación I a IV, o con uniones de crédito, se sujetarán, según corresponda, a las disposiciones de carácter general que, para instituciones de crédito, uniones de crédito y las Sociedades referidas, emitan las autoridades competentes en</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.	las materias señaladas en las fracciones anteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones I a VI y 6, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México.	
Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.	Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito, se sujetarán a lo señalado en materia de: operaciones activas, administración de tarjetas no bancarias, régimen de admisión y de inversión de pasivos, operaciones en moneda extranjera, posiciones de riesgo cambiario, préstamo de valores, reportos, fideicomisos y derivados, a las disposiciones de carácter general emitidas por el Banco de México, para las instituciones de crédito.	
Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.	Lo dispuesto por este artículo deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.	
Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.	Lo previsto en artículo 65-A de esta Ley será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.	
El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún	El Banco de México, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá verificar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general que expida y sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de crédito. Si con motivo de dicha verificación el Banco de México detectara algún incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
incumplimiento, podrá sancionar a tales sociedades con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.	de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción. Previo a la imposición de cualquier sanción, deberá respetarse el derecho de audiencia de la sociedad de que se trate.	
La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.	La supervisión del Banco de México respecto de las operaciones que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas realicen en términos de las disposiciones de carácter general que aquél expida, podrá llevarse a cabo a través de visitas de inspección en los plazos y en la forma que el propio Banco establezca, o bien, a través de requerimientos de información o documentación.	
Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.	Contra las resoluciones por las que el Banco de México imponga alguna multa, procederá el recurso de reconsideración previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México, el cual será de agotamiento obligatorio y deberá interponerse dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Respecto de lo que se resuelva en ese medio de defensa, se estará a lo previsto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley del Banco de México. La ejecución de las resoluciones de multas se hará conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.	
Las disposiciones previstas en las fracciones I a III anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.	Las disposiciones previstas en las fracciones I a IV anteriores, serán aplicables sin perjuicio que se trate de sociedades de objeto múltiple reguladas que emitan deuda en el mercado de valores.	
Artículo 87-K.- Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como	Artículo 87-K.- Para efectos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 87-B de esta Ley, para obtener el registro como sociedad financiera	Se considera necesario aclarar, para que no se confunda con el

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>institución financiera ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:</p>	<p>de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, las sociedades financieras de objeto múltiple observarán, en adición a las disposiciones que al efecto expida dicha Comisión en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo siguiente:</p>	<p>registro de la Ley de CONDUSEF (SIPRES), aunque pudiera tratarse del mismo para efectos administrativos.</p>
<p>a) Previo a su constitución como sociedad financiera de objeto múltiple, o a su organización bajo ese régimen en el caso de sociedades ya constituidas, solicitarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros su alta en el registro acompañando la documentación necesaria en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a dicho registro. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitirá, en caso que resulte procedente, opinión favorable para que los interesados procedan con la formalización del acta constitutiva de la sociedad financiera de objeto múltiple o de su asamblea de transformación a dicho régimen.</p>	<p>a) Previo a su constitución como sociedad financiera de objeto múltiple, o a su organización bajo ese régimen en el caso de sociedades ya constituidas, solicitarán a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros su alta en el registro acompañando la documentación necesaria en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a dicho registro. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros emitirá, en caso que resulte procedente, opinión favorable para que los interesados procedan con la formalización del acta constitutiva de la sociedad financiera de objeto múltiple o de su asamblea de transformación a dicho régimen. Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas una vez constituidas o transformadas deberán obtener el dictamen favorable a que se refiere el artículo 87-P de la presente Ley.</p>	<p>Se establece como requisito para obtener el registro por parte de la CNBV, que las SOFOMES ENR cuenten con un dictamen favorable en materia de PLD/FT, el cual validará sus manuales; estructuras internas, y sistemas automatizados. Dicho dictamen deberá renovarse cada tres años, lo que fomentará que dichas sociedades cumplan sus obligaciones en la materia.</p>
<p>b) Cumplido lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán comunicar por escrito que cuentan con dicho carácter a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente o de la modificación a sus estatutos, en el Registro Público de Comercio correspondiente a fin de obtener</p>	<p>b) Cumplido lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple, deberán comunicar por escrito que cuentan con dicho carácter a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente o de la modificación a sus estatutos, en el Registro Público de Comercio correspondiente a fin de obtener su registro. Contarán con el mismo plazo para informar por escrito a dicha</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
su registro. Contarán con el mismo plazo para informar por escrito a dicha Comisión, cualquier modificación a sus estatutos, así como el cambio de domicilio social, así como la disolución, liquidación, transformación o cualquiera otro acto corporativo de la entidad que extinga su naturaleza de sociedad financiera de objeto múltiple.	Comisión, cualquier modificación a sus estatutos, así como el cambio de domicilio social, así como la disolución, liquidación, transformación o cualquiera otro acto corporativo de la entidad que extinga su naturaleza de sociedad financiera de objeto múltiple.	
Las sociedades que incumplan con lo previsto en este artículo, así como aquellas que pierdan su registro , no tendrán el carácter de sociedad financiera de objeto múltiple.	Las sociedades que no obtengan su registro y aquellas a las que les sea cancelado conforme a lo previsto en este artículo, no tendrán el carácter de sociedad financiera de objeto múltiple.	Se acotan los supuestos de pérdida de naturaleza de SOFOM, para evitar confusión.
Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, cuando:	Procederá la cancelación del registro como sociedades financieras de objeto múltiple ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, previa audiencia de la sociedad interesada , cuando:	
a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y las disposiciones que de ellas emanen;	a) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, incumplan con la obligación de mantener actualizada la información que deba proporcionarse en términos de esta Ley, la de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia en atención a lo previsto por el artículo 87-C Bis de esta Ley, y de las disposiciones que de ellas emanen;	
b) Las sociedades no proporcionen periódicamente la información de sus acreditados al menos a una sociedad de información crediticia;	b) En forma reiterada, aquellas sociedades a las que les resulte aplicable, incumplan con las disposiciones a que se refiere el artículo 87-D de esta Ley, previa opinión que en ese sentido emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y comunique a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;	Se adiciona esta causal, a fin de fortalecer las facultades de supervisión de la CNBV y asegurar el cumplimiento del régimen de sofomes reguladas.
c) Omitan proporcionar la información que les sea requerida por dicha Comisión;	c) En forma reiterada, a juicio de esa Comisión, omitan proporcionar la información que les sea requerida por dicho organismo;	Se acota, a fin que la causal tenga el elemento de reincidencia.
	d) Si a pesar de las observaciones	Se propone agregar

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	y acciones realizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reincide en el incumplimiento a lo establecido en el artículo 95 Bis de esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de éste deriven;	como causales de cancelación del registro el incumplimiento reiterado de obligaciones en materia de PLD/FT, con objeto de fortalecer las consecuencias de tales incumplimientos y propiciar un mayor cumplimiento a la norma.
	Para efectos de lo previsto en el presente inciso, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente;	
	e) Si la sociedad omite enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el periodo de un año calendario, la información y documentación prevista en el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven;	
	f) Si la sociedad omite renovar el dictamen a que se refiere el artículo 87-P de esta Ley, y	
<p> d) En los demás casos que al efecto establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general. La pérdida del registro deberá ser comunicada al público en general, por los medios que se establezcan en dichas disposiciones. Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la pérdida del registro deberá además ser comunicada a </p>	<p> g) En los demás casos que al efecto establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general. </p>	<p> Se recorre inciso y se recorta el párrafo. </p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.		
d) En los demás casos que al efecto establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general. La pérdida del registro deberá ser comunicada al público en general, por los medios que se establezcan en dichas disposiciones. Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la pérdida del registro deberá además ser comunicada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.	La pérdida del registro deberá ser comunicada al público en general, por los medios que se establezcan en dichas disposiciones y deberá además ser comunicada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ello ocurra.	Se propone que el la pérdida de registro de SOFOMES tanto reguladas como no reguladas sea comunicada a la CNBV.
	Para resolver la cancelación del registro de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
	La declaración de cancelación se inscribirá en el Registro Público de Comercio, previa orden de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y, cuando se trate de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se publicará en el Diario Oficial de la Federación.	
	Tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la cancelación de su registro por las causales previstas en los incisos b), d) y e) del tercer párrafo de este artículo, pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad de acuerdo de la asamblea general de accionistas, incapacitando a la sociedad para	Se establece un régimen especial de pérdida de registro y disolución obligada para sofomes reguladas, por causas relevantes, sujeto a la opinión técnica de la CNBV.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se le notifique la misma.	
	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días hábiles de publicada en el Diario Oficial de la Federación la declaración de cancelación del registro no hubiere sido designado. Cuando dicha Comisión o el liquidador encuentre que existe imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, lo hará del conocimiento del juez competente para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días naturales a partir del mandamiento judicial.	Se prevé esta disposición para hacer aplicable y operativo este mecanismo, que además ya existe en procedimientos de revocación.
	Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la inscripción de la cancelación en el Registro Público de Comercio ante la propia autoridad judicial.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple que hubieren cumplido con el requisito de inscripción y mantengan su información actualizada, podrán llevar a cabo las actividades previstas por el artículo 81-A Bis de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto.	Las sociedades financieras de objeto múltiple que hubieren cumplido con el requisito de inscripción y mantengan su información actualizada, podrán llevar a cabo las actividades previstas por el artículo 81-A Bis de esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a lo dispuesto para las instituciones financieras en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a las disposiciones que la Comisión Nacional para la	Las sociedades financieras de objeto múltiple estarán sujetas a lo dispuesto para las instituciones financieras en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como a las disposiciones que la Comisión Nacional para la	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros emita con fundamento en dicha ley.	Financieros emita con fundamento en dicha ley.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple deberán abstenerse de utilizar en su denominación, papelería o comunicaciones al público, aquéllas palabras o expresiones que se encuentren reservadas a intermediarios financieros autorizados por el Gobierno Federal en términos de las leyes financieras que regulen a dichos intermediarios. En los casos en que así se encuentre previsto por las leyes financieras aplicables, las personas interesadas en su utilización deberán solicitar las autorizaciones correspondientes en términos de dichos ordenamientos. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros deberá requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan copia certificada de la autorización correspondiente para otorgar el registro respectivo.	Las sociedades financieras de objeto múltiple deberán abstenerse de utilizar en su denominación, papelería o comunicaciones al público, aquéllas palabras o expresiones que se encuentren reservadas a intermediarios financieros autorizados por el Gobierno Federal en términos de las leyes financieras que regulen a dichos intermediarios. En los casos en que así se encuentre previsto por las leyes financieras aplicables, las personas interesadas en su utilización deberán solicitar las autorizaciones correspondientes en términos de dichos ordenamientos. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros deberá requerir a las sociedades financieras de objeto múltiple que obtengan copia certificada de la autorización correspondiente para otorgar el registro respectivo.	
Las autoridades competentes para resolver las solicitudes de autorización para la utilización de palabras reservadas a que se refiere el párrafo anterior, estarán facultadas para formular observaciones a los promoventes sobre la denominación y objeto social contenido en los estatutos sociales de las sociedades financieras de objeto múltiple y requerir su solventación, a fin de que los mismos se ajusten a lo establecido en esta Ley.	Las autoridades competentes para resolver las solicitudes de autorización para la utilización de palabras reservadas a que se refiere el párrafo anterior, estarán facultadas para formular observaciones a los promoventes sobre la denominación y objeto social contenido en los estatutos sociales de las sociedades financieras de objeto múltiple y requerir su solventación, a fin de que los mismos se ajusten a lo establecido en esta Ley.	
Artículo 87-Ñ.- Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán agruparse en las respectivas asociaciones gremiales, las cuales podrán llevar a cabo, entre otras funciones, el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y	Artículo 87-O.- Las sociedades financieras de objeto múltiple podrán agruparse en las respectivas asociaciones gremiales, las cuales podrán llevar a cabo, entre otras funciones, el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y operación que deberán	En congruencia con el restablecimiento de la facultad para ser fiduciaria en fideicomisos de garantía, es necesario que el artículo 87-Ñ se

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
operación que deberán cumplir sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las mencionadas sociedades.	cumplir sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las mencionadas sociedades.	consERVE en los términos vigentes. Por ello, se cambia el numeral de este artículo a 87-O.
Las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, en términos de sus estatutos, podrán emitir, entre otras, normas relativas a:	Las asociaciones gremiales de sociedades financieras de objeto múltiple, en términos de sus estatutos, podrán emitir, entre otras, normas relativas a:	
I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;	I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados;	
II. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento, y	II. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento, y	
III. Los estándares y políticas para un adecuado cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley.	III. Los estándares y políticas para un adecuado cumplimiento de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley.	
Las asociaciones gremiales podrán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichas asociaciones. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones tengan conocimiento del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción III anterior, dichas asociaciones deberán informarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichas asociaciones deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados, el cual estará a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Las asociaciones gremiales podrán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados sobre el cumplimiento de las normas que expidan dichas asociaciones. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones tengan conocimiento del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción III anterior, dichas asociaciones deberán informarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades de supervisión que corresponda ejercer a la propia Comisión. Asimismo, dichas asociaciones deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados, el cual estará a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 87-P.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán tramitar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo a su registro, la emisión de un dictamen técnico en materia de prevención, detección y reporte de actos, omisiones u operaciones que pudiesen ubicarse en los supuestos de los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal. Para tales efectos, la Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que se incluyan, entre otros, el procedimiento y plazos para la solicitud, realización de observaciones y resolución otorgando o negando el dictamen o, en su caso, su renovación.</p>	<p>Se establece como requisito para obtener el registro por parte de la CNBV, que las SOFOMES ENR cuenten con un dictamen favorable en materia de prevención de lavado de dinero, el cual validará sus manuales; estructuras internas, y sistemas automatizados. Dicho dictamen deberá renovarse cada tres años, lo que fomentará que dichas sociedades cumplan sus obligaciones en la materia.</p>
	<p>A la solicitud respectiva se deberá acompañar lo siguiente:</p>	<p>Mismo comentario.</p>
	<p>a) Documento de políticas, criterios, medidas y procedimientos internos que pretendan utilizar;</p>	
	<p>b) La designación de aquellas estructuras internas que funcionarán como áreas de cumplimiento en la materia;</p>	
	<p>c) Manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de que cuentan con un sistema automatizado que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la presente Ley, y</p>	
	<p>d) Lo demás previsto en las citadas disposiciones de carácter general.</p>	
	<p>Para la renovación de dicho dictamen la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerará el cumplimiento que dichas</p>	<p>Mismo comentario.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	sociedades den a lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la presente Ley, así como a las disposiciones de carácter general que de éste deriven.	
	En caso de que la solicitud de la sociedad de que se trate no sea resuelta en los plazos establecidos en las citadas disposiciones, se entenderá que fue resuelta en sentido positivo.	
Artículo 89.- Las multas a que se refiere el artículo 88 y que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, serán las siguientes:	Artículo 89.- Las multas a que se refiere el artículo 88 y que corresponde imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, serán las siguientes:	En el fraccionado de este artículo: Se incluyen sanciones correlativas para SOFOMES vinculadas con Uniones de Crédito. Se incluyen sanciones en materia de incumplimientos a los requerimientos de capital de SOFOMES vinculadas.
I. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;	I. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que no cumplan con lo previsto por el artículo 70 de esta Ley así como las disposiciones que emanen de éste;	
II. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;	II. Multa de 200 a 2,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y casas de cambio que omitan someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, su escritura constitutiva o cualquier modificación a ésta;	
III. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este	III. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las personas que contravengan lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de este mismo	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>mismo ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;</p>	<p>ordenamiento legal. Las personas a las que se les imponga multa por infringir lo dispuesto en dicha fracción tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;</p>	
<p>IV. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;</p>	<p>IV. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que omitan informar respecto de la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 87-B Bis de esta Ley; así como a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por la fracción I, inciso s) del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto;</p>	
<p>V. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a), y fracción III, inciso g), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplan con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;</p>	<p>V. Multa de 200 a 2,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso k); fracción II, inciso a); fracción III, inciso h); y fracción IV, inciso k), del artículo 87-D de esta Ley, en materia de cesión o descuento de cartera crediticia, así como si incumplan con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;</p>	
<p>VI. Multa de 400 a 5,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la</p>	<p>VI. Multa de 400 a 5,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o exhiban en tiempo la documentación e información</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
documentación e información complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;	complementaria a sus estados financieros en incumplimiento a lo previsto en el artículo 56 en relación con el artículo 53 de esta Ley;	
VII. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;	VII. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo sus estados financieros mensuales o anuales así como por no publicarlos dentro del plazo previsto en el artículo 53 de esta Ley;	
VIII. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;	VIII. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no proporcionen o no presenten en tiempo los documentos o la información a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y las disposiciones que emanen de ella;	
IX. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	IX. Multa de 400 a 10,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no acaten en tiempo los requerimientos que formulen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	
X. Multa de 2,000 a 20,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como	X. Multa de 2,000 a 20,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las personas físicas o morales que utilicen palabras de las reservadas para las organizaciones auxiliares del crédito o para las casas de cambio sin contar con la autorización correspondiente, asimismo la negociación respectiva podrá ser clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta que su nombre sea cambiado. La misma multa se impondrá a las personas que en contravención a lo dispuesto por el artículo 87-B de esta Ley, se ostenten u operen como sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
sociedades financieras de objeto múltiple sin haber satisfecho los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;	los requisitos previstos por dicha disposición para ser consideradas como tales, o bien continúen ostentándose y operando como Sociedad Financiera de Objeto Múltiple cuando les haya sido cancelado el registro ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;	
XI. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), l) m), n) q) y r); II, incisos d), h), i), j), l), e) y n); III, incisos a), b), f), h) k), l), m), n) y p); y IV, incisos b) y c), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.	XI. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos a), b), c), d), e), f), l) m), n) q) y r); II, incisos d), h), i), j), l), e) y n); III, incisos a), b), f), i), l), m), n), o) y q); IV, incisos a), b), c), d), e), f), l) m), n) q) y r) ; y V, incisos b) y c) , del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.	
XII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;	XII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no lleven la contabilidad en los términos del artículo 52 de esta Ley;	
XIII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;	XIII. Multa de 1,000 a 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no constituyan o mantengan las reservas legales;	
XIV. Multa de 2,000 a 50,000 días de salario a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter	XIV. Multa de 2,000 a 50,000 días de salario a los auditores externos independientes y demás profesionistas o expertos que rindan o proporcionen dictámenes u opiniones a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, que incurran en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que emanen de ella para tales efectos;	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
general que emanen de ella para tales efectos;		
XV. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;	XV. Multa de 3,000 a 15,000 días de salario, a los almacenes generales de depósito y a las casas de cambio que no cumplan con el capital mínimo requerido conforme lo dispuesto por la presente Ley;	
XVI. Multa de 3,000 a 30,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f) y III inciso i), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;	XVI. Multa de 3,000 a 30,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso h); II inciso f); III inciso j); y IV inciso h) , del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con lo dispuesto en las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;	
XVII. Multa de 4,000 a 30,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran;	XVII. Multa de 4,000 a 30,000 días de salario, a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, realizar las visitas correspondientes, verificar los activos, pasivos o la existencia de mercancías depositadas, o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran;	
XVIII. Multa de 5,000 a 20,000, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y j); y IV, inciso a), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.	XVIII. Multa de 5,000 a 20,000, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos g), j), y p); II, incisos c), g) y k); III, incisos c), e) y j); IV, fracciones I, incisos g), j) y p); y V, inciso a) , del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción.	
XIX. Multa de 5,000 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y	XIX. Multa de 5,000 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;	las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que excedan o no mantengan los porcentajes y límites determinados por esta Ley y las disposiciones de carácter general que emanen de ella;	
XX. Multa de 5,000 a 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	XX. Multa de 5,000 a 50,000 días de salario, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;	
XXI. Multa de 5,000 a 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;	XXI. Multa de 5,000 a 100,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que realicen operaciones prohibidas o no autorizadas;	
XXII. Multa de 6,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso i); II, inciso b); y III, inciso d) del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;	XXII. Multa de 6,000 a 50,000 días de salario, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, incisos i) y t); II, incisos b) y o); III, incisos d) y r); y IV, incisos i) y s), del artículo 87-D de esta Ley; así como si incumple con las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción;	
XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;	XXIII. Multa de 20,000 a 100,000 días de salario a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio que no cumplan de la manera convenida con las operaciones y servicios que celebren con sus clientes o el público;	
XXIV. A las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso o); II, inciso	XXIV. A las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por las fracciones I, inciso o); II, inciso m);	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>m); III, inciso o); y IV, inciso d); del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general que a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción, se sancionará conforme a lo siguiente:</p>	<p>III, inciso p); IV, inciso o); y V, inciso d), del artículo 87-D de esta Ley y las disposiciones de carácter general que a que se refiere dicho precepto en las materias referidas en los incisos mencionados en la presente fracción, se sancionará conforme a lo siguiente:</p>	
<p>a) Multa del 10 al 100% de la operación inusual no reportada;</p>	<p>a) Multa del 10 al 100% de la operación inusual no reportada;</p>	
<p>b) Multa de 3,000 a 100,000 días de salario cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y</p>	<p>b) Multa de 3,000 a 100,000 días de salario cuando incurran en las conductas infractoras previstas como graves en los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 129 de la Ley de Uniones de Crédito, y</p>	
<p>c) Multa de 2,000 a 50,000 días de salario, cuando en incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.</p>	<p>c) Multa de 2,000 a 50,000 días de salario, cuando en incurran en las demás conductas infractoras previstas en las disposiciones de carácter general.</p>	
<p>XXV. Multa de 400 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.</p>	<p>XXV. Multa de 400 a 50,000 días de salario o hasta el uno por ciento del capital pagado y reservas de capital de la sociedad de que se trate, por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.</p>	
<p>En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se</p>	<p>En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.	para sí o para un tercero.	
Artículo 89 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá abstenerse de sancionar a las entidades financieras y personas reguladas por esta Ley, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.	Artículo 89 Bis.- La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las personas y entidades financieras a que se refiere la presente Ley, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emita la Junta de Gobierno de la propia Comisión , y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.	Se establece la obligación de emitir criterios objetivos y generales emitidos por la autoridad sancionadora, para efectos de abstenerse de sancionar, dando con ello mayor certeza jurídica y equidad en la gestión administrativa.
Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 23; 38; 45-T; 51-A; 52; cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 53, antepenúltimo párrafo; 87-A, 95, fracción II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, tercer párrafo de la fracción II, inciso e., 95 Bis, fracción II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, y tercer párrafo, inciso e., de esta Ley.	Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 23; 38; 45-T; 51-A; 52; cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; 53, antepenúltimo párrafo; 87-A, 95, fracciones I, por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del usuario y II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, tercer párrafo de la fracción II, incisos e. y f., 95 Bis, fracciones I, por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente o usuario y II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, y tercer párrafo, incisos e. y f., de esta Ley.	Se propone incorporar nuevos conceptos de infracciones calificadas como graves: I.- El que las entidades no hayan presentado el documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente y del usuario, y II. El que las entidades no establezcan las estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento.
Asimismo, se considerarán graves las conductas señaladas por esta Ley en su artículo 89, fracciones XI, en relación con los incumplimientos a las fracciones I, incisos l) y n); II, incisos i) y l), y III, incisos l) y n) del artículo 87-D de esta Ley; y XVIII, en relación con los incumplimientos a las fracciones I, inciso j); II, inciso g); III, inciso j), y IV, inciso a) del artículo 87-D de esta Ley;	Asimismo, se considerarán graves las conductas señaladas por esta Ley en su artículo 89, fracciones XI, en relación con los incumplimientos a las fracciones I, incisos l) y n); II, incisos i) y l); III, incisos l) y n); y IV, incisos l) y n) del artículo 87-D de esta Ley; y XVIII, en relación con los incumplimientos a las fracciones I, inciso j); II, inciso g); III, inciso j); IV, inciso j); y V inciso a) , del artículo 87-D de esta Ley; cuando se produzca	Incorporar las sanciones que se considerarán graves para las SOFOMES vinculadas con Uniones de Crédito.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la sociedad, o bien, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables.	un daño, perjuicio o quebranto a la sociedad, o bien, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables.	
De igual forma se considerarán como graves las conductas señaladas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 89 de esta Ley.	De igual forma se considerarán como graves las conductas señaladas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 89 de esta Ley.	
En todo caso, se considerará conducta grave cuando se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.	En todo caso, se considerará conducta grave cuando se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.	
Artículo 89 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.	Artículo 89 Bis 2.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado , así como la existencia de atenuantes.	Se incorpora un nuevo elemento de valoración para efectos de amonestación.
Artículo 89 Bis 3.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras , la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley, para lo cual deberá señalar:	Artículo 89 Bis 3.- Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental , la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella emanen , para lo cual deberá señalar:	Se homologa
I. El nombre, denominación o razón social del infractor;	I. El nombre, denominación o razón social del infractor;	
II. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y	II. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y	
III. El estado que guarda la resolución, indicando si se	III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.	
	En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.	Adicionar que la CNBV publicará en las resoluciones de los procedimientos de sanción la resolución firme que sobre las sanciones haya recaído.
La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.	
Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 días de salario a la sociedad financiera de objeto múltiple que:	Artículo 90.- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de 200 a 1000 días de salario a la sociedad financiera de objeto múltiple que:	
I. Incumpla con lo dispuesto por el artículo 87-I;	I. Incumpla con lo dispuesto por el artículo 87-I;	
II. Incumpla con cualquiera de las obligaciones previstas por los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 87-K;	II. Incumpla con cualquiera de las obligaciones previstas por los incisos a) y b) del primer párrafo, y a) y c) del tercer párrafo , del artículo 87-K;	Se agregan como sanción las obligaciones de dar información a la CONDUSEF por parte de las SOFOMES.
III. Incumpla con lo dispuesto por las fracciones I a III del artículo 87-M, o	III. Incumpla con lo dispuesto por las fracciones I a III del artículo 87-M, o	
IV. Incumpla con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.	IV. Incumpla con cualquiera otra disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha Comisión.	
Capítulo I Bis	Capítulo I Bis	
De los programas de autocorrección	De los programas de autocorrección	
Artículo 94 Bis 1.- Las organizaciones auxiliares del	Artículo 94 Bis 1.- Las organizaciones auxiliares del crédito o	Para precisar que se trata de un

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>crédito o casas de cambio, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia organización auxiliar del crédito o casa de cambio, podrán someter a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un programa de autocorrección cuando la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las atribuciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>casas de cambio, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia de la propia organización auxiliar del crédito o casa de cambio, podrán someter a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un programa de autocorrección cuando la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, en la realización de sus actividades, o la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia como resultado de las atribuciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>procedimiento de autorización.</p>
<p>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:</p>	<p>No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:</p>	
<p>I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, del programa de autocorrección respectivo.</p>	<p>I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, del programa de autocorrección respectivo.</p>	
<p>Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;</p>	<p>Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;</p>	
<p>II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los</p>	<p>II. Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
delitos contemplados en esta Ley, o	esta Ley, o	
III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.	
Artículo 94 Bis 2.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 94 Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.	Artículo 94 Bis 2.- Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 94 Bis 1 de esta Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en la organización auxiliar de crédito o casa de cambio, y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas; las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento, así como señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.	
En caso de que la organización auxiliar del crédito o casa de cambio requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.	En caso de que la organización auxiliar del crédito o casa de cambio requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.	
Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ordena a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate modificaciones o correcciones al	Si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ordena a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate modificaciones o correcciones al programa de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos.	autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.	
Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordene a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la organización auxiliar de crédito o casa de cambio correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias.	Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordene a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la organización auxiliar de crédito o casa de cambio correspondiente contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.	De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.	
Artículo 94 Bis 3.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de los artículos 94 Bis 1 y 94 Bis 2 de este ordenamiento, ésta se abstendrá de imponer a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del	Artículo 94 Bis 3.- Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere autorizado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de los artículos 94 Bis 1 y 94 Bis 2 de este ordenamiento, ésta se abstendrá de imponer a las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.	Para precisar que se trata de un procedimiento de autorización.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>programa de autocorrección.</p> <p>La persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio estará obligada a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 94 Bis 2 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>	<p>La persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio estará obligada a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la organización auxiliar de crédito o casa de cambio como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 94 Bis 2 de esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.</p>	<p>Para precisar que se trata de un procedimiento de autorización.</p>
<p>Si como resultado de los informes de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>Si como resultado de los informes de la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia en las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de ésta hasta en un cuarenta por ciento; siendo actualizable dicho monto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.</p>	
<p>Artículo 94 Bis 4.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán someter a la aprobación de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus</p>	<p>Artículo 94 Bis 4.- Las personas físicas y demás personas morales sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán someter a la autorización de la propia Comisión un programa de autocorrección cuando en la realización de sus actividades detecten</p>	<p>Para precisar que se trata de un procedimiento de autorización.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>actividades detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esta Ley, según resulte aplicable.</p>	<p>irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sujetándose a lo previsto por los artículos 94 Bis 1 a 94 Bis 3 de esta Ley, según resulte aplicable.</p>	
<p>Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p>	<p>Artículo 95.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 99 Bis, 100, 101, 101 Bis y 101 Bis 2 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; también se procederá a petición de las organizaciones auxiliares de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas o casas de cambio ofendidas, o de quien tenga interés jurídico.</p>	
<p>Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>	<p>Las multas previstas en el presente capítulo, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.</p>	
<p>Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.</p>	<p>Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito de que se trate.</p>	
<p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p>	<p>Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:</p>	
<p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos</p>	<p>I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y	139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y	
II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:	II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:	
a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y	a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y	
b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.	b. Todo acto, operación o servicio, que pudiese ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.	
Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.	Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:	Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán observar respecto de:	
a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;	a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;	
b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;	b. La información y documentación que dichas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;	
c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y	c. La forma en que las mismas organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y	
d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.	d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.	
e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.	e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.	
f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de	f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
cumplimiento en la materia, al interior de cada organización auxiliar del crédito y casa de cambio.	en la materia, al interior de cada organización auxiliar del crédito y casa de cambio.	
Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.	Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.	
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, quienes estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras fuentes con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.	
	Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.	Se incorpora la suspensión de operaciones con personas bloqueadas por la SHCP.
	La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.	
El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.	El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.	
Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	
La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a	La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.	con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del sexto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.	
Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.	Las mencionadas multas podrán ser impuestas, a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá proceder conforme a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.	
Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	
Artículo 95 BIS.- Las sociedades	Artículo 95 BIS.- Las sociedades	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:	financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:	
I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;	I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código;	
II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:	II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:	
a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y	a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y	
b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.	b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.	
III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.	III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.	
Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando	Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p>	<p>en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.</p>	
<p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:</p>	<p>Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:</p>	
<p>a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p>	<p>a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;</p>	
<p>b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;</p>	<p>b. La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;</p>	
<p>c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de</p>	<p>c. La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y	dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y	
d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.	d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento.	
e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.	e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.	
f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, centro cambiario y transmisor de dinero.	f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, centro cambiario y transmisor de dinero.	
Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.	Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.	
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción	La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.</p>	<p>II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.</p>	
	<p>Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.</p>	<p>Se incorpora la suspensión de operaciones con personas bloqueadas por la SHCP.</p>
	<p>La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.</p>	
	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.</p>	
<p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p>	<p>El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.</p>	
<p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los</p>	<p>Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.	
La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. o e. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.	La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c. e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.	Se incorpora dentro del parámetro de infracción de 10,000 a 100,000 salarios mínimos el supuesto de que las entidades no cuenten con estructuras internas, pues sólo a través de éstas los sujetos obligados pueden cumplir con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero.
Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las	Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, así como a las	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.	personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo.	
Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.	Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.	
Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.	
Artículo 97.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de	Artículo 97.- Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:	quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio o quienes intervengan directamente en la operación:	
I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;	I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 52 de esta ley, las operaciones efectuadas por la organización o casa de cambio de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;	
II. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.	II. Que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo o crédito.	
III. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor, arrendatario o de los clientes que transmitan los derechos de crédito, o de los deudores de éstos , sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos, arrendamientos financieros o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva;	III. Que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores datos falsos sobre la solvencia del deudor, sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos o derechos de crédito, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva;	Se debe realizar este ajuste, debido a que el texto de la columna Iniciativa no corresponde al texto vigente de esta fracción.
IV. Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 98 de esta Ley, concedan el préstamo, crédito o celebren el contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero, y	IV. Que, conociendo los vicios que señala la fracción III del artículo 98 de esta ley, concedan el préstamo o crédito, y	Se debe realizar este ajuste, debido a que el texto de la columna Iniciativa no corresponde al texto vigente de esta fracción.
V. Que se nieguen a proporcionar, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	V. Que se nieguen a proporcionar, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	
Artículo 100.- ...	Artículo 100.- Se impondrá pena de prisión de cinco a diez años a:	Se incrementa el mínimo de la pena

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		de tres a cinco años. Esto contribuirá a disminuir la incidencia de fraudes en bodegas habilitadas
I. ...	I. ...	
II. Las personas que en representación o a nombre de los almacenes generales de depósito y sin causa justificada, se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en los propios almacenes o locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador. Igual sanción será aplicable a las personas que ordenen realizar cualquiera de los actos anteriores.	II. Las personas que en representación o a nombre de los almacenes generales de depósito y sin causa justificada, se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en los propios almacenes o locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador. Igual sanción será aplicable a las personas que ordenen realizar cualquiera de los actos anteriores.	
	III. Las personas designadas como bodeguero habilitado o bodeguero auxiliar, así como cualquiera otra, que nieguen, impidan o no permitan, por cualquier medio, el acceso a las bodegas, locales o instalaciones habilitadas, por parte de los representantes, funcionarios o empleados de los almacenes generales de depósito, cualquier autoridad o persona que tenga derecho a acceder a ellos.	Se agrega un supuesto de delito para desincentivar los fraudes en bodegas habilitadas.
Artículo 101 Bis 14.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, delegados fiduciarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las entidades financieras reguladas por esta Ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la entidad	Artículo 101 Bis 14.- Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los actos relativos al desempeño de su encargo como miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores, gerentes, funcionarios, delegados fiduciarios, directivos que ocupen la jerarquía inmediata inferior a la del director general, y demás personas que puedan obligar con su firma a las entidades financieras y sociedades reguladas por esta Ley, el del lugar en donde se encuentre ubicada la entidad financiera a la cual presten sus	Se sugiere incorporar en el primer y tercer párrafo la palabra "sociedades" a efecto de que dicho artículo aplique también a los centros cambiarios y transmisores de dinero

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
financiera a la cual presten sus servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.	servicios, salvo que dichas personas señalen por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un domicilio distinto, el cual deberá ubicarse dentro del territorio nacional.	
En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.	En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.	
Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la entidad financiera el último que hubiere proporcionado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en el procedimiento administrativo de que se trate.	Para lo previsto en este artículo, se considerará como domicilio de la entidad financiera o sociedad el último que hubiere proporcionado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en el procedimiento administrativo de que se trate.	
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 230; y 234; y se DEROGA el artículo 395 en su fracción V; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , para quedar como sigue:	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 230; 234 y 395 en sus fracciones V, VI y VII; y se ADICIONA el artículo 395 con la fracción VIII ; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito , para quedar como sigue:	Se adecua intrínsecamente a los cambios.
Artículo 395.- ...	Artículo 395.- ...	
I. a IV. ...	I. a IV. ...	
V.- Se deroga	V. Sociedades Financieras de Objeto Múltiple que cuenten con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;	Se restablece la facultad de realizar fideicomisos de garantía a las SOFOMES, sujetas a controles.
VI. ...	VI. Almacenes generales de depósito;	
VII. ...	VII. Uniones de crédito, y	
	VIII. Sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondos de Inversión.	Se incorporan a las Sociedades operadoras de fondos de inversión.
...	...	
Transitorios	Transitorios	
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto por los Artículos Quinto y Sexto Transitorios.	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Debido a que la fecha de entrada en vigor del Decreto de sofomes ya transcurrió, no se requiere formular

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Segundo.- Salvo para los efectos previstos en el artículo Sexto Transitorio de este Decreto, quedarán sin efectos el Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, y la Resolución por la que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2013, únicamente en lo que se oponga al presente Decreto.</p>	<p>Segundo.- Quedarán sin efectos el Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, y la Resolución por la que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2013, únicamente en lo que se oponga al presente Decreto.</p>	<p>esta precisión. Debido a que la fecha de entrada en vigor del Decreto de sofomes ya transcurrió, no se requiere formular una salvedad.</p>
<p>Cuarto.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta el 18 de julio de 2013, las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero que se encuentren operando conforme a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan, entre otras, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, deberán continuar cumpliendo con el Acuerdo por el que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, y con la Resolución por la que se determinan los capitales mínimos con que deberán contar los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio para el año de 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2013; en lo que les resulte</p>	<p>Se elimina este transitorio.</p>	<p>Debido a que la fecha de entrada en vigor del Decreto de sofomes ya transcurrió, no se requiere este transitorio.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
aplicable.		
<p>Quinto. Las Reglas para el funcionamiento y operación del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que hacen referencia los artículos 22 Bis 6 al 22 Bis 8, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán ser emitidas y publicadas para su inmediata entrada en vigor, dentro de los trescientos sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación del presente.</p> <p>Asimismo, durante los trescientos sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación de este Decreto, no serán exigibles las obligaciones previstas por este Decreto y por las disposiciones de la referida Ley que por el presente se adicionan, en relación con el referido Registro. Una vez emitidas las Reglas, el registro que al efecto lleven los almacenes en términos del artículo 11 Bis, podrá ser sustituido por el RUCAM.</p> <p>Los artículos 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 10 y 22 Bis 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, adicionados mediante el presente Decreto, entrarán en vigor una vez transcurridos trescientos sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Cuarto. Las Reglas para el funcionamiento y operación del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a que hacen referencia los artículos 22 Bis 6 al 22 Bis 8, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán ser emitidas y publicadas para su inmediata entrada en vigor, dentro de los trescientos sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente.</p> <p>Asimismo, durante los trescientos sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, no serán exigibles las obligaciones previstas por este Decreto y por las disposiciones de la referida Ley que por el presente se adicionan, en relación con el referido Registro. Una vez emitidas las Reglas, el registro que al efecto lleven los almacenes en términos del artículo 11 Bis, podrá ser sustituido por el RUCAM.</p> <p>Los artículos 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 7, 22 Bis 10 y 22 Bis 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, adicionados mediante el presente Decreto, entrarán en vigor una vez transcurridos trescientos sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>El Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios a que se refiere el artículo 22 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entrará en vigor a los trescientos sesenta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, por lo que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contará con ese mismo plazo para emitir las</p>	<p>Se recorre al transitorio Cuarto.</p> <p>Se incorpora para dar mayor certeza jurídica al inicio en la operación de estos sistemas de información.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<p>disposiciones de carácter general y tener en operación el sistema digital informático a que se refiere el artículo 22 Bis 2, así como otorgar a los Almacenes Generales de Depósito la clave individualizada de acceso al sistema a que se refiere el artículo 22 Bis 3 y establecer los mecanismos remotos o locales de comunicación electrónica o impresa a que se refiere el artículo 22 Bis 4.</p>	
<p>Sexto. Las reformas y derogaciones que con este Decreto se realizan a los artículos 8o, 48-B, 78 y 97 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que lo hagan las efectuadas a dichos artículos en el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006; o habiendo transcurrido dicha fecha, en los términos establecidos en el artículo Primero Transitorio de este Decreto.</p>	<p>Se elimina este transitorio.</p>	<p>Debido a que la fecha de entrada en vigor del Decreto de sofomes ya transcurrió, no se requiere este transitorio.</p>
<p>Séptimo. En tanto se emiten o modifiquen las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose en las materias correspondientes las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, en lo que no se opongan a este Decreto.</p>	<p>Quinto. En tanto se emiten o modifiquen las reglas o disposiciones de carácter general a que se refieren las reformas y adiciones contenidas en el presente Decreto, seguirán aplicándose en las materias correspondientes las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, en lo que no se opongan a este Decreto.</p>	<p>Se recorre al transitorio Quinto.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, deberá señalarse expresamente aquéllas a las que sustituyan o deroguen.	Al expedirse las disposiciones a que se refiere este artículo, deberán señalarse expresamente aquéllas a las que sustituyan o deroguen.	
Octavo. —La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, contará con el plazo de doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto en materia del Registro de sociedades financieras de objeto múltiple.	Sexto. — La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, contará con el plazo de doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general a que se refiere este Decreto en materia del Registro de sociedades financieras de objeto múltiple.	Se recorre al transitorio Sexto.
Noveno. — Las sociedades financieras de objeto múltiple que a la entrada en vigor de este Decreto, se encuentren registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, gozarán del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Decreto, para solicitar la renovación de su registro. Aquéllas sociedades que no estuvieren registradas, gozarán del mismo plazo para solicitar su registro en términos de este Decreto. Transcurrido dicho plazo sin que se cumpla con ello, las sociedades de que se trate perderán su carácter de sociedad financiera de objeto múltiple por ministerio de ley.	Séptimo. — Las sociedades financieras de objeto múltiple que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren registradas ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y disposiciones que de ella emanan, gozarán del plazo de doscientos setenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que entren en vigor las disposiciones de carácter general en materia del Registro de sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere este Decreto, para solicitar la renovación de su registro ante dicha Comisión. Aquéllas sociedades financieras de objeto múltiple que no estuvieren registradas, gozarán del mismo plazo para solicitar su registro en términos de este Decreto. Transcurrido dicho plazo sin que se cumpla con ello, las sociedades de que se trate perderán su carácter de sociedad financiera de objeto múltiple por ministerio de ley.	Se recorre al transitorio Séptimo. Se ajusta el plazo otorgado a las sofomes para obtener o renovar su registro ante CONDUSEF, en términos de la LGOAAC. Lo anterior, a efecto que no sea menor al establecido para que la CONDUSEF emita las disposiciones de carácter general que regirán a dicho registro.
Décimo. — Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. En los procedimientos administrativos	Octavo. — Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos. En los procedimientos administrativos	Se recorre al transitorio Octavo.

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.	que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por su continuación conforme al procedimiento vigente durante su iniciación o por las disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos que se estipulan mediante el presente Decreto.	
Décimo Primero. Las sociedades financieras de objeto múltiple sólo podrán continuar prestando el servicio de institución fiduciaria a que se refiere el artículo 395 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los fideicomisos de garantía que hubieren celebrado hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta su extinción. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, estarán impedidas para desempeñar el cargo de fiduciario en nuevos contratos de fideicomiso de garantía, así como para continuar como fiduciaria en fideicomisos que sean objeto de modificación de cualquiera de sus cláusulas. En caso de contravención a lo dispuesto en este párrafo, los actos de la fiduciaria en el fideicomiso de garantía respectivo serán nulos de pleno derecho.	Se elimina este transitorio.	En razón al restablecimiento de la facultad fiduciaria, este transitorio no es procedente.
Décimo Segundo. Las erogaciones que, en su caso, se requieran por parte de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, se sujetarán al presupuesto autorizado para dichos fines en el ejercicio fiscal correspondiente.	Noveno. Las erogaciones que, en su caso, se requieran por parte de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, se sujetarán al presupuesto autorizado para dichos fines en el ejercicio fiscal correspondiente.	Se recorre al transitorio Noveno.
Décimo Tercero. El Sistema Integral de Información de Almacenamiento de Productos Agropecuarios a que se refiere el artículo 22 Bis 2 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entrará en vigor a los trescientos sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, por lo que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación contará con ese mismo plazo para emitir las		Se incorpora al transitorio

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo y para iniciar la operación del Sistema.		
	<p>Décimo primero.- Los centros cambiarios y los transmisores de dinero que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren registrados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, gozarán del plazo de doscientos cuarenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que entre en vigor el presente Decreto, para solicitar la renovación de su registro. Transcurrido dicho plazo sin que se cumpla con ello, las sociedades de que se trate perderán su carácter de centro cambiario o transmisor de dinero por ministerio de ley.</p>	<p>Considerando que el dictamen técnico en materia de PLD/FT se solicitará tanto para centros cambiarios, transmisores de dinero y SOFOMES ENR, y para efectos de no vulnerar derechos adquiridos, se prevé este régimen mediante el cual dentro de un plazo de doscientos cuarenta días naturales, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban ajustarse a los nuevos requisitos previstos.</p>
	<p>Décimo segundo.- Las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 86 Bis y 87-P de este Decreto, deberán ser emitidas dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 87-C Bis 1 de este Decreto, deberán ser expedidas dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	

8.- LIQUIDACIÓN BANCARIA

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO Y LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Primera. Los miembros de estas Comisiones Dictaminadoras estiman conveniente compilar en un solo ordenamiento jurídico, es decir, en la Ley de Instituciones de Crédito, el tratamiento para las instituciones de banca múltiple insolventes, dado que, aunque actualmente existe un régimen para la quiebra de una institución bancaria, mismo que encontramos en la Ley de Concursos Mercantiles, este esquema aplica para cualquier empresa en general y no para instituciones bancarias cuya actividad es de especial relevancia para el Estado.

Asimismo, se considera conveniente lo anterior, toda vez que los procedimientos de quiebras bancarias que se han sustanciado al amparo de la referida legislación común, han sido caros y lentos, afectando a los ahorradores e inversionistas que tenían recursos depositados o invertidos en las instituciones quebradas en el pasado.

Segunda. Se considera adecuado que el proceso de quiebra de una institución de banca múltiple quede tutelado por el Poder Judicial de la Federación, lo que le dará certidumbre jurídica y definitividad al proceso.

Lo anterior, permitirá mejorar la recuperación del valor de los activos de una institución bancaria en quiebra y al mismo tiempo dará oportunidad a las autoridades financieras de disminuir el costo para el Estado.

El procedimiento de liquidación judicial bancaria se considera conveniente, especialmente para los ahorradores, clientes e inversionistas de los bancos, pues les otorga certeza de que recuperarán sus recursos en el menor tiempo posible, dado que se advierte que el objetivo principal de la propuesta es reducir en costos y tiempos el procedimiento, así como fortalecer la certeza jurídica.

En especial, las siguientes propuestas se estiman adecuadas toda vez que se encuentran diseñadas para mantener y recuperar el valor de los activos de banco, pagarle de forma expedita a los acreedores y proteger los recursos de los ahorradores:

- Incluir como causal de revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la extinción de capital como concepto específico de quiebra, ya que este concepto detonará el inicio del proceso de liquidación judicial bancaria.

- Que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario funja como liquidador judicial, sin que con esto se limite la participación del juez en todas las etapas de la liquidación judicial bancaria, lo que le dará certeza jurídica a todas las partes del proceso.
- Incluir un procedimiento rápido para que se reconozca a los acreedores de la institución y se realice el pago de las cantidades que les correspondan conforme a derecho.
- Establecer un procedimiento de enajenación de bienes que se rija bajo los principios de economía, eficacia, imparcialidad y transparencia, buscando en todo momento las mejores condiciones y los plazos más cortos de recuperación de recursos.
- Darle preferencia en el orden de pago y prelación a los ahorradores del banco con problemas financieros y modificar el grado y prelación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por los derechos en los que, en su caso, se subrogue, al efectuar el pago de obligaciones garantizadas o aquél que resulte necesario, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, para prevenir un efecto sistémico.
- No suspender el proceso de liquidación judicial y resolver cualquier controversia que se derive del mismo, por la vía incidental.
- Constituir reservas de recursos, para dar certeza jurídica a los acreedores que han entablado litigios en contra de la institución bancaria en liquidación judicial, para el caso de que éstos se resuelvan una vez terminado el proceso de liquidación judicial.
- Adicionar nuevos delitos, con la finalidad de tipificar ciertas conductas que pudieran realizarse en relación con los supuestos de la liquidación judicial bancaria.

Tercera. Estas Comisiones Unidas opinan que es oportuno fortalecer el esquema de resoluciones bancarias principalmente para que las autoridades cuenten con las facultades necesarias para hacer frente de manera rápida y eficaz a problemas financieros de las instituciones de crédito, incorporando en el marco normativo las mejores prácticas internacionales en materia de regulación y supervisión de instituciones financieras, lo que atraerá mayores inversiones y generará más proyectos productivos.

Es importante destacar que el tema de la resolución de instituciones financieras ha estado sometido a un estricto escrutinio público a nivel mundial y la mayoría de los países se encuentran diseñando

o implementando modificaciones a su sistema legal a efecto de fortalecer estos mecanismos, por lo que estas Comisiones unidas consideran que México no se puede quedar atrás.

Cuarta. En relación con las modificaciones enfocadas en la resolución de instituciones de banca múltiple, las que dictaminan consideran prudente integrar los siguientes aspectos:

- Modificar los plazos para que las instituciones bancarias ejerzan su derecho de audiencia cuando han sido notificadas de la actualización de alguna causal de revocación, a efecto de disminuir en la medida de lo posible, incertidumbre en el público ahorrador.

En especial, estimamos oportuno establecer plazos diferenciados en atención a la gravedad de la causal de revocación en la que incurra el banco.

- Flexibilizar los métodos de resolución en determinados aspectos como son: a) incluir la posibilidad de que puedan llevarse a cabo transferencia de activos y pasivos en caso de que el Comité de Estabilidad Bancaria determine que el banco en liquidación es sistémico y determine un porcentaje de pago de las obligaciones que correspondan igual o menor al cien por ciento y, b) incluir la posibilidad de llevar a cabo transferencias parciales de pasivos a otro banco, extinguiendo las obligaciones transferidas mediante novación por ministerio de ley.
- Incluir la participación mediante un procedimiento expedito de la Comisión Federal de Competencia Económica a efecto de que otorgue resolución favorable para el caso de que la transferencia de activos y pasivos del banco con problemas pudiera implicar una concentración en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al respecto, también se estima oportuno que en caso de que se trate de una situación relevante y urgente y el Comité de Estabilidad Bancaria determine que una institución de banca múltiple es sistémica, se exceptúe la aplicación del referido procedimiento así como de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica, por la misma naturaleza de la situación.

- Eliminar el requisito de presentar solicitud de pago de las obligaciones garantizadas para que los ahorradores tengan acceso con mayor facilidad y de manera más rápida al pago de sus recursos.

- Modificar el nombre del vigente Comité de Estabilidad Financiera a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito por el de Comité de Estabilidad Bancaria.
- Incluir esquemas de compensación entre el saldo de las operaciones pasivas garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas.

Quinta. Estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, consideran conveniente que se integre un esquema para atender el caso de bancos calificados como sistémicos por la autoridad competente, que presenten problemas de iliquidez, así como a incluir requerimientos de liquidez que deberán cumplir las instituciones de banca múltiple.

Se estima que el tema de la liquidez de los bancos es de destacada importancia pues es el factor que les permite hacer frente de manera inmediata a sus obligaciones de pago, por ello consideramos oportuno que se fortalezca este aspecto de la regulación bancaria.

Asimismo, se está de acuerdo en que las directrices de los índices de liquidez que se establezcan para los bancos deban ser determinadas por un órgano colegiado que se conforme por los funcionarios de más alto nivel de las autoridades financieras, por lo que se estima conveniente la creación del Comité de Regulación de Liquidez Bancaria.

Sexta. Las que dictaminan concuerdan en la necesidad de otorgar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mayores facultades para establecer medidas de carácter prudencial con la finalidad de proteger a las instituciones de banca múltiple frente a la realización de operaciones o transferencias de recursos que pudieran afectar su liquidez, estabilidad o solvencia, en casos específicos.

Asimismo, se considera conveniente facultar a la autoridad referida en el párrafo anterior para determinar medidas que deberán aplicar las instituciones de crédito, que tengan como finalidad incentivar la canalización de mayores recursos al financiamiento del sector productivo, lo cual permitirá impulsar la economía nacional y abrirá un canal con mayor flujo de recursos para las empresas.

Séptima. Estas Comisiones Unidas están de acuerdo en homologar el régimen de la Ley de Instituciones de Crédito con el de las diversas leyes financieras, a fin de definir de manera clara y precisa la prohibición general respecto de la participación de gobiernos extranjeros en el capital

social de instituciones de banca múltiple en México, así como aquellos supuestos de excepción necesarios para el fortalecimiento y estabilidad de dichas entidades.

Lo anterior se estima determinante para suprimir disposiciones actuales que son insuficientes para el desarrollo del mercado e incongruentes con los tratados y acuerdos internacionales que ha suscrito nuestro país.

Octava. Los Diputados que integran estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia consideran acertado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realice evaluaciones periódicas para verificar si los bancos están cumpliendo con su función de apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, con apego a sanas prácticas y usos bancarios. Asimismo, es conveniente que con base en los resultados de estas evaluaciones se puedan imponer medidas tales como establecer parámetros en la celebración de operaciones con valores por cuenta propia que realicen los bancos o bien, tomarse en consideración para las autorizaciones que le compete otorgar a la propia Secretaría o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Cabe precisar que la referida evaluación permitirá que se haga pública la manera en que están operando las instituciones del sistema financiero y promoverá el desarrollo de las fuerzas productivas de México.

Novena. Estas Comisiones que suscriben, estiman adecuado fortalecer el régimen de sanciones para las instituciones de crédito, pues es necesario asegurar que las normas sean cumplidas y prever una consecuencia jurídica ante el incumplimiento.

Décima. Estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente incluir programas de autocorrección para las instituciones de banca múltiple, a efecto de subsanar incumplimientos a las disposiciones que las regulan, siempre y cuando no se trate de infracciones calificadas como graves.

Lo anterior, constituye una ventana de oportunidad para dichas instituciones ante la autoridad supervisora, para regularizar su operación y evitar con ello la aplicación de sanciones y efectos reputacionales negativos, así como generar disciplina en los mercados.

Décima Primera. Las que suscriben están de acuerdo en modificar la Ley de Concursos Mercantiles dado que el procedimiento de liquidación judicial bancaria será el único aplicable para

los casos de insolvencia de bancos y éste se encontrará exclusivamente regulado por la Ley de Instituciones de Crédito.

Por ello se considera conveniente modificar la denominación y las disposiciones del Capítulo II del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, para que sean aplicables a instituciones financieras cuyas leyes que las regulan remitan expresamente a dichos dispositivos.

Décima Segunda. Estas Comisiones Legisladoras coinciden en modificar la Ley de Protección al Ahorro Bancario dado que muchas de sus disposiciones quedarán contenidas en las modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito.

Con ello, se integrarán en un solo cuerpo normativo las reglas aplicables para instituciones de banca múltiple que tengan problemas financieros, lo que le dará orden y claridad a nuestro sistema legal.

Décima Tercera. Las que suscriben están de acuerdo en que se incorpore a la Ley del Mercado de Valores las normas correspondientes para que el Gobierno Federal pueda otorgar recursos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dentro de los procedimientos de liquidación o concurso mercantil de casas de bolsa, en los que se desempeñe como liquidador o síndico este último, a efecto de sufragar gastos que se encuentren asociados a publicaciones y a otros trámites relativos a dichos procedimientos.

Décima Cuarta. No obstante todo lo anterior, estas Comisiones Legislativas consideran necesario llevar a cabo diversos ajustes derivado de errores mecanográficos, ortográficos o de técnica legislativa, que no implican una modificación al sentido de los textos del proyecto en análisis.

Décima Quinta. En adición a las consideraciones que anteceden, estas Comisiones Unidas estiman que es importante enriquecer la propuesta del Ejecutivo Federal con las modificaciones que se plantean a continuación:

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 3, segundo párrafo; 5 Bis 5; 10, fracción IV, inciso f); 12, segundo párrafo; 13; 18; 25, primer y tercer párrafos; 27 Bis 1; 27 Bis 2 ; 27 Bis 3, primer párrafo, fracciones I y II y párrafo segundo; 27 Bis 5; 27 Bis 6; 28, primer párrafo,	ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 3, segundo párrafo; 5 Bis 5; 10, fracción IV, inciso f); 12, segundo párrafo; 13; 18; 25, primer y tercer párrafos; 27 Bis 1; 27 Bis 3, primer párrafo, fracciones I y II y párrafo segundo; 27 Bis 5; 27 Bis 6; 28, primer párrafo, fracciones II, III,	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>fracciones II, III, IV, V y VII y segundo párrafo; 29 Bis; 29 Bis 1, párrafo primero en su encabezado y sus fracciones I y II; 29 Bis 2, segundo párrafo, fracción II; 29 Bis 3; 29 Bis 4, primer párrafo, fracciones V, incisos a), b) y c), VI y VII, inciso c); 29 Bis 5, segundo párrafo; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo I del Título Segundo; 29 Bis 6 a 29 Bis 12; 31, tercer párrafo; 45-G, segundo y cuarto párrafos; 45-H, tercer párrafo; 45-N; la denominación del Capítulo IV del Título Segundo; 45-O primer párrafo y segundo párrafo en su encabezado; 45-S; 46 Bis 1, tercer párrafo; 46 Bis 6, quinto párrafo; 50; 51; 52, último párrafo; 53; 57, primer párrafo; 60, primer párrafo; 64; 71, décimo párrafo; 73, segundo párrafo, fracción VII; 73 Bis, séptimo párrafo; 80, último párrafo; 93, cuarto párrafo en su encabezado; 97; 104; 106, fracción XXI; 107; 107 Bis; 108; 108 Bis; 108 Bis 1, en su encabezado y la fracción II, incisos a) y c); 109; 109 Bis; 109 Bis 1; 109 Bis 4; 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos; 109 Bis 6; 109 Bis 8; 110 primero y cuarto párrafos vigentes; 110 Bis 1, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110 Bis 2, segundo y tercer párrafos; 110 Bis 13, primero y tercer párrafos; 111; 112, quinto párrafo, fracción III, incisos d) y e); 112 Ter; 113, primer párrafo en su encabezado y fracciones VI y VII; 113 Bis; 113 Bis 1; 115, primero, cuarto, quinto, en su encabezado e incisos c. y d., octavo y décimo párrafos vigentes; 115 Bis; la denominación del Título Sexto, el cual tendrá un Capítulo Único; 117; 119; 121; 133; 134; 135; 136; 138 al 140; 141 al 143; 143 Bis; 144 al 149 y la denominación del Título Séptimo, el cual tendrá dos Capítulos y se ADICIONAN los artículos 24 Bis 1 y 24 Bis 2; una fracción VIII al párrafo primero y párrafos tercero y cuarto al artículo 28; la Sección Sexta denominada "De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la</p>	<p>IV, V y VII y segundo párrafo; 29 Bis; 29 Bis 1, párrafo primero en su encabezado y sus fracciones I y II; 29 Bis 2, segundo párrafo, fracción II; 29 Bis 3; 29 Bis 4, primer párrafo, fracciones V, incisos a), b) y c), VI y VII, inciso c); 29 Bis 5, segundo párrafo; la denominación de la Sección Quinta del Capítulo I del Título Segundo; 29 Bis 6 a 29 Bis 12; 31, tercer párrafo; 45-G, segundo y cuarto párrafos; 45-H, tercer párrafo; 45-N; 45-S, segundo párrafo; 46, último párrafo; 46 Bis 1, tercer párrafo; 46 Bis 6, quinto párrafo; 50; 51; 52, último párrafo; 53; 57, primer párrafo; 60, primer párrafo; 64; 71, décimo párrafo; 73, segundo párrafo, fracción VII; 73 Bis, séptimo párrafo; 80, último párrafo; 93, cuarto párrafo en su encabezado; 97; 104; 106, fracciones XVI y XXI; 107; 107 Bis; 108; 108 Bis; 108 Bis 1, en su encabezado y la fracción II, incisos a) y c); 109; 109 Bis; 109 Bis 1; 109 Bis 4; 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos; 109 Bis 6; 109 Bis 8; 110 primero y cuarto párrafos vigentes; 110 Bis 1, tercero, cuarto y quinto párrafos; 110 Bis 2, segundo y tercer párrafos; 110 Bis 13, primero y tercer párrafos; 111; 112, quinto párrafo, fracción III, incisos d) y e); 112 Ter; 113, primer párrafo en su encabezado y fracciones VI y VII; 113 Bis; 113 Bis 1; 115, primero, quinto, sexto en su encabezado e incisos c) y d), noveno y décimo primer párrafos; 115 Bis; la denominación del Título Sexto, el cual tendrá un Capítulo Único denominado De la Inspección y Vigilancia; 117; 119; 121; 133; 134; 135; 136; 138 al 140; 141 al 143; 143 Bis; 144 al 149 y la denominación del Título Séptimo, el cual tendrá dos Capítulos y se ADICIONAN los artículos 24 Bis 1 y 24 Bis 2; una fracción VIII al párrafo primero y párrafos tercero y cuarto al artículo 28; la Sección Sexta denominada "De los Créditos del Banco de México de Última Instancia con Garantía Accionaria de la Institución de Banca</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Institución de Banca Múltiple” al Capítulo I del Título Segundo que comprende los artículos 29 Bis 13 al 29 Bis 15; 44 Bis; 45-T; 50 Bis; 74 actualmente derogado; 96 Bis 1; un segundo y tercer párrafos al artículo 99; un último párrafo al artículo 102; una fracción III al artículo 108 Bis 1; 108 Bis 3; un segundo párrafo al artículo 109 Bis 3; el Capítulo II Bis “De los programas de autocorrección” al Título Quinto que comprenderá los artículos 109 Bis 9 al 109 Bis 12; un tercer párrafo al artículo 110, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente; un inciso f) a la fracción III del párrafo quinto del artículo 112, una fracción VIII al artículo 113; 113 Bis 5; 113 Bis 6; 114 Bis 1 al 114 Bis 6; segundo párrafo actualmente derogado y los incisos e. y f. al párrafo quinto del artículo 115; los artículos 118 actualmente derogado; 120 actualmente derogado; 122 actualmente derogado; 123 al 132 actualmente derogados; 137 actualmente derogado; 150 al 274 y un Título Octavo “De la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple” que comprende los artículos 275 al 281, y se DEROGAN el inciso b) de la fracción II del artículo 108 Bis 1 y los artículos 109 Bis 2; 117 Bis; 122 Bis; 122 Bis 1 al 122 Bis 35; 134 Bis; 134 Bis 1 al 134 Bis 4; 137 Bis y 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	<p>Múltiple” al Capítulo I del Título Segundo que comprende los artículos 29 Bis 13 al 29 Bis 15; 44 Bis; 45-T; 50 Bis; 51 Bis; las fracciones I y II al primer párrafo del artículo 60; 67, tercer párrafo; 74 actualmente derogado; 96 Bis 1; 96 Bis 2; un segundo y tercer párrafos al artículo 99; un último párrafo al artículo 102; una fracción III al artículo 108 Bis 1; 108 Bis 3; un segundo párrafo al artículo 109 Bis 3; el Capítulo II Bis “De los programas de autocorrección” al Título Quinto que comprenderá los artículos 109 Bis 9 al 109 Bis 12; un tercer párrafo al artículo 110, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente; un inciso f) a la fracción III del párrafo quinto del artículo 112, una fracción VIII al artículo 113; 113 Bis 5; 113 Bis 6; 114 Bis 1 al 114 Bis 6; segundo párrafo actualmente derogado, los incisos e) y f) al párrafo sexto, un párrafo noveno, un décimo y un décimo primero, pasando los actuales párrafos noveno, décimo, décimo primero, décimo primer párrafo derogado y décimo tercero a ser los párrafos décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto del artículo 115; los artículos 118 actualmente derogado; 120 actualmente derogado; 122 actualmente derogado; 123 al 132 actualmente derogados; 137 actualmente derogado; 150 al 274 y un Título Octavo “De la Evaluación de Desempeño de las Instituciones de Banca Múltiple” que comprende los artículos 275 al 281, y se DEROGAN el inciso b) de la fracción II del artículo 108 Bis 1 y los artículos 109 Bis 2; 117 Bis; 122 Bis; 122 Bis 1 al 122 Bis 35; 134 Bis; 134 Bis 1 al 134 Bis 4; 137 Bis y 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p>	
<p>Artículo 13.- Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.</p>	<p>Artículo 13.- Las acciones representativas de las series "O" y "L", serán de libre suscripción.</p>	
<p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o</p>	<p>Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
indirectamente, en el capital social de las instituciones de banca múltiple, salvo en los casos siguientes:	el capital social de las instituciones de banca múltiple, salvo en los casos siguientes:	
I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.	I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.	
Las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.	Las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción, deberán entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir de que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.	
II. Cuando pretendan hacerlo por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:	II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la institución de banca múltiple, en términos del artículo 22 Bis de esta Ley, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:	
a) No ejercen funciones de autoridad, y	a) No ejercen funciones de autoridad, y	
b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.	b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.	
III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no	III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
implique que se tenga el control de la institución de banca múltiple, en términos del artículo 22 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.	implique que se tenga el control de la institución de banca múltiple, en términos del artículo 22 Bis de esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley.	
Artículo 24 Bis 2.- El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la presente Ley, para lo cual tendrá las funciones siguientes:	Artículo 24 Bis 2.- El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la presente Ley, para lo cual tendrá las funciones siguientes:	
I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;	I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;	
II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y	II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y	
III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.	III. Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones. En estas disposiciones, la referida Comisión podrá establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la institución de crédito podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones.	Se crea la facilidad para que el comité de riesgos pueda asumir las funciones del comité de remuneraciones y simplificar la operación administrativa de las instituciones de banca múltiple.
Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a las instituciones de banca múltiple de	Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a las instituciones de banca múltiple de contar con un comité de	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>contar con un comité de remuneraciones.</p>	<p>remuneraciones.</p>	
<p>Artículo 27 Bis 2.- Las instituciones de banca múltiple que organice y opere el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos del artículo anterior tendrán una duración de hasta un año, que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por el mismo plazo, por acuerdo de la asamblea de accionistas.</p>		<p>Se retoma el texto vigente en el que se establece un plazo de seis meses para la operación de un banco puente.</p>
<p>Artículo 29 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una institución de banca múltiple ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de dicho artículo, le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes:</p>	<p>Artículo 29 Bis.- Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga conocimiento de que una institución de banca múltiple ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de esta Ley, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de dicho artículo, le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes:</p>	
<p>I. Quince días respecto de instituciones que hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción I de la presente Ley;</p>	<p>I. Quince días respecto de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones I y VII de la presente Ley;</p>	<p>Para el caso de revocación de la autorización para organizarse y operar como banco, por reincidencia en la realización de operaciones prohibidas, no se justifica el plazo de desahogo de la garantía de audiencia de 3 días, por lo que se propone que sea de 15 días.</p> <p>Al respecto, aún y cuando para la primera sanción se le escuchó, al tratarse de una nueva conducta, la institución podría aportar argumentos y elementos de prueba distintos, por lo que considerando también que se</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
		trata de una institución solvente y liquida (por lo menos en principio), se estima viable que se le otorgue un plazo mayor para ejercer su derecho de audiencia.
II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones IV y V de esta Ley. Las instituciones que se encuentren en el supuesto de la fracción V antes mencionada podrán, dentro de ese mismo plazo, formular la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, y	II. Siete días tratándose de instituciones que hayan incurrido en las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones IV y V de esta Ley. Las instituciones que se encuentren en el supuesto de la fracción V antes mencionada podrán, dentro de ese mismo plazo, formular la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, y	
III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que:	III. Tres días respecto de instituciones de banca múltiple que:	
a) Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme a dicho artículo, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;	a) Hayan incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, cuyo índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de esta Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme a dicho artículo, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables;	
b) Hayan incurrido en las causales de revocación a que se refiere el artículo 28, fracciones VI y VII de esta Ley, o	b) Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 28, fracción VI de esta Ley, o	Se adecúa de conformidad con el comentario anterior.
c) Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 28, fracción VIII de esta Ley.	c) Hayan incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 28, fracción VIII de esta Ley.	
En el supuesto de que una institución de banca múltiple que esté sujeta al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta	En el supuesto de que una institución de banca múltiple que esté sujeta al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, se ubique en alguna causal	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Ley, se ubique en alguna causal de revocación adicional a la prevista en el artículo 28, fracción V de la presente Ley, contará con un día hábil complementario al plazo que se le hubiere otorgado conforme a la fracción II de este artículo para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos adicionales que considere relevantes.</p>	<p>de revocación adicional a la prevista en el artículo 28, fracción V de la presente Ley, contará con un día hábil complementario al plazo que se le hubiere otorgado conforme a la fracción II de este artículo para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos adicionales que considere relevantes.</p>	
<p>Las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto de causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, podrán dentro del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.</p>	<p>Las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto de causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de esta Ley, podrán dentro del plazo señalado en la fracción II del presente artículo, reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de esta Ley. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.</p>	
<p>En caso de que las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto a que se refiere la fracción III, incisos a) y c) de este artículo exhiban, dentro del plazo contemplado en la misma, comunicación formal en la que una entidad financiera haga constar que ha puesto a disposición de la institución de que se trate, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para que el índice de capitalización de la institución se ubique en los niveles legales que corresponda, así como la publicación de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución para efectos del aumento de capital correspondiente, se otorgará prórroga de cinco días para que la institución de banca múltiple realice los actos necesarios a fin de reintegrar el capital. La</p>	<p>En caso de que las instituciones de banca múltiple que se encuentren en el supuesto a que se refiere la fracción III, incisos a) y c) de este artículo exhiban, dentro del plazo contemplado en la misma, comunicación formal en la que una entidad financiera haga constar que ha puesto a disposición de la institución de que se trate, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para que el índice de capitalización de la institución se ubique en los niveles legales que corresponda, así como la publicación de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución para efectos del aumento de capital correspondiente, se otorgará prórroga de cinco días para que la institución de banca múltiple realice los actos necesarios a fin de reintegrar el capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, podrá establecer los requisitos</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, podrá establecer los requisitos que deberá cumplir dicha comunicación, así como los demás medios conforme a los cuales las instituciones podrán solicitar dicha prórroga.	que deberá cumplir dicha comunicación, así como los demás medios conforme a los cuales las instituciones podrán solicitar dicha prórroga.	
Para efectos de realizar los actos corporativos necesarios para reintegrar el capital a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables los plazos previstos en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.	Para efectos de realizar los actos corporativos necesarios para reintegrar el capital a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables los plazos previstos en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley.	
En caso de que la institución de banca múltiple que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.	En caso de que la institución de banca múltiple que incurra en causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del presente artículo, dicha Comisión procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.	
En los supuestos previstos en el presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, de forma precautoria, las medidas cautelares y las correctivas especiales adicionales que determine conforme a lo establecido en el inciso e) de la fracción III del artículo 122 de esta Ley.	En los supuestos previstos en el presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá dictar, de forma precautoria, las medidas cautelares y las correctivas especiales adicionales que determine conforme a lo establecido en el inciso e) de la fracción III del artículo 122 de esta Ley.	
Cuando a una institución de banca múltiple se le notifique, en términos del presente artículo, que ha incurrido en alguna causal de revocación, y sea emisora en	Cuando a una institución de banca múltiple se le notifique, en términos del presente artículo, que ha incurrido en alguna causal de revocación, y sea emisora en términos de lo dispuesto	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, la institución podrá diferir la divulgación de dicho evento relevante, en términos del artículo 105 de la referida Ley, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado con la notificación.</p>	<p>en la Ley del Mercado de Valores, la institución podrá diferir la divulgación de dicho evento relevante, en términos del artículo 105 de la referida Ley, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado con la notificación.</p>	
<p>Capítulo IV De las Instituciones de Banca Múltiple Integrantes de Grupos Financieros, Grupos Empresariales o Consorcios, o Bien, que Tengan Vínculos de Negocio o Patrimoniales con Personas Morales que Realicen Actividades Empresariales</p>		
<p>Artículo 45-O. Las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos financieros, grupos empresariales o consorcios, o bien, que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, se regirán por lo previsto en el presente Capítulo y demás disposiciones contenidas en esta Ley.</p>		<p>No es conveniente considerarse la regulación de operaciones intra grupo financiero, toda vez que podrían generarse distorsiones innecesarias en el mercado, por lo que se regresa a la redacción original (texto vigente en la ley).</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones contenidas en los artículos 45-Q y 45-R de esta Ley, no serán aplicables a:</p>		
<p>I. ...</p>		
<p>II. ...</p>		
<p>Artículo 45-S.- El consejo de administración de las instituciones de banca múltiple, o bien, un comité que al efecto establezca dicho órgano social, integrado por al menos un consejero independiente, quien lo presidirá, deberá aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que las</p>	<p>Artículo 45-S.- ...</p>	<p>Debe quedar como el artículo vigente en virtud de las modificaciones a este Capítulo.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>instituciones pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales.</p>		
<p>La celebración de tales operaciones deberá pactarse en condiciones de mercado. Adicionalmente, las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para la institución de banca múltiple, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo financiero, grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>	<p>La celebración de tales operaciones deberá pactarse en condiciones de mercado. Adicionalmente, las operaciones que por su importancia relativa sean significativas para la institución de banca múltiple, deberán celebrarse con base en estudios de precios de transferencia, elaborados por un experto de reconocido prestigio e independiente al grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la institución. La información a que se refiere este párrafo, deberá estar disponible en todo momento para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, si a su juicio no fueron pactadas en condiciones de mercado.</p>	<p>Es importante incluir la facultad de la CNBV para suspender o limitar las operaciones que se lleven a cabo con los grupos empresariales o consorcios si las mismas no se pactan en condiciones de mercado.</p>
<p>Las instituciones de banca múltiple deberán elaborar y entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, durante el primer trimestre de cada año, un estudio anual de los precios de transferencia utilizados para la celebración de las operaciones a que se refiere este artículo, llevadas a cabo durante el año calendario inmediato anterior.</p>	<p>...</p>	
<p>Cuando se realicen operaciones que impliquen una transferencia de riesgos con importancia relativa en el patrimonio de la institución de banca múltiple de que se trate, por parte de algún integrante del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial al que ésta pertenezca, el director general deberá elaborar un informe al respecto y presentarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de celebración de dichas operaciones. Dicho informe deberá elaborarse y presentarse en términos de lo que</p>	<p>...</p>	<p>En congruencia con los comentarios anteriores, se elimina lo relativo a las operaciones intra grupo financiero.</p>

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
al efecto determine la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general.		
Artículo 45-T.- Las instituciones de banca múltiple, previo a la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo financiero , grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, deberán recabar de dichas personas, la información necesaria que les permita evaluar los riesgos inherentes a dichas operaciones.	Artículo 45-T.- Las instituciones de banca múltiple, previo a la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, deberán recabar de dichas personas, únicamente la información necesaria que les permita evaluar los riesgos inherentes a dichas operaciones.	En congruencia con los comentarios anteriores, se elimina lo relativo a las operaciones intra grupo financiero.
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos financieros, grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del grupo financiero, consorcio o grupo empresarial en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, y demás información que señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.	La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitarle a las instituciones de banca múltiple integrantes de grupos empresariales o consorcios, o bien, que tengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades empresariales, información sobre cualquiera de las demás sociedades integrantes del consorcio o grupo empresarial sólo en materias de administración de riesgos, financiera, así como la estrategia de negocios de dichas personas, de conformidad con lo que señale la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general relativa a operaciones referidas en el párrafo anterior.	
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, previo derecho de audiencia de las instituciones de banca múltiple, suspender o limitar de manera parcial la celebración de las operaciones con el grupo financiero, empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la	En caso de que las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presumirá que con la celebración de las operaciones respectivas la institución incumpliría con los límites de diversificación previstos en la fracción III del artículo 51 de esta Ley, por lo que podrá	Se prevé una presunción para los casos en que el banco no entregue la información relacionada con las operaciones celebradas con el grupo empresarial o consorcio o con personas morales

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales, cuando las instituciones de banca múltiple no cuenten con la información referida en este artículo.</p>	<p>suspender o limitar de manera parcial o total la celebración de las operaciones con el grupo empresarial o consorcio al que pertenezcan, o bien, con personas morales que realicen actividades empresariales con las cuales la institución mantenga vínculos de negocio o patrimoniales.</p>	<p>que realicen actividades empresariales con las que mantenga vínculos de negocio o patrimoniales. (en caso de que no entreguen la información se presume el incumplimiento)</p>
	<p>Artículo 46.- ...</p>	
	<p>I a XXVIII. ...</p>	
	<p>...</p>	
	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, dentro de la regulación que deban emitir en el ámbito de su competencia, deberán considerar las operaciones que las instituciones de banca múltiple estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en los artículos 8o., 10 y 46 Bis de esta Ley, y diferenciar, cuando lo estimen procedente, dicha regulación en aspectos tales como la infraestructura con que deberán contar y la información que deberán proporcionar, entre otros. Asimismo, se podrán considerar los modelos de negocios o características de sus operaciones.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p>Artículo 50.- Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que podrá expresarse mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 50.- Las instituciones de crédito deberán mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple, por un lado, y para las instituciones de banca de desarrollo, por el otro. Al efecto, dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente:</p>	

INICIATIVA	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones incurran en su operación, y	I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las instituciones incurran en su operación, y	
II. La relación entre sus activos y pasivos	II. La relación entre sus activos y pasivos	
El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes del capital neto no deberá ser inferior al mínimo determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	El capital neto se determinará conforme lo establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	Se aclara redacción para incluir los mínimos que establezca la CNBV para los tramos del capital básico.
Los requerimientos de capital que establezca la Comisión tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.	Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador.	Se completa el nombre de la CNBV.
El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por recursos correspondientes a dividendos, utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.	El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha Comisión en las referidas disposiciones de carácter general.	Se elimina la referencia a dividendos, toda vez que al denominarse de tal forma ya constituyen un pasivo y es un recurso que los bancos ya no pueden utilizar para absorber pérdidas.
Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de	Al ejercer las atribuciones y expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá escuchar la opinión del Banco de México, así como tomar en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de	